

IMPLEMENTACIÓN E IMPACTO DE LOS PRINCIPIOS DE BASELEA EN NICARAGUA Y GUATEMALA*

LUIS GUILLERMO BARBOSA GAITÁN**

RESUMEN

Los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva, constituyen las recomendaciones más importantes para la regulación y supervisión prudencial. En la presente investigación, se establece un diagnóstico de la supervisión y los entes reguladores en Nicaragua y Guatemala. Se estudiaron las normas legales relacionadas con el Sistema Financiero y las diferentes normas regulatorias sobre supervisión y control de la actividad bancaria. Igualmente, se analizó la aplicación y el grado de cumplimiento de los Principios Básicos, con el objeto de referenciar los cambios que se han generado en los mercados financieros y las prácticas de supervisión, para fortalecer su buen funcionamiento en los países objeto de estudio.

* Este artículo es el resultado del proyecto de investigación *Implementación de los 25 principios básicos para la supervisión bancaria efectiva, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria del Banco de Pagos Internacionales (Basilea I)*, en el marco del convenio celebrado entre la Pontificia Universidad Javeriana - Maestría en Derecho Económico y la Federación Latinoamericana de Bancos, FELABAN. Elaborado como trabajo de grado para obtener el título de Magíster en Derecho Económico y desarrollado entre junio de 2004 y diciembre de 2005.

** Administrador público de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, abogado de la Universidad la Gran Colombia, con especialización en Derecho Público del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Administración Financiera de la Universidad de los Andes, Alta Gerencia de la INCAE. Harvard Business School, con diplomados en Relaciones Internacionales, Mediación y Resolución de Conflictos, Liderazgo Estratégico, Gestión Ambiental y Recursos Naturales, Formulación de Proyectos, Gestión de Calidad y Derecho Internacional Humanitario. Docente Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín y Profesor Universitario en varias universidades de Bogotá, asesor empresarial del Sector Solidario y Desarrollo Social. Gerente de operaciones y de sucursales y agencias del Banco Cafetero, Gerente de operaciones y zona central del Banco Popular, vicepresidente administrativo de Concasa, vicepresidente administrativo y financiero de la Corporación Financiera Suramericana, vicepresidente ejecutivo Fábrica de Alambres Técnicos - Fadaltec, presidente Amesos de Colombia, coordinador y director técnico (e) Departamento Administrativo de la Economía Solidaria - Dansocial. Miembro de diferentes juntas directivas: Corferias, Corporación Financiera Popular, Fundación Servicio Jurídico Popular, Cooperativa Banco Popular, Central de Abastos. Autor del libro *Contratos bancarios*, Ed. Temis, Manuales Operativos Bancarios, diferentes publicaciones sobre Economía solidaria y Políticas públicas.

Palabras clave: Basilea I, principios básicos, supervisión bancaria efectiva, regulación prudencial, sistema financiero.

ABSTRACT

Basic principles for effective bank supervision are one of the most important recommendations for the sake of sensible regulation and surveillance. In this article we put forward a diagnosis of the supervisory and regulatory entities in Nicaragua and Guatemala. All legal regulations related to their Financial System plus their regulatory norms for the supervision of bank activities were examined. Likewise, the implementation of such basic principles and the level of compliance thereof are analyzed in order to point out and register the changes that both the financial markets and supervisory practices have undergone, in order to strengthen their proper running in the countries under study.

Key words: *Basel I, basic principles, effective bank supervision, prudential regulation, financial system.*

Sumario. Introducción. 1. Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras de Nicaragua. 2. Criterios para evaluar el cumplimiento de los principios básicos de Basilea I en Nicaragua. 3. Organización del sistema financiero de la República de Guatemala. 4. Criterios para evaluar el cumplimiento de los principios básicos de Basilea I en Guatemala. Consideraciones finales sobre aspectos relacionados con Basilea I - 1988. Precondiciones para una supervisión bancaria efectiva. Autorización, actividades, estructura de propiedad y organización bancaria. Principios de regulación prudencial y requerimientos. Políticas y procedimientos para identificar y controlar los riesgos y evitar actividades criminales o de defraudaciones. Métodos de supervisión bancaria. Requerimientos de información. Principios relativos a la banca internacional. Críticas al Acuerdo de Capital de Basilea 1988. Nivel de cumplimiento de los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva. Anexo 1. Marco legal aplicación principios de Basilea Nicaragua. Anexo 2. Marco legal aplicación principios de Basilea Guatemala. Bibliografía. Referencias legales. Nicaragua. Guatemala.

NICARAGUA

Ley bancaria: Ley 314 de 1999 “*Ley general de bancos. Instituciones Financieras no bancarias y grupos financieros*”, publicada en *La Gaceta*, Diario Oficial, números 198, 199 y 200 de 18, 19 y 29 de octubre de 1999.

Superintendencia: *Superintendencia de Bancos y de otras instituciones financieras*, órgano estatal encargado de autorizar, supervisar, vigilar y fiscalizar la constitución y funcionamiento de bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros, regida por la Ley 316 de 1999 “*Ley de la Superintendencia de Bancos y de otras instituciones financieras*” publicada en *La Gaceta*, Diario Oficial No. 196 de 14 de octubre de 1999.

Institución financiera: Aquella sujeta a la autorización, supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y de otras instituciones financieras, señaladas en los artículos 1 y 126 de la Ley 314, “*Ley general de bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros*”, publicada en *La Gaceta*, Diario Oficial, Nos. 198, 199 y 200 de 18, 19 y 20 de octubre de 1999, y en el artículo 2 de la Ley 316, “*Ley de la Superintendencia de Bancos y de otras instituciones financieras*” publicada en *La Gaceta*, Diario Oficial No. 196 de 14 de octubre de 1999. También están comprendidas dentro de estas instituciones, los almacenes generales de depósitos, y arrendadoras financieras.

Sistema de control interno: conjunto de políticas, procedimientos y técnicas de control establecidas por la institución financiera para proveer una seguridad razonable en el logro de una adecuada organización administrativa y eficiencia operativa, confiabilidad de los reportes que fluyen de sus sistemas de información, apropiada identificación y administración de los riesgos que enfrenta en sus operaciones y actividades y el cumplimiento de las disposiciones legales que le son aplicables.

GUATEMALA

Superintendencia de bancos: de conformidad con el tercer párrafo del artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.

Régimen legal: los bancos, las sociedades financieras, los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, los grupos financieros, y las empresas que conforman a éstos últimos, y las oficinas de representación de bancos extranjeros se regirán, en su orden, por sus leyes específicas, por la presente ley por las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y en lo que fuere aplicable, por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley Monetaria y la Ley de Supervisión Financiera. En las materias no previstas en estas leyes, se sujetarán a la legislación general de la República en lo que les fuere aplicable.

Los actos administrativos y resoluciones que dicten, tanto la Junta Monetaria como la Superintendencia de Bancos en aplicación de las leyes y reglamentos aquí indicados, observando el debido proceso, serán de acción ejecutiva y aplicación inmediata.

Supervisión consolidada: es la vigilancia e inspección que realiza la Superintendencia de Bancos sobre un grupo financiero, con el objeto de que las entidades que conformen el mismo, adecuen sus actividades y funcionamiento a las normas legales, reglamentarias y otras disposiciones que le sean aplicables, y los riesgos que asumen las empresas de dicho grupo, que puedan afectar al banco, sean evaluados y controlados sobre una base por empresa y global. Para estos efectos, la Superintendencia de Bancos tendrá acceso a la información de operaciones y actividades del grupo financiero, sobre una base por empresa y consolidada, resguardando la identidad de los depositantes e inversionistas conforme a lo establecido en el decreto 19 - 2002.

Grupo financiero: es la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, de las cuales una de ellas deberá ser banco, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración o uso de imagen corporativa, o bien sin existir estas relaciones según acuerdo, deciden el control común.

La empresa que tenga como accionistas a empresas de distintos grupos financieros, sin que sea posible determinar cuál de éstas ejerce el control de ella, formará parte de los grupos con los que deberá consolidarse financieramente, de conformidad con lo que al respecto indican las normas contables correspondientes.

Los grupos financieros deberán organizarse bajo el control común de una empresa controladora constituida en Guatemala específicamente para ese propósito, o de una empresa responsable del grupo financiero, que será el banco.

Transacción sospechosa: es aquella transacción inusual debidamente examinada y documentada por la persona obligada, que por no tener un fundamento económico o legal evidente, podría constituir un ilícito penal.

INTRODUCCIÓN

La actividad bancaria es sin lugar a dudas una de las actividades económicas, más reguladas y supervisadas, por la importancia que representa dentro del contexto macroeconómico de un país, por su función profesional de intermediación —ahorro, inversión, canalización de recursos, crédito y prestación de servicios bancarios—; pero además, sus operaciones implican el manejo de recursos provenientes de ahorro del público. De ahí que la supervisión y regulación bancaria, tengan como objetivo fundamental asegurar que los bancos y demás entidades financieras, cumplan las leyes y normas regulatorias, cumplan con la solvencia adecuada y ejerzan el control sobre los riesgos de pérdida en sus operaciones,¹ de tal manera que garanticen la salvaguarda de los depósitos y la oportuna atención de sus clientes, generando la confianza y estabilidad del sistema financiero.

1 STIGLITZ, JOSEPH E., “El malestar en la globalización”, págs. 30, 31, 192, 193.

Por las anteriores razones, es indispensable tener una regulación clara y una eficaz supervisión bancaria, dentro de un entorno macroeconómico estable y de crecimiento sostenido, que evite “altibajos” que pongan en peligro la confianza en el sistema financiero y el crecimiento económico del país.

Como acertadamente lo recomienda el Comité de Basilea, la regulación y la supervisión bancaria deben promover e incentivar la consolidación de un sistema bancario eficiente y competitivo, que busque un sano equilibrio entre la rentabilidad de la operación y el beneficio social y económico, dentro de un marco legal que permita desarrollar el objeto social de las entidades financieras y al propio tiempo el crecimiento en la calidad de vida de la comunidad, esfuerzo que debe ser atendido en forma prioritaria por la Industria, sobre todo en Latinoamérica y el Caribe, y el avance de la globalización.

Pero la eficacia del sistema, no la representa el Organismo Supervisor, por sí sólo, sino el cumplimiento de los requisitos de constitución y funcionamiento de la entidad financiera, el conocimiento de la actividad bancaria y la adopción de las medidas preventivas y correctivas que se originen en los informes y visitas “en sitio”² desarrolladas por funcionarios de las entidades supervisoras competentes e independientes, por las medidas implementadas a través de los sistemas de auditoría interna y de una contabilidad confiable bajo estándares internacionales, que identifiquen razonablemente la información y aseguren los correctivos de cumplimiento y glosas internas de operación, amén de la preservación de los niveles de capital que respalden la operación y contrarresten los riesgos que le son propios.

Esto nos lleva a preguntarnos en primer término, qué tipo de estructura regulatoria se debe adoptar y, en segundo lugar, si los supervisores deben regular. Cabe señalar que existen básicamente cuatro tipos de esquemas regulatorios, según la clasificación de CATALA JOAN PRATS,³ así: a) *el tradicional*, donde los reguladores trabajan por funciones y objetivos y buscan asegurar la confianza del público en el sistema financiero; b) *el funcional*, en que el regulador se ocupa de las operaciones de las entidades independientemente de su naturaleza; c) *el institucional*, que se focaliza en las instituciones, sin tener en cuenta las funciones que realiza; d) *el sistémico*, en que el regulador se encarga de las instituciones que están en capacidad de generar un riesgo sistémico —cuando una entidad o conjunto de entidades bancarias afrontan problemas de solvencia, colocando en peligro la totalidad del sistema financiero—.

En Centroamérica especialmente Nicaragua y Guatemala se puede afirmar que se registra una tendencia hacia el esquema institucional, en la medida en que los re-

2 Las inspecciones *in situ* brindan herramientas al supervisor para evaluar la precisión de los informes, operaciones globales y la condición del banco, sistemas de administración de riesgos y procesos de control interno, calidad de la cartera, suficiencia de provisiones y reservas, sistemas adecuados de contabilidad e información gerencial y cumplimiento de leyes y reglamentos. “Principios básicos para una supervisión bancaria efectiva”. Comité de Basilea. Septiembre de 1997.

3 PRATS, CATALA JOAN, *Desarrollo humano*, Estado de derecho y estabilidad financiera.

guladores orientan la normatividad en la procura de que las instituciones financieras realicen un manejo óptimo y seguro de los recursos del público. Así mismo, el enfoque funcional debe constituirse en una alternativa válida, sobre todo en la reducción de costos y en razón a que su regulación resultaría más transparente.

El otro cuestionamiento reside en la conveniencia o no, de delegar en los supervisores el establecimiento de marcos regulatorios. Dicha responsabilidad recae en forma generalizada en las autoridades monetarias o en los Ministerios de Hacienda o Economía, en *Guatemala* además de los representantes de los sectores de industria, comercio y agricultura que hacen parte de la Junta Monetaria, existe un miembro nombrado por la universidad.

En Guatemala y Nicaragua, el Poder Ejecutivo —Presidente de la República— mantiene la facultad de nombrar y remover al Presidente y Vicepresidente del Banco Central, a los miembros de la Junta Monetaria o Consejo Directivo, lo que limita la autonomía del supervisor y podría comprometer el uso de criterios técnicos en el cumplimiento de sus funciones.

Igualmente, en los anteriores países los supervisores deben contar con la capacidad necesaria para expresar sus lineamientos e instrucciones con total independencia, pero no pueden llegar a tener el manejo sobre capitales mínimos, definir esquemas de sistemas financieros, o señalar restricciones en el manejo de activos, aspectos éstos que deben ser determinados por los órganos facultados constitucional y legalmente por el Estado, el Consejo Directivo de la Superintendencia, en Nicaragua y Junta Monetaria en Guatemala. En suma, el marco regulatorio asumido por órganos distintos a los supervisores es un ejercicio preventivo donde el Gobierno establece las regulaciones dirigidas a la disminución del riesgo y los supervisores monitorean a las entidades financieras respecto del cumplimiento de las normas y de la asunción de riesgos excesivos, a través de mecanismos tales como:

- **Requerimientos de revelación.**

Los reguladores deben exigir a las entidades financieras que se adhieran a principios estándares de contabilidad y de esta manera, establezcan la medida de exposición de riesgo, adopción de normas sobre supervisión consolidada y operaciones internacionales.

- **Autorización para operar las entidades financieras.**

Este es uno de los métodos que contribuyen a la prevención en la selección adversa de los agentes del mercado financiero.

- **Supervisión bancaria.**

Las entidades financieras requieren de una vigilancia consolidada, en aras de que cumplan con las disposiciones propias de la regulación.

Los elementos esbozados, constituyen parámetros que cada país adopta y desarrolla de acuerdo con sus necesidades y posibilidades de desarrollo, según sus regulaciones normativas internas y sus fortalezas y condiciones socioeconómicas propias, como lo visualizaremos al analizar el régimen financiero de Guatemala y Nicaragua, donde el manejo de la política monetaria y financiera se ve afectado por el desequilibrio fiscal, los desequilibrios macroeconómicos y las frustraciones cambiarias.⁴

El Comité de Basilea, es un organismo de carácter técnico sobre regulación bancaria y prácticas de supervisión establecido en 1974 en el Seno de Banco de Pagos Internacionales por los Gobernadores de los Bancos Centrales del Grupo de los 10, que para ser preciso son 12 (Alemania, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Holanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Suecia, Suiza, Reino Unido). La Secretaría del Comité es realizada por el Banco Internacional de Pagos, cuya sede es Basilea (Suiza) y pese a que el Comité carece de cualquier autoridad supranacional, los países miembros se comprometieron a implementar sus recomendaciones mediante decisiones de derecho interno tal como sucede en Nicaragua y Guatemala, precedida de intercambios de información con grupos regionales de supervisores bancarios y de organismos internacionales tales como Fondo Monetario, Banco Mundial, Comité Internacional de Normas Contables y de Auditorías.

El Comité, adoptó 25 Principios,⁵ que consideró esenciales para una adecuada supervisión bancaria. Para su análisis, impacto y cumplimiento en *Nicaragua y Guatemala* componentes de esta investigación, serán reagrupados y analizados según sus condicionamientos técnicos, así:

- Precondiciones para una supervisión bancaria efectiva (Principio 1 y sus 6 componentes).
- Autorización, actividades, estructura de propiedad y organización bancaria (Principios 2 a 5).
- Principios de regulación prudencial y requerimientos (Principios 6 a 11).
- Políticas y procedimientos para identificar y controlar los riesgos y evitar actividades criminales o defraudaciones (Principios 12 a 15).
- Métodos de supervisión bancaria (Principios 16 a 20).
- Requerimientos de información (Principio 21).

4 CLACDS - INCAE, "Centroamérica: balance macroeconómico y estado actual de los sistemas financieros", julio, 1998 (documento presentado a la conferencia sobre Reforma de los sistemas de pensiones en Centroamérica).

5 La Conferencia Internacional de Supervisores de Bancos, en Sydney - 1998, ratificó los Principios Básicos y se comprometió a contribuir a su implementación mediante la elaboración de pautas más completas. De esta solicitud resultó el documento "Metodología de los principios básicos" - octubre de 1999 y que fue guía de esta investigación.

- Poderes formales de los supervisores (Principio 22).
- Principios relativos a la banca internacional (Principios 23 y 25).

Para analizar el impacto de aplicación de estos principios en cada uno de los países objeto de esta investigación, se recurrió a las Leyes Generales de Bancos: En **Nicaragua** la Ley 314 “Ley General de Bancos, Instituciones financieras no bancarias y grupos financieros” y en **Guatemala** los decretos 18 y 19 de 2002, con sus posteriores reglamentaciones sobre procesos y operaciones de la actividad bancaria, en las que cada país ha buscado actualizar y asimilar las recomendaciones de los organismos internacionales ESAF y GAFI⁶ y los Acuerdos Regionales de Supervisión Bancaria,⁷ con lo cual se han depurado las exigencias para la autorización y funcionamiento de sucursales bancarias y de oficinas de representación de bancos extranjeros, se han implementado controles y procedimientos sobre los grupos financieros, se ha profundizado y reglamentado la estructura de propiedad y de inversiones, se mejoraron los controles de identificación de riesgos, aunque es necesario advertir que en este aspecto, los riesgos de mercado, país y de transferencias en sus actividades internacionales es insuficiente, como se establecerá en el desarrollo de esta investigación, al analizar los Principios 12 a 15 y los requerimientos de información” en sitio” y “fuera de sitio” que se tratarán en los Principios 21, 22 y 23. Sobre este campo hemos de advertir que la verificación sobre la autonomía de las visitas del ente supervisor no se pudo realizar adecuadamente teniendo en cuenta que los países de esta investigación, especialmente los funcionarios de la Superintendencia Bancaria no prestaron la colaboración necesaria ni tampoco los representantes del FELABAN en el respectivo país, argumentando la confidencialidad de las operaciones bancarias.

6 Gafi: Grupo de acción financiera. Este grupo de trabajo, con capacidad para diseñar políticas, actuando en coordinación con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo (EBRD), el Fondo Monetario Internacional (FMI), la INTERPOL y la Organización de Estados Americanos (OEA), formuló una serie de recomendaciones destinadas a asegurar que los países miembros desarrollaran e implementaran programas para detectar, impedir y reportar actividades criminales. De igual manera, se le asignó la responsabilidad de examinar las técnicas y tendencias del lavado de dinero, examinar la acción nacional e internacional previa, evaluar los resultados de la cooperación para prevenir la utilización del sistema bancario y financiero para el blanqueo de capitales y determinar medidas adicionales contra el lavado de dinero, incluida la adaptación de los sistemas jurídicos nacionales para reforzar la cooperación judicial internacional. A mayo/02 los miembros son la Comisión Europea, el Consejo de Cooperación del Golfo y 29 países y territorios. Además actúan como observadores otros grupos y organizaciones.

Esaf: A principios de 1997, una nueva administración tomó posesión. El cambio de administración le dio a Nicaragua una oportunidad para retomar el camino hacia la estabilización macroeconómica y la reforma estructural para alcanzar un crecimiento económico sostenible y mejorar las condiciones sociales. En este contexto, el gobierno ha preparado un programa de reforma económica y estructural a mediano plazo que cubre el período 1997-2000, el que se detalla a continuación. En apoyo a este programa, el gobierno solicita al Fondo Monetario Internacional un nuevo acuerdo bajo el esquema de Servicio Reforzado de Ajuste Estructural (ESAF) de tres años y sus correspondientes acuerdos anuales.

7 Acuerdo de cooperación entre la Superintendencia de Bancas de Guatemala y la Superintendencia de El Salvador y Acuerdo de intercambio de información entre los miembros del Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, Seguros y otras Instituciones Financieras firmado en Costa Rica en 1998.

De otra parte y con el propósito de establecer un marco legal y organizacional del organismo regulador y de las superintendencias bancarias respectivas, se establecerá la naturaleza jurídica, atribuciones y funciones adscritas; sus órganos ejecutores y la dependencia funcional de acuerdo con el sistema financiero establecido por la Constitución Política, de cada país.

Como metodología general se tratarán los organismos reguladores y de supervisión, el impacto y el grado de cumplimiento de los Principios de Basilea. De acuerdo con el reagrupamiento sugerido en la introducción, posteriormente se insertarán las consideraciones finales y la bibliografía utilizada en el presente trabajo; se incluirán dos anexos legales con la ley y las disposiciones reglamentarias por cada principio, criterios esenciales y adicionales y su grado de cumplimiento.

1. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA

1.1. ANTECEDENTES Y NATURALEZA JURÍDICA

La Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras, fue creada por la Ley 125 del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y uno, publicada en *La Gaceta*, Diario Oficial No. 64 del diez de abril de mil novecientos noventa y uno, y derogada por la Ley 316 de fecha 29 de septiembre de 1999, que en adelante se denominará simplemente “La Superintendencia”, Institución Autónoma del Estado con plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones respecto a los actos o contratos necesarios para cumplir el objetivo establecido.

1.2. OBJETO Y FUNCIONES

El artículo segundo de la Ley 316, le fija las siguientes funciones generales:

- Velará por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las instituciones financieras, legalmente autorizadas y preservar la seguridad y confianza del público en dichas instituciones mediante una adecuada supervisión que procure su solvencia y liquidez en la intermediación de los recursos a ellos confiados.
- Autorizar, supervisar, vigilar y fiscalizar la constitución y el funcionamiento de sucursales y agencias bancarias estatales o privadas, nacionales o extranjeras, que directamente o indirectamente realicen actividades de intermediación financiera o servicios bancarios. En igual forma, vigilará las instituciones no bancarias que operen con recursos del público.

- La Superintendencia ejercerá en forma consolidada la supervisión y fiscalización de las instituciones financieras no bancarias que operen con recursos del público y de los grupos financieros.⁸

1.3. ATRIBUCIONES

Para el cumplimiento de sus fines la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras tendrá las siguientes atribuciones según el artículo 3 de la Ley 316:

- Resolver las solicitudes para abrir y poner en operación nuevos bancos, sucursales y agencias de instituciones financieras.
- Fiscalizar el funcionamiento de los bancos e instituciones financieras.
- Regular la suficiencia de capital, la concentración del crédito, la clasificación y provisionamiento de cartera.
- Hacer cumplir las leyes especiales y las normas reglamentarias, relacionadas con el control y fiscalización bancaria.
- Resolver y ejecutar la intervención de cualquier banco o entidad financiera de acuerdo a la ley.
- Solicitar y ejecutar la liquidación forzosa de los bancos e instituciones financieras.
- Hacer cumplir las normas de política monetaria y cambiaria establecidas por el Banco Central de Nicaragua.
- Hacer de conocimiento público, la razón social y las listas de los directores de las entidades financieras.
- Solicitar a las instituciones fiscalizadas, los informes necesarios.
- Inspeccionar regularmente las instituciones financieras y realizar los arqueos y verificaciones respectivas, las cuales deberán realizarse por lo menos una vez al año, sin previo aviso.
- Objetar los nombramientos de directores, gerentes o auditores internos de las instituciones financieras.

8 Ley 314, sept. 28 de 1999, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros", en sus arts. 50 y 130, establece como grupo financiero: los bancos e instituciones financieras no bancarias, nacionales o extranjeras que participen como accionistas de otra persona jurídica en un porcentaje equivalente o superior al 33% de su capital pagado o ejerce influencia dominante sobre la Junta de Accionistas o Junta Directiva o mantengan vinculaciones significativas por afinidad de intereses.

- Impartir las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias o irregularidades en el manejo de la actividad financiera.
- Suscribir los acuerdos o intercambios de información de índole financiera con otros países.
- Dictar normas y disposiciones necesarias y contratar los servicios de auditoría para el cumplimiento de esta ley.

1.4. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA

La Superintendencia tiene como órganos superiores un *Consejo Directivo*, un *superintendente* y un *vicesuperintendente*. (Art. 4º de la Ley 316).

1.4.1. CONSEJO DIRECTIVO

Integrado por el ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo preside, el presidente del Banco Central de Nicaragua y cuatro miembros con sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República en consulta con el sector privado y ratificados por la Asamblea Nacional (órgano legislativo), de los cuales, uno con su suplente deberá pertenecer al partido o alianza de partidos que haya obtenido en segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas de la nación. (Art. 5º Ley 316).

1.4.2. ATRIBUCIONES

De acuerdo con el artículo 10ª de la Ley 316 el Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- Dictar normas generales para evitar o corregir irregularidades en las operaciones de las instituciones financieras; normas sobre capital requerido, origen lícito del capital de las instituciones y criterios para clasificación de activos y constitución de reservas, mediante revisión cada dos años y en caso de variaciones cambiarias;
- Autorizar la constitución de nuevas instituciones;
- Emitir normas para evitar actividades no autorizadas a las instituciones financieras;

- Establecer normas generales de contabilidad y de información de las entidades supervisadas;
- Autorizar el presupuesto de la Superintendencia;
- Ordenar la intervención de cualquier entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia, cuando incurra en cualquiera de las causales determinadas en la ley, en caso de que la Superintendencia no haya cumplido con este deber;
- Conocer en apelación de las resoluciones emitidas por el superintendente;
- Conocer previamente a la Asamblea Nacional el informe anual que el superintendente debe presentar a la Asamblea Nacional sobre su gestión administrativa.

1.4.3. SUPERINTENDENTE Y VICESUPERINTENDENTE

El superintendente, es el representante legal de la Superintendencia de Bancos y ejerce su administración, el vicesuperintendente lo asistirá y lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento temporal.

Elegidos por la Asamblea Nacional de listas enviadas por el Presidente de la República, por el término de seis años, pudiendo ser reelectos para nuevos períodos. Deberán ser nacionales de Nicaragua, mayores de veinticinco años y menores de setenta años, con pleno goce de sus derechos políticos y civiles, con grado universitario y experiencia en asuntos financieros y administrativos (artículo 12 de la Ley 316).

Su destitución se producirá por cargos y faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por incapacidad física o mental superior a tres meses, por falta de probidad en el ejercicio de sus funciones o cuando sea condenado a pena de privación de la libertad, por negarse a cumplir cualquier resolución del Consejo Directivo o por su inasistencia reiterada a las sesiones del mismo. (Art. 17 de la Ley 316).

La iniciativa de destitución, ante la Asamblea Nacional, le corresponde al Presidente de la República, previa sustanciación del Sumario por parte de una comisión designada por el Consejo Directivo de la Superintendencia. (Art. 19 de la Ley 316).

1.4.3.1. Funciones del superintendente

- Velar por la correcta aplicación de la ley y regulaciones de la actividad de los bancos e instituciones financieras;

- Ejecutar la intervención o liquidación forzosa de los bancos e instituciones financieras;
- Supervisar los bancos e instituciones financieras, realizando inspecciones, verificaciones y arqueos;
- Confirmar o denegar nombramientos de funcionarios directivos de los bancos e instituciones financieras;
- Conocer con carácter confidencial, los informes para comprobar el estado financiero de las entidades vigiladas;
- Establecer programas de prevención de las instituciones bajo su supervisión;
- Verificar el cumplimiento del encaje legal y aplicar las multas respectivas;

La Superintendencia contará con cuatro intendentes: bancos y entidades financieras, de valores, de seguros, de almacenes de depósitos, encargados de las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las facultades que específicamente les delegue el superintendente, según el artículo 22 de la Ley 316.

- Colaborar con el superintendente en área de su competencia;
- Analizar las solicitudes de funcionamiento, conversión, fusión y disolución de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia, del área de su competencia;
- Coordinar con otras dependencias, las acciones de inspección y de supervisión;
- Proponer al superintendente la organización de sus respectivas dependencias;
- Ejecutar las demás funciones asignadas a los intendentes en el área de su competencia.

1.5. AUTORIDADES REGULATORIAS DEL SISTEMA FINANCIERO EN NICARAGUA

La Constitución Política del pueblo de Nicaragua, en Asamblea Nacional Constitucional, definió en sus artículos 98 y ss, que la función principal del Estado en la economía es desarrollar materialmente el país, mejorar las condiciones de vida y realizar una distribución más justa de las riquezas.

El *Banco Central*, es el ente estatal regulador del sistema monetario, los bancos estatales y otras instituciones financieras del Estado, como instrumentos financieros de fomento, inversión y desarrollo.

El Estado garantiza la libertad de empresa y el establecimiento de bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales, que se regirán conforme a las leyes que se expidan sobre esta materia.

Se garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas, sin más limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

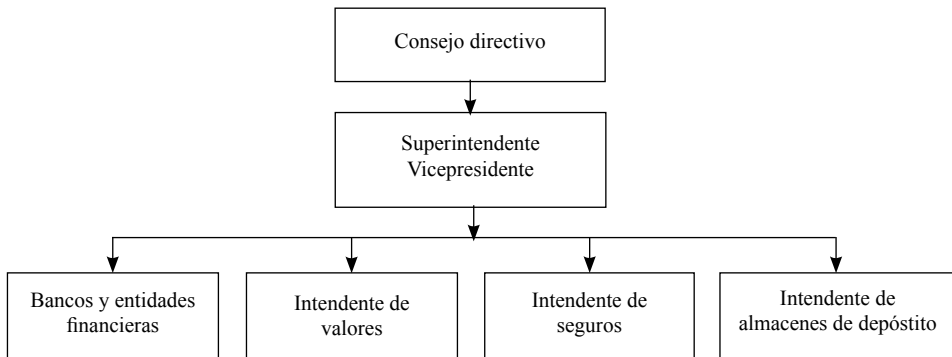
Los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente.

El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación del pueblo nicaragüense y está integrada por noventa diputados con sus suplentes elegidos por voto universal, mediante el sistema de representación proporcional.

Según el artículo 138 numeral 9º, le corresponde a la Asamblea Nacional elegir al superintendente y vicesuperintendente general de bancos y otras instituciones financieras, de lista propuesta por el Presidente de la República y por los diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes y con el voto favorable de por lo menos el 60% de los diputados.

FIGURA 1

Organigrama



Fuente: elaboración propia.

2. CRITERIOS PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE BASILEA I EN NICARAGUA

Los principios básicos establecidos por Basilea I, son los fundamentos para implementar un sistema de supervisión eficiente y eficaz. Pero para evaluar su impacto y la

efectividad de la supervisión, deben tenerse en cuenta, la naturaleza de los riesgos de la empresa bancaria local y la estructura financiera del país, altamente sensible a las crisis internas o externas, así como a desbalances macroeconómicos y distorsiones domésticas, (cambiarías y tasas de interés) que afectan el desarrollo y eficiencia de los mercados financieros.⁹

Más aún, la supervisión debe responder a la dinámica del mercado, en consecuencia debe adecuar sus propias prácticas de supervisión, dentro de un marco legal, que asegure su actividad y garantice una protección para los supervisores. Para ello debe existir, un mejor intercambio de información entre los entes supervisores.

Antes de analizar cada uno de los principios y su aplicación en Nicaragua, es indispensable puntualizar el tránsito revolucionario del pueblo nicaragüense y la construcción de una sociedad multiétnica, una soberanía residente en el pueblo y ejercida a través de instrumentos democráticos, con un respeto a su propio desarrollo e integración centroamericana, opuesto a explotación colonialista, la cual al menos desde, los fundamentos filosóficos de su constitución, nos brinda un marco conceptual que se ve reflejado en la composición de los órganos de supervisión y de algunos desarrollos legales de regulación económica, que puede explicar la razón de ser de algunos preceptos legales, tales como: Título I, Principios fundamentales: arts. 1° a 5°, Título II, sobre el Estado, arts. 6° a 10.

2.1. PRECONDICIONES PARA UNA SUPERVISIÓN BANCARIA EFECTIVA (PRINCIPIO 1 Y SUS SEIS COMPONENTES)

Con la Ley 316 del 29 de septiembre de 1999, la Asamblea Nacional, acoge la "Ley de Superintendencia de Bancos y de otras instituciones financieras" que en forma, consolidada, amplía la vigilancia y fiscalización a instituciones no bancarias y grupos financieros, establece las atribuciones de la Superintendencia, fija la dirección y administración de la misma y determina las atribuciones del Consejo Directivo, como órgano regulador para bancos e instituciones financieras, el *Banco Central*, es el ente regulador del sistema monetario, según lo establecido en el art. 99 de la Constitución Política y la Ley 317 de 1999. Se establecen las funciones del *Superintendente del vicesuperintendente y de los intendentes*, aspectos que fueron reseñados anteriormente.

9 CEPAL "América Latina y Caribe en la Era Global: esta divergencia ha ido acompañada, además, por una acentuación de las disparidades en la distribución del ingreso y por el aumento de la pobreza e indigencia en prácticamente en todos los países de América Latina y del Caribe. Según las estimaciones de la CEPAL, el empeoramiento distributivo está asociado al comportamiento asimétrico en las fases del ciclo económico, cuya sucesión se caracterizó por una elevada frecuencia y amplitud en los últimos 30 años. En las fases recesivas, la participación de los sectores de menores ingresos se redujo más que proporcionalmente, mientras que la ponderación de los sectores de mayores ingresos aumentó por sobre el promedio durante los períodos de auge".

La Ley 314 de septiembre de 1999, "Ley General de Bancos, Instituciones Financiera no Bancarias y Grupos Financieros", regula la intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, mediante disposiciones que precisan la actividad de las instituciones financieras —bancos, instituciones no bancarias— que prestan intermediación financiera y grupos financieros.

La Superintendencia tiene a su cargo autorizar, supervisar, vigilar y fiscalizar la constitución y funcionamiento de todos los bancos, sucursales bancarias que operen en el país, estatales o privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen habitualmente en forma directa o indirecta, a actividades de intermediación de recursos financieros o a la prestación de otros servicios bancarios (arrendamiento financiero, emisión de tarjetas de crédito, administración de cartera, servicios de custodia y guarda de valores).

La Superintendencia también autorizará, supervisará, vigilará y fiscalizará las instituciones financieras no bancarias¹⁰ que por leyes especiales corresponda regular su funcionamiento.

En la Ley 316 de 1999 art. 10, se establece como órgano superior de la Superintendencia el *Consejo Directivo*, cuya composición y atribuciones, fueran establecidas en el capítulo I, pero que es el encargado de dictar las normas generales aplicables a bancos e instituciones financieras, así como a grupos financieros, hace parte de él el ministro de Hacienda y Crédito Público, como vocero del Poder Ejecutivo; el presidente del Banco Central, regulador de la política monetaria; cuatro miembros nombrados por el presidente, uno de los cuales pertenece al partido político que haya obtenido el segundo lugar —en la actualidad el Frente Sandinista—. De esta composición y pese a ser consultado con el sector privado y ratificada por la Asamblea Nacional —Poder Legislativo— a todas luces se muestra la dirección del Presidente de la República y la influencia política del segundo partido, lo cual genera un aparente equilibrio de fuerzas, lo cual "garantiza" de alguna forma la orientación y la regulación en el Consejo Directivo, teniendo en cuenta que es el organismo encargado de la aprobación y el establecimiento de normas de funcionamiento, capital requerido, clasificación de riesgos, determinación de operaciones de crédito e inversión, que ordena las intervenciones y dicta normas generales de contabilidad, atribuciones que demuestran el absoluto control sobre las labores de supervisión y de regulación bancaria.

El superintendente de bancos, mediante resolución podrá intervenir un banco, siempre que ocurran una o varias de las siguientes circunstancias: infringir disposiciones

10 El artículo 126 establece que las *Instituciones no Bancarias* que presten servicios de intermediación bursátiles con recursos del público serán reguladas por sus leyes especiales. Mientras tanto serán calificadas como tales por el superintendente de bancos, con base en las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, tales instituciones deben contar con el capital mínimo que determine dicho Consejo Directivo el cual será actualizado y en ningún caso los requerimientos de capital serán inferiores a lo aplicable a las instituciones bancarias.

Las instituciones financieras no bancarias, deben obtener autorización para funcionar como tal y están sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

de la ley, estatutos o reglamentos; incumpliere el plan de normalización; incumpliere la relación de capital, si presentare pérdidas que excedan la tercera parte del capital, si tuviere déficit recurrentes de encaje, si diere indicios de posibles suspensiones de pago, lo cual puede generar una inestabilidad en el sistema.

El Consejo Directivo, conoce en apelación, las decisiones de la Superintendencia, pero también puede directamente ordenar la intervención de cualquier entidad vigilada, si el superintendente se niega a proceder, existiendo la causal. En este evento el Consejo será única instancia y se agota la vía administrativa.

En el aplicativo legislativo de Nicaragua, se derogó el decreto 828 de 1963 “Ley General de Bancos y de otras Instituciones” el decreto 285 de 1980 “Gabinete Financiero, instrucciones bancarias” la Ley 244 de 1997 “Ley de reforma a la Ley General de Bancos y otras instituciones financieras” cambio que nos demuestra la actualización legislativa, pero que es necesario advertir la enorme distancia de la regulación bancaria existente con la de otros países latinoamericanos, pese a lo cual y teniendo de presente el tamaño del sistema financiero nicaragüense, la regulación es adecuada en líneas generales.

Adicionalmente, el superintendente debe presentar anualmente un informe sobre su gestión administrativa, previa información al Consejo Directivo.

También están autorizadas las publicaciones que los bancos realicen de los clientes en mora o cobro judicial que emitan cheque sin fondos y toda información que se canalice a través de los mecanismos de intercambio y cooperación, con entidades supervisoras de otros países.

“El sigilo bancario” responsabiliza a los bancos, empleados o funcionarios en caso de violación y se obliga a reparar los daños y perjuicios al cliente ofendido.

La Superintendencia de Bancos, es una institución autónoma del Estado, que cuenta con un presupuesto de ingresos y de egresos autorizado por el Consejo Directivo.

Las personas naturales y jurídicas, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia, aportarán recursos para su presupuesto de funcionamiento, así: Banco Central 25%; y las entidades supervisadas cubrirán el 75% con una tasa de constitución máxima de 1.0 (uno) por millar de sus activos o de un parámetro equivalente determinado por el Consejo Directivo de la Superintendencia. En las compañías de seguros la contribución, no incluirá las reservas a cargo de aseguradoras por siniestros pendientes. (Art. 29 de la Ley 316).

No existe en la Legislación Bancaria Nicaragüense, la posibilidad de elevar juicios cualitativos y muy por el contrario, las causales de normalización o intervención se encuentran establecidas en forma específica, aclarando que en el caso de la liquidación forzosa ésta se debe adelantar por intermedio de un juez del Distrito Primero de Managua.

Las inspecciones realizadas por la Superintendencia de Bancos pueden realizarse sobre todos los libros y archivos del banco, y en caso de intervención o liquidación la Superintendencia, nombra los administradores o el liquidador según la situación.

El artículo 139 de la Ley 314 se faculta a la Superintendencia de Bancos para suscribir acuerdo de intercambio de información o cooperación con organismos y supervisores financieros, tanto nacionales como internacionales, se exceptúa todo lo referente a la identidad de los clientes salvo que exista un requerimiento previo de un juez competente.

En el caso de grupos financieros, el superintendente está facultado para solicitar directamente a las personas naturales o jurídicas, la información que no considere relevante para el logro de una *supervisión consolidada*.¹¹

Los bancos constituidos legalmente en el extranjero podrán operar en Nicaragua mediante una sucursal, sin perjuicio de su participación como accionistas en otras instituciones financieras. Para el establecimiento de una sucursal de banco extranjero el interesado deberá elevar una solicitud a la Superintendencia, adjuntando los siguientes documentos autenticados según lo establecido por los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 314:

- 1) Acta de constitución y estatutos del banco y autorización legal que ampare su funcionamiento en el país de origen.
- 2) Certificación de la autoridad supervisora del país de origen en el que certifique que puede establecerse una sucursal en Nicaragua.
- 3) Balance general, informes financieros anuales de los últimos cinco años. Una vez realizado el estudio por parte del superintendente bancario, el Consejo Directivo de la Superintendencia autoriza su funcionamiento y autoriza su inscripción en el Registro Público Mercantil.

El capital de los bancos extranjeros sólo será repatriado con la autorización del superintendente de bancos.

Igualmente, los bancos extranjeros, podrán establecer oficinas de representación,¹² colocando fondos para créditos e inversiones y no podrán captar recursos del público so pena de la revocatoria de su autorización.

La Ley 314 fija igualmente, en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, un índice de solvencia, de riesgo, y reservas de capital utilidades y cobertura de pérdidas, y es-

11 Supervisión consolidada: Art. 2º Ley 310 y normas del Consejo Directivo Superintendencia CD-SIBOIF-316 1º. Sep./01, "Norma sobre supervisión consolidada de los grupos financieros".

12 Son *oficinas de representación*, aquellas que en nombre de instituciones financieras, colocan fondos en el país, en forma de créditos e inversiones, y no podrán captar recursos del público.

tablece la presentación y publicación del balance y distribución de dividendos, temas que serán tratados al desarrollar los Principios 6, 7 y 8.

Las inspecciones que efectúe el superintendente de bancos en el ejercicio de sus atribuciones podrán ser generales o parciales y el resultado será informado por escrito a la Junta Directiva y al gerente de los bancos inspeccionados.

El superintendente, con base en el conocimiento que obtenga sobre la situación de un banco, puede adoptar las siguientes medidas: amonestación, prohibición de otorgar líneas de créditos u otras operaciones, suspensión de operaciones específicas, prohibición de decretar utilidades, órdenes de restitución de pérdidas de capital, prohibición de abrir nuevas oficinas, presentación de un plan de normalización, designación de un funcionario de la Superintendencia para asistir a la Junta Directiva (arts. 82 y 83 Ley 314).

El superintendente, mediante resolución, podrá intervenir un banco, tomando inmediatamente a su cuidado todas las operaciones, siempre que hubieren ocurrido una o varias de las siguientes circunstancias señaladas en el art. 84 de la “Ley de Bancos”. Infringir disposiciones de la ley, de su escritura de constitución, estatutos y reglamentos, resoluciones del superintendente, incumplimiento del plan de normalización, alterar o incurse en pérdidas que disminuya su capital del mínimo exigido, si presentara déficit recurrente de encaje, si dure indicios de suspensión de pagos. (Art. 84 de la Ley 314).

En todos los casos de intervención el superintendente, podrá nombrar un administrador o Junta de Administradores, quienes en un plazo de treinta (30) días, decidirán si el banco intervenido puede continuar sus operaciones o si es necesario su adquisición o fusión con otra entidad bancaria, (art. 86).

El superintendente, mediante resolución, puede solicitar a un juez civil del Distrito de Nicaragua, que declare en estado de liquidación forzosa a un banco, que hubiese recurrido en una o varias de las siguientes circunstancias: insolvencia manifiesta, iliquidez grave e insuperable, incumplimiento plan de normalización. Cuando la Junta de Accionistas del banco resolviera la disolución anticipada, se nombrará un liquidador o junta liquidadora, compuesta por tres miembros, de los cuales uno debe ser abogado por lo menos con diez años de ejercicio profesional. (Artículos 89 a 106 de la Ley 314).

Contra las resoluciones del superintendente sólo obra el recurso de reposición dentro del término de cinco (5) días; sin embargo, si estas resoluciones contravienen disposiciones legales, serán apelables ante el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Las resoluciones que se dicten en materia de intervención o liquidación forzosa, no son susceptibles de ningún recurso administrativo (Art. 20 Ley 316).

Se establece en el art. 21 de la Ley 316, que el superintendente deberá requerir la opinión de su Consejo Directivo, el cual tiene un término no mayor de 24 horas, incurrido este término, el superintendente procederá con o sin esta opinión; procedimiento que le da el total respaldo al superintendente como responsable del óptimo funcionamiento de las instituciones financieras.

La Asamblea Nacional de Nicaragua, estableció mediante la “Ley de Garantía de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero” Ley 371 del 6 de noviembre/04, el Fondo de Garantía de Depósitos de las Instituciones Financieras, *FOGADE*, como una entidad de derecho público, con autonomía administrativa y presupuestaria que tiene por objeto garantizar la restitución de los depósitos de ahorro, a la vista, a plazo o a término, de las personas naturales o jurídicas, en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, que capten depósitos del público, incluyendo las sucursales de bancos extranjeros.

FOGADE, tendrá un Consejo Directivo integrado por: un presidente, nombrado por el Presidente de la República, por un término de cinco años, por el Presidente del Banco Central de Nicaragua, el superintendente de bancos, el ministro de Hacienda y Crédito Público, un miembro nombrado por el Presidente de la República.

Son recursos financieros del Sistema de Garantías: una cuota inicial de las instituciones del sistema financiero equivalente al 0.5% de su capital; las primas por la garantía de depósitos, que serán colocados a un porcentaje fijo del 1.0%, más un diferencial de acuerdo al nivel de riesgo de cada institución, determinado por una agencia calificadora nacional. Esta base, podrá ser modificada por el Consejo Directivo del *FOGADE*, con la recomendación unánime del presidente del Banco Central, superintendente y ministro de Hacienda y Crédito. (Art. 17 de la Ley 371). Igualmente, tendrá como recursos, las transferencias o donaciones de utilidades públicas o privadas, los rendimientos de las inversiones realizadas por el Fondo y los recursos captados mediante la emisión de bonos, que tienen el respaldo y garantía del presupuesto del Gobierno Central (Art. 23 de la Ley 371).

La restitución de depósito, será hasta la suma de veinte mil dólares (US\$ 20.000) incluyendo intereses, no obstante y según lo establecido en el artículo 31 en los primeros seis meses de vigencia de la ley el Estado garantizará el ciento por ciento de los depósitos.

Extraordinariamente *FOGADE*, podrá iniciar la capitalización de la entidad en crisis, nombrará los nuevos administradores y tendrá un plazo de cinco (5) años para transferir las acciones al Sistema de Garantía de Depósitos.

Este mecanismo generó una mayor confianza en el ahorrador y en el sistema financiero, pero es necesario esperar su efectividad frente a una crisis.

Con relación a la información en el desempeño del sector bancario la Ley 314 en su artículo 109, establece que los bancos no podrán dar informe sobre actividades activas y pasivas que celebren con sus clientes, sino al depositario, deudor o beneficiario, salvo autorización del cliente o a petición de autoridad judicial.

La Superintendencia de Bancos contará con una información consolidada¹³ y clasificada sobre deudores, la cual estará a disposición de las entidades financieras.

En caso de centrales de riesgos privadas, éstas estarán sometidas a la regulación y reglamentación de la Superintendencia y sujetas al sigilo bancario.

Dentro de las disposiciones finales de la Ley 316 (arts. 23-32), establece que el Consejo Directivo de la Superintendencia, analizará el monto de capital social mínimo requerido para los bancos y lo actualizará por lo menos cada dos años en casos de variación cambiarias.

Igualmente, las instituciones no podrán hacer referencias, o citar en anuncios, los informes de los inspectores.

El personal de la Superintendencia no podrá solicitar créditos, ni adquirir bienes de las empresas bancarias y financieras, sin haber obtenido permiso escrito del superintendente, ni recibir directa o indirectamente de las empresas vigiladas, dinero u objetos de valor, lo cual perfila una política de buen gobierno.

Un sistema efectivo de supervisión bancaria, conduce a la necesidad de contar con un marco legal de regulación independencia y autonomía de cada uno de los organismos involucrados en la supervisión, se debe contar con los poderes suficientes para asegurar el cumplimiento de las leyes y debe contarse con la implementación de efectivas medidas administrativas y financieras que cubran cabalmente los riesgos y cumplimiento de los índices de liquidez y solvencia de las instituciones financieras, labor que se mantiene mediante una continua vigilancia sobre las operaciones e información que suministren las entidades vigiladas. Igualmente deberán verificarse los requisitos exigidos para toda licencia de funcionamiento de los establecimientos bancarios.

Los anteriores presupuestos de supervisión, nos llevan a concluir que Nicaragua está en vía de adaptarse a una supervisión más acorde con los estándares internacionales, y si bien es cierto, en la actualidad es adecuada para el nivel financiero del país, no lo es menos, que su sistema de vigilancia y control carecen de la profundidad de otras legislaciones vecinas, debe iniciar una reestructuración institucional, comenzando por independizar a la Superintendencia del Poder Ejecutivo, y conseguir una verdadera autonomía técnica frente a la actividad bancaria.

13 Supervisión consolidada: artículo 2º Ley 316 y norma del Consejo Directivo de la Superintendencia CD-SIBOIF-316 1º de septiembre/01 “Norma sobre supervisión consolidada de los grupos financieros”.

Se deberá revisar la composición del Consejo Directivo, y adoptar una protección legal para los supervisores, con lo cual el poder de vigilancia y fiscalización se vería respaldado ante las medidas que se adopten frente a los grupos financieros, que en todas las latitudes se escudan en su poder económico, burlando el peso de la regulación, lo cual puede desencadenar en un riesgo sistémico como lo respalda la estadística ofrecida por el “Council on Foreign Relations Task Force” que contabilizó en los últimos veinte años 125 países con graves problemas bancarios, entre ellos Argentina, Brasil, Japón, Tailandia y Malasia, que generaron una verdadera crisis mundial.

Pese a que la Ley de la Superintendencia “Ley 316”, no contempla una protección legal a los supervisores, en la Ley 371, “Ley de Garantía de Depósitos”, en su art. 11, establece que no podrá intentarse acción judicial contra los miembros del Consejo Directivo de FOGADE, sus funcionarios y demás colaboradores, sin que previamente se haya dirigido la acción contra FOGADE.

En estos aspectos la legislación nicaragüense cumple cabalmente con los parámetros de Basilea, pero sus condiciones endógenas llevan a una inestabilidad que se refleja en el pequeño número de entidades bancarias funcionando y la ausencia de banca internacional, que sin lugar a duda obedece a las condiciones políticas del país.¹⁴

Las actividades bancarias, así como los requisitos exigidos para obtener una licencia de funcionamiento, están claramente definidos en la legislación bancaria nicaragüense y el uso de la palabra “banco” se reserva exclusivamente para aquellas entidades autorizadas por la Superintendencia de Bancos. La estructura propietaria de las entidades bancarias su plan de operaciones, los controles internos, su proyección financiera, los requisitos exigidos para sus directores y gerentes están plenamente definidos.

2.2. AUTORIZACIÓN, ACTIVIDADES, ESTRUCTURA DE PROPIEDAD Y ORGANIZACIÓN BANCARIA (PRINCIPIOS 2 A 5)

2.2.1. AUTORIZACIÓN, ENTIDADES FINANCIERAS

El artículo 3º de la Ley 314 establece que todo banco que se organice en Nicaragua deberá constituirse y funcionar como Sociedad Anónima, y ningún accionista podrá ser dueño de más del 20% de las acciones que conforman el capital social, excepto el Estado y las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que autorizadas legalmente, se dediquen al negocio financiero o cuyo único objeto sea la tenencia de acciones de bancos o instituciones financieras no bancarias.

14 En la actualidad están autorizados siete (7) bancos nacionales, un banco de Panamá, “Banistmo”, y una agencia de representación de El Salvador.

Las personas que tengan el propósito de establecer un banco deberán presentar una solicitud a la Superintendencia de Bancos, con el lleno de los siguientes requisitos establecidos, en el artículo 4º de la Ley 314:

- 1) Nombre y apellido de los accionistas y designación comercial.
- 2) Proyecto de la escritura social y sus estatutos.
- 3) Estudio de factibilidad, donde se incluyan planes de negocios, nombres y credenciales de las personas que actuarán como miembros de la junta directiva y alta gerencia.
- 4) Depósito en la cuenta de la Superintendencia por el 1% del capital mínimo exigido - ciento sesenta y un millones (C-\$161.000.000)¹⁵ de córdobas, valor que será devuelto cuando inicie operaciones el banco. Si la solicitud de autorización, es denegada, el 10% del depósito, ingresará a favor del Fisco Nacional y el saldo devuelto a los interesados. Si se desiste de la solicitud, el cincuenta por ciento (50%) del depósito ingresará al Fisco.
- 5) Los demás requisitos generales, que se establezcan en otras leyes o por el Consejo Directivo de la Superintendencia: idoneidad de los organizadores, relaciones de vinculación directa o indirecta con los bancos, instituciones financieras no bancarias, grupos financieros, identificación de las personas naturales o jurídicas que directa o indirectamente tengan un porcentaje mayor del 5% de las futuras acciones de la institución bancaria.

Presentada la solicitud y documentos necesarios, el superintendente de bancos podrá solicitar al Banco Superior de Nicaragua, un dictamen no vinculante, en un término mayor de sesenta (60) días y se someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo de la Superintendencia, quien otorgará o denegará la autorización, todo dentro de un plazo que no exceda de ciento ochenta (180) días. La autorización se publicará en la “*Gaceta Oficial*” requisito para la inscripción en el Registro Público Mercantil” (arts. 5 y 6 de la Ley 314).

El artículo 7º de la “Ley de Bancos” establece que para iniciar actividades se debe tener cumplidos los siguientes requisitos:

- 1) Capital mínimo totalmente pagado en dinero efectivo.
- 2) Ochenta (80%) por ciento de este depósito a la vista en el Banco Central.
- 3) Inscripción en el Registro Público.
- 4) Balance general de apertura.

15 1 dolar (US\$) corresponde a 15 córdobas.

5) Certificación de los nombramientos de los directores, gerente y auditor interno.

El superintendente de bancos, comprobará si los solicitantes llenaron la totalidad de los requisitos exigidos y si los encontrare cumplidos, otorgará la autorización de funcionamiento con un plazo máximo de quince días (15) de la fecha de presentación; en caso contrario comunicará a los peticionarios las fallas para corregir los requisitos omitidos y una vez reparado el incidente, se otorgará la autorización respectiva, la cual debe publicarse e inscribirse en el Libro II de Sociedades en el Registro Mercantil.

2.2.2. ACTIVIDADES: DEPÓSITOS, PRÉSTAMOS Y OTRAS OPERACIONES

De acuerdo al artículo 47 de la Ley 314, los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones:

- “1. Otorgar créditos en general, sea en moneda nacional o extranjera y cobrarlos en la misma moneda en que se otorgaron.
2. Aceptar letras de cambio y otros documentos de crédito girados contra ellos mismos o avalar los que sean contra otras personas y expedir cartas de crédito.
3. Celebrar contratos de apertura de créditos, realizar operaciones de descuentos y conceder adelantos.
4. Realizar operaciones de factoraje.
5. Realizar operaciones de arrendamiento financiero.
6. Emitir o administrar medios de pago tales como tarjetas de crédito, tarjetas de débito y cheques de viajero.
7. Otorgar fianzas, avales y garantías que constituyan obligaciones de pago.
8. Efectuar operaciones con divisas o monedas extranjeras.
9. Mantener activos y pasivos en moneda extranjera.
10. Participar en el mercado secundario de hipotecas.
11. Negociar por su propia cuenta o por cuenta de terceros:
 - a. Instrumentos de mercado monetario tales como pagarés y certificados de depósitos.
 - b. Operaciones de comercio internacional.
 - c. Contratos de futuro, opciones y productos financieros similares.

- d. Toda clase de valores mobiliarios, tales como: bonos, cédulas, participaciones y otros; en el caso de inversiones en acciones o participaciones, se procederá de acuerdo al artículo 51, numeral 3) de esta ley.

Además podrán realizar cualquiera otra operación de naturaleza financiera que apruebe de manera general o particular, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos generales aplicables a la ejecución y registro contable de cualesquiera de estas operaciones, entre ellas, las atinentes a los modelos de contrato que se utilizarán para su celebración; las destinadas a asegurar su razonable proporcionalidad en relación con las operaciones propiamente bancarias; las que tengan por objeto proveer mecanismos adecuados de cobertura de los riesgos que las mismas representen para la institución bancaria que las realice, y las que sean necesarias para evitar su utilización como mecanismos para evitar el cumplimiento de encajes y de otros medios de control de las actividades bancarias legalmente establecidos.

De otra parte, los bancos podrán efectuar operaciones de “confianza”, concepto simple pero interesante desde el marco del servicio bancario, y están relacionadas en el artículo 49 de la Ley 314, así:

Operaciones de confianza

- “1. Recibir en custodia fondos, valores, documentos y objetos, y alquilar cajas de seguridad para guarda de valores como los enumerados.
2. Comprar y vender por orden y cuenta de sus clientes toda clase de valores mobiliarios tales como acciones, bonos, cédulas y otros.
3. Hacer cobros y pagos por cuenta ajena, y efectuar otras operaciones por encargo de sus clientes, siempre que fueren compatibles con la naturaleza de los negocios bancarios; en estos casos no se aplican los privilegios bancarios.
4. Actuar como depositario judicial y extrajudicial o como interventor de bancos y otras instituciones de crédito.
5. Actuar como liquidador de toda clase de negocios pertenecientes a personas naturales o jurídicas, siempre que tales negocios no se hallaren en estado de quiebra o insolvencia.
6. Intervenir, con la autorización de la Superintendencia, en la emisión de títulos de crédito de instituciones facultadas para emitirlos garantizando la autenticidad de los mismos títulos o de las firmas de los emisores y la identidad de éstos, encargándose de que las garantías correspondientes queden debidamente constituidas, cuidando de que la inversión de los fondos procedentes de la emisión se haga en los términos pactados, recibiendo los pagos de los compradores, actuando como representante común de los tenedores de los títulos, haciendo el servicio de caja o tesorería de las instituciones o sociedades emisoras, llevando los libros de re-

- gistro correspondientes y representando en juntas o asambleas, a los accionistas, acreedores o deudores de las mismas instituciones o sociedades.
7. Actuar como mandatario de personas naturales o jurídicas en cualquier clase de negocios o asuntos y ejercer las funciones de albacea o de guardador de bienes pertenecientes a menores o incapacitados.
 8. Actuar como fiduciario de fideicomisos que se constituyeren en virtud de leyes especiales, siempre que en estas operaciones el banco no se comprometa a pagar rendimientos fijos o determinados ni a efectuar la devolución íntegra del capital fideicometido.
 9. Actuar como administrador de fondos de terceros, sean éstos de personas naturales o jurídicas, quienes en virtud de contratos suscritos con el banco transfieren a éste la capacidad de disponer de dichos fondos, conforme a los términos, condiciones, mecanismos y requisitos establecidos en el contrato.
 10. Cualquier otra que autorice con carácter general, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos. Los fondos, valores o efectos que los bancos recibieren e virtud de las operaciones enumeradas en este artículo, los deberán contabilizar debidamente separados de las cuentas de la institución”.

Igualmente en el artículo 51 de la “Ley de Bancos”, se relaciona en forma taxativa una serie de actividades que le son prohibidas a las instituciones bancarias como: conceder crédito para adquisición de acciones del propio banco o de personas jurídicas vinculadas a la entidad, aceptar como garantías sus propias acciones, adquirir bienes muebles o inmuebles no necesarios para el uso de la institución, pagar dividendo con cargo a reservas de capital, modificar tasas de intereses pactados, y otorgar o prorrogar créditos sin avalúos de las garantías reales.

2.2.3. ESTRUCTURA DE PROPIEDAD

Capital social mínimo: No podrá ser menor de ciento sesenta y un mil millones de córdobas (C\$ 161.000.000), artículo 17 Ley 314, dividido en acciones nominativas e inconvertibles al portador.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos actualizará el monto del capital mínimo por lo menos cada dos (2) años, en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional y deberá publicarlo en un diario de circulación nacional y en la *Gaceta Oficial*.

Las sucursales de los bancos extranjeros no podrán anunciar ni expresar el monto del capital de su casa matriz sin anunciar o expresar el capital asignado en Nicaragua, artículo 18 Ley 314.

2.2.4. ORGANIZACIÓN BANCARIA

El capítulo III, de la Ley 314 artículo 28 a 39, establece la siguiente normatividad sobre administración y control en los bancos:

La Junta Directiva de los bancos está integrada por 5 directores y sus suplentes y deberá reunirse obligatoriamente una vez trimestralmente, son nombrados por la Junta General de Accionistas por un periodo no inferior a un (1) año.

Los miembros de la junta directiva podrán ser personas naturales, no menores de 25 años y de reconocida honorabilidad y competencia profesional; personas jurídicas a través de un representante legal, quien será responsable personalmente de sus actuaciones, conjuntamente con el accionista que representa.

No podrán ser miembros de la junta directiva aquellas personas que directa o indirectamente sean deudores morosos del sistema financiero, que tengan relación de parentesco con otros miembros de la directiva de la institución; directores, funcionarios o empleados de otro banco, personas sancionadas por delitos contra la fe pública o que hayan participado como directores de un banco declarado en quiebra dolosa.

Las sucursales de bancos extranjeros, no necesitarán tener una junta directiva residente en el país, (artículo 32 de la Ley 314).

La junta directiva podrá nombrar uno o varios gerentes, sean o no accionistas, quienes tendrán la representación legal del banco con amplias facultades ejecutivas.

Los miembros de la junta directiva, sin perjuicio de otras sanciones que le corresponda, responderán personal y solidariamente con sus bienes que las pérdidas que se irroguen al banco por ejecutar operaciones prohibidas o por actos o resoluciones tomadas en contravención a las leyes u órdenes del superintendente o del Banco Central

Los bancos y sucursales de bancos extranjeros deberán tener un *auditor interno*, que tendrá funciones de inspección y fiscalización de las operaciones por un período de tres años y podrá ser reelecto.

De igual manera los bancos deberán contratar anualmente aunque sea un *auditor externo*, el cual está obligado a enviar a la Superintendencia copia de sus dictámenes y papeles de trabajo.

Según la “Norma prudencial sobre evaluación y clasificación de activos” (CD-SIB 185-2, nov. 9/00), el Consejo Directivo de la Superintendencia, responsabilizará a la junta directiva de establecer los mecanismos, procedimientos y políticas orientadas a una gestión de administración de crédito y de evaluación de activos; e informar a la Superintendencia al cierre de cada semestre la clasificación y análisis del 100% de la cartera.

Con la Norma CD-SIB 155-3 de abril 26/01, el Consejo Directivo de la Superintendencia determinó que las juntas directivas de las instituciones financieras son responsables del control Interno y delimitar las funciones y responsabilidades de los órganos de administración, control y auditoría.

2.3. PRINCIPIOS DE REGULACIÓN PRUDENCIAL Y REQUERIMIENTOS (PRINCIPIOS 6 A 11)

El índice de solvencia general establece que los bancos deben mantener un capital equivalente a una relación mínima resultante de dividir la base del cálculo de capital, es decir, la suma del capital primario y capital secundario entre el total de sus activos de riesgo, resultado que no podrá ser inferior al 10% cifra un poco mayor del capital fijado por Basilea.¹⁶ El cual podrá ser incrementado por normas dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia, por lo menos cada dos años.

Es necesario aclarar que el *capital primario*, está conformado por el capital social de la institución, así como por las ampliaciones de capital plenamente desembolsadas, más las reservas no disponibles y los resultados acumulados de ejercicios anteriores y del período actual. De este acumulado deberá restarse las provisiones pendientes de constituir así como cualquier otro ajuste que se derive de las normas prudenciales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia, restándoles las provisiones pendientes de constituir y los ajustes pendientes de efectuar, art. 20 Ley 314.

El *capital secundario*, estará conformado por la deuda subordinada,¹⁷ con un plazo de vencimiento superior a cinco años, más los otros instrumentos de deuda internacionalmente aceptados o calificados como tales por el Consejo Directivo de

16 “En los años ochenta el Comité de Basilea comprendió la necesidad de establecer una proporción de capital bien sólida para las instituciones bancarias teniendo en cuenta factores externos como la crisis del Bankhaus Herstatt, la recesión económica mundial por los precios del petróleo, el alto endeudamiento con países del Tercer Mundo y el marcado deterioro del capital de los bancos, particularmente de aquellos internacionalmente debido a la rápida expansión de los préstamos nacionales e internacionales que ocasionaron un decrecimiento de los fondos propios de los bancos respecto del total de sus activos.

Ciertamente, los recursos que invierte el establecimiento bancario corresponden a una mezcla de recursos propios y depósito del público, con lo cual cada vez que se realizan operaciones activas de crédito se “consumen” recursos propios, por lo que el CB se trazó como fin señalar una cifra de fondos propios suficientes para atender las obligaciones contraídas con terceros y salvaguardar los depósitos del público.

Así las cosas, en diciembre de 1987 se expidió un sistema de evaluación de capital que estableció el esquema estándar del ocho por ciento (8%) mínimo como margen de solvencia. En noviembre de 1991 se introdujeron cambios con respecto de la reserva de los préstamos generales. En 1995 el CB amplió los asuntos relacionados con las exposiciones de crédito en productos derivados. En 1997 el CB incluyó los riesgos de mercado provenientes de las posiciones abiertas de los bancos del mercado bancario, los títulos valores de deudas negociados, acciones ordinarias, productos básicos y opciones. Posteriormente, en 1999 añadió el riesgo operativo en el documento denominado el “Nuevo Acuerdo Basilea”, el cual actualmente es objeto de discusión y cuya implementación está prevista para el 2007”. THOMPSON, CHRISTOPHER. *El capital adecuado según el Comité Basilea*.

17 Ley 314 art. 20. Se define como deuda subordinada, la obligación a su cargo, que en el evento de una liquidación de la entidad, se encuentra en orden de prelación inferior a otras obligaciones del mismo banco. Está deuda no

la Superintendencia, aclarando que este capital secundario nunca será superior al 50% del capital primario.

Se entenderá como monto total de activos de riesgo, la suma ponderada que el Consejo Directivo que la Superintendencia determine respecto de las cuentas de activos netos deducida las provisiones y depreciaciones del caso.

Están comprendidos dentro de los activos de riesgo de un banco, los préstamos o títulos crediticios, incluyendo acciones y obligaciones en sociedades, inversiones financieras, otros activos y operaciones contingentes.

No se incluirá entre los activos de riesgo los títulos y/o valores emitidos por el Gobierno o por el Banco Central de Nicaragua, art. 21 Ley 314.

Los bancos, inclusive las sucursales extranjeras, deberán constituir una reserva de capital con el quince por ciento (15%) de sus utilidades netas y todas aquellas otras reservas que determine el Consejo Directivo y las que exija el Superintendente para cada banco en particular, art. 22 Ley 314.

Cada vez que la reserva de capital de una oficina de representación de banco extranjero, alcanzare un monto igual al de su capital social pagado, el 40% de dicha reserva de capital se convertirá automáticamente en Capital Social pagado o asignado, art. 22 Ley 314.

En caso de aumento de Capital Social de un banco las acciones provenientes de dicho aumento deberán ser suscritas y pagadas dentro del año siguiente a la fecha de suscripción, en contrario quedará sin efecto la emisión.

Si un banco sufre pérdidas en su capital pagado, todas sus ganancias futuras, deberán destinarse a reponer la pérdida y no podrán pagar dividendos o participaciones a sus accionistas.

Los bancos podrán destinar para sus operaciones de crédito e inversiones además de su capital utilidades y reservas correspondientes, los fondos disponibles de los depósitos a la vista, a plazo y ahorro, así como los que provengan de empréstitos obtenidos o los provenientes de cualquier instrumento financiero compatible.

Los créditos de los bancos sólo podrán otorgarse dentro de las siguientes limitaciones y previsiones:

- a) Los créditos otorgados por un banco a cada una de sus partes relacionadas individualmente consideradas entre, naturales o jurídicas, no podrán exceder en cada caso de un 15% de la base de cálculo del capital y en el evento en que no lo sea, el 30%.

debe contemplar cláusulas de recompra ni de rescate anticipado, salvo que dicho rescate se haga mediante su transformación en acciones de la respectiva institución.

Se entienden como partes relacionadas con un banco los accionistas que mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas con la institución y que posean un 5% o más del capital pagado del banco.

Igualmente se consideran partes relacionadas los miembros de la junta directiva, el ejecutivo principal, los cónyuges y familiares y las personas jurídicas con las cuales el banco mantenga vinculaciones significativas.¹⁸

- b) El total de los créditos concedidos por un banco a todas sus partes relacionadas no podrán exceder, en su conjunto, de un 60% de la base del cálculo del capital.
- c) Tampoco los bancos podrán otorgar créditos directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica que integren una misma unidad de interés por vinculaciones significativas, por un monto que exceda un 25% de la base de cálculo del capital del banco si es parte relacionada o del 30% en caso que no lo sea.
- d) Queda estrictamente prohibido a todo banco, tener obligaciones contingentes que excedan el porcentaje base del cálculo de capital, inversiones en otros bancos e instituciones financieras no bancarias, conceder créditos para adquisición de sus propias acciones o de personas jurídicas con vinculaciones significativas, aceptar como garantía acciones de otros bancos.

Además, le está prohibido: dedicarse a operaciones de seguros no vinculados a sus operaciones, realizar operaciones de almacenes generales de depósito, descontar o cambiar tasas de intereses en préstamos con tasa fijas. Otorgar o reestructurar créditos sin el avalúo de garantías reales.

El Consejo Directivo, está facultado para dictar normas generales aplicables a la ejecución y registro contable, incluyendo los modelos de contrato y todas aquellas disposiciones para proveer mecanismos adecuados de cobertura de los riesgos.¹⁹

La Superintendencia sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de las entidades financieras, y en presencia de cualquier situación que comprometa su liquidez y solvencia, podrá prohibir para otorgar nuevos créditos ordenar la restitución de pérdida de capital y presentación de un plan de normalización.

Los bancos o instituciones no bancarias que otorguen créditos a sus partes relacionadas e infrinjan las limitaciones tratadas en el Principio (séptimo) será sancionado con una multa de cincuenta mil córdobas (C \$50.000) a quinientos mil córdobas (C \$500.000).

18 Se entiende como vinculaciones significativas cuando una persona natural participa en otra persona jurídica con un porcentaje equivalente o superior al 33% de su capital pagado o ejerce un control directo o indirecto sobre el derecho de voto.

19 Ley 314, art. 49, numeral 10, Art. 52.

Las auditorías internas de las instituciones financieras, están obligadas a enviar al superintendente, con la regularidad que se determine, copia de los informes o hallazgos que implique un riesgo.²⁰

La Superintendencia, establecerá un sistema de registro, denominado *Central de Riesgos* que contará con una información consolidada y clasificada sobre los deudores de los bancos. Dicha información estará disponible para las instituciones financieras autorizadas. Los bancos mensualmente y dentro de los 15 días del mes siguiente, deberán enviar dicha información para actualizar la base de datos de la Superintendencia.²¹

Resulta interesante para la Legislación Bancaria Nicaragüense, el tratamiento que identifica a un “Grupo Financiero” que de acuerdo a la Ley 314, se entiende por Grupo Financiero, el conjunto integrado por las entidades que mantengan vinculaciones significativas —33% de su capital pagado o influencia dominante sobre la junta de accionistas o junta directiva— pero para una mayor precisión, relaciona las entidades componentes así: bancos o instituciones financieras no bancarias establecidas en Nicaragua o no domiciliadas en el país, instituciones filiales o subsidiarias domiciliadas o no en el país, o personas jurídicas cuyo objeto sea la tenencia de acciones de las anteriores entidades relacionadas. Las sucursales de bancos extranjeros, estarán sometidas a las anteriores disposiciones.

La Superintendencia, ejerce la supervisión consolidada de los grupos financieros, aún cuando algunas entidades integrantes se encuentren sometidas a supervisión de otra autoridad nacional o extranjera, conforme a los convenios suscritos, art. 133 Ley 314.

Es importante reseñar, que todo grupo financiero tiene un coordinador responsable, que es la entidad integrante que tenga la mayor cantidad de activos reflejados en los estados financieros del grupo.

El coordinador responsable del grupo financiero, tiene las siguientes obligaciones, según el art. 135 de la ley citada: establecer un sistema de presentación y consolidación del grupo financiero y sus integrantes; remitir al superintendente los estados financieros especialmente los relacionados con los cambios patrimoniales, operaciones realizadas por los integrantes o por el grupo, así como la entrada o exclusión de un integrante del grupo.

Las deficiencias patrimoniales del grupo, deben ser subsanadas de acuerdo con las disposiciones generales sobre control y régimen de sanciones que fueron tratadas en el Principio séptimo.

20 Ley 371, art. 49.

21 Ley 314, arts. 111-112.

Como ya fue explicado la “Ley General de Bancos, instituciones financieras y grupos financieros”, fue cuidadosa en definir de una manera completa, lo que se debe entender como parte relacionada, con vinculación significativa y manifestaciones no directas —art. 50 Ley 314— y determinó los límites individuales para las unidades relacionadas en un 15% y para las unidades de interés en un 25%, además estableció un porcentaje global para todos los créditos otorgados a las partes relacionadas que no pueden superar el 60% de la base de cálculo del capital social.

Para evitar posibles “conflictos de intereses” el art. 34 de la Ley 314 determina que los miembros de la junta directiva, su grupo financiero socio o firma a que pertenezca, su cónyuge o pariente dentro del cuatro grado de consaguinidad o segundo de afinidad, no podrá incidir ante funcionario u órganos del banco a cuyo cargo esté el análisis y resolución de la operación, ni podrá estar presente durante la discusión y decisión del asunto en cuestión.

De carácter general, se establece que los miembros de la junta directiva, sin perjuicio de otras sanciones, responderán en forma personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas derivadas por autorizaciones de operaciones prohibidas o en contravención a las leyes o normas del Consejo Directivo y/o de la Superintendencia o en contravía de las disposiciones emanadas del Banco Central.

En la ponderación de activos por nivel de riesgo país o soberano, anteriormente se otorgaba con una calificación equivalente al cero por ciento (0%); sin embargo, actualmente la situación es otra, y es así como en la legislación nicaragüense se presentan una serie de disposiciones relacionadas con la adecuación de capital y activos de riesgo²² los cuales se debe cubrir al menos el 50%, para finales del año 2004 se cubriría el 25% adicional y a finales del año 2005 se cubrirá el remanente.

Se entenderá como el monto nacional de activos por riesgo cambiario, la posición mayor resultante, en términos absolutos, de la suma de las posiciones nominales netas largas y cortas²³ en sumas por separado.

El resultado de la suma de posiciones netas largas y cortas que resultase mayor, en términos absolutos, se considerará como el monto nocional de activos por riesgo cambiario.

1. Valores de instituciones financieras del país:

22 Resoluciones del Consejo Directivo de la Superintendencia CD-SIB 188-2 noviembre 23 – 2001. CD-SIBOIF 272-3 diciembre 3 - 2003 y CD-SIBOIF 295-1 mayo 5 - 2004.

23 Copias 1ª SIB-188-2. La posición nominal neta se medirá a través de la diferencia entre los saldos de la cuenta del activo y pasivo, incluyendo en éstos los intereses acumulados, provisiones, depreciaciones y amortizaciones. Si la diferencia es positiva (activos mayores que pasivos) se considerará como una posición nominal neta larga y en caso de ser negativa (pasivos mayores que activos) se considerará como una posición nominal neta corta. En este cálculo no se incluirá la posición nominal neta en moneda nacional sin mantenimiento de valor y deberán sumarse por separado. El valor que resultase mayor de la suma de las posiciones nominales largas o cortas es el monto nocional de activos por riesgo cambiario.

- a) Valores de instituciones financieras del país: títulos valores de deudas emitidos o avalados por bancos y financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos, entre los cuales tenemos los certificados a plazo, pagares u otros documentos avalados por bancos o por instituciones financieras de primer orden.
2. Depósitos e inversiones en valores del exterior.
- a) Depósitos a la vista, *cash collateral* y *payable though*.
 - b) Depósitos a plazo fijo y/o certificados de depósito.
 - c) Instrumentos de deuda y/o certificados de depósitos negociables, emitidos por instituciones de primer orden, cotizadas en bolsa o mercado regulado de los Estados Unidos.
 - d) Instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Departamento del Tesoro del Gobierno Federal de los Estados Unidos.
 - e) Títulos emitidos por organismos multilaterales de créditos.
 - f) Valores de bancos centrales y/o gobiernos centrales previa autorización del superintendente.
 - g) Contratos de reporte que encajen en las anteriores clasificaciones.

En todos los casos se debe contabilizar como inversiones temporales a su precio de mercado actualizado en forma permanente y previo análisis de la institución receptora, o debe contar con una clasificación correspondiente a entidad de primer orden, es decir, que tenga para obligaciones de corto plazo calificación F3, o superior y para obligaciones de largo plazo, calificación BBB o superior.²⁴

Las instituciones financieras, deberán tener información financiera autorizada de la institución bancaria del exterior la cual debe ser informada a la Superintendencia de Bancos.

Queda prohibido a las instituciones financieras, constituir cualquier tipo de grame sobre los depósitos o inversiones, salvo para obtener financiamiento directo para la entidad depositante o inversora.

Tanto la auditoría externa como el control interno, deberán contemplar en sus informes las evaluaciones y el estado de liquidez de dichas inversiones.

Una parte esencial de la supervisión, es la evaluación de las políticas y procedimientos bancarios relacionados con el otorgamiento de préstamos y la realización

24 Resolución CD-SIBOIF 229-1. Resolución CD-SIBOF 212-1. Resolución CD-SIBOF 308-2.

de inversiones, la administración de la cartera y la capacidad de reacción en casos de riesgo.

El cumplimiento en este campo es adecuado, destacándose el esfuerzo continuo de su actualización, si bien toda reglamentación sobre aspectos crediticios siempre estará rezagada frente a la expansión natural de los grupos económicos.

Estos principios guardan una estrecha relación con el tema del lavado de activos, fenómeno que por su poder corruptor no sólo constituye una amenaza para la economía doméstica sino que impacta el orden internacional, razón por la cual se recomienda adoptar mecanismos que impidan a toda costa que se utilice el sistema bancario para este tipo de actividades ilícitas. Sobre este último aspecto la legislación nicaragüense no es muy amplia y sus controles se derivan de los acuerdos centroamericanos de lucha contra el crimen.

2.4. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA IDENTIFICAR Y CONTROLAR LOS RIESGOS Y EVITAR ACTIVIDADES CRIMINALES O DEFRAUDACIONES (PRINCIPIOS 12 A 15)

En primer término debemos anotar que las entidades financieras afrontan riesgos de pérdida en sus posiciones de inversión u operaciones a través de las tesorerías por los movimientos de los mercados de sus activos, por lo cual los métodos de valoración juegan un papel muy importante en esta clase de riesgos.

El Consejo Directivo de la Superintendencia, proyectó la Norma CD-SIB 185-2 de noviembre de 2001, reformada por CD-SIBOIF 239-1 de mayo de 2003 y CD-SIBOIF 318-2 de octubre de 2004, que regula la clasificación de la cartera de créditos, categoría de clasificación, criterios de evaluación y porcentaje de provisión, las cuales, en el siguiente cuadro.

CUADRO 1
Clasificación de la cartera de créditos

Clasificación	Categoría	Provisión para créditos comerciales y consumo		Provisión para microcréditos		Provisión para créditos hipotecarios para vivienda	
		Riesgo	Provisión	Riesgo	Provisión	Riesgo	Provisión
Créditos Comerciales: Para personas naturales y jurídicas orientadas a financiar los sectores de la economía: Préstamos, descuentos, cartas de crédito, garantías, sobregiros	A Riesgo Normal	Mora de 30 días	1% su aplicación diferida será: 01/02 025% 01/03 025% 01/04 025% 01/05 025%	Mora hasta 15 días	1%	Cuotas en Mora hasta 60 días	1%
Crédito de Arrendamiento Financiero: Para personas naturales o jurídicas, orientadas a financiar bienes muebles o inmuebles y bienes de capital	B Riesgo Potencial	Mora de 60 días	5%	Mora hasta 30 días	5%	Cuotas en Mora hasta 90 días	5%
Créditos de Consumo o Personales: Créditos directos a personas naturales destinados a financiar la adquisición de bienes de consumo.	C Pérdidas Esperadas	Mora de 90 días	20%	Mora hasta 60 días	20%	Cuotas en mora hasta 180 días	20%
Créditos hipotecarios para vivienda: A personas naturales para adquisición, construcción, remodelación, mejoramiento de vivienda o adquisición de lotes con servicios	D Alto Riesgo Pérdidas Significativas	Mora de 180 días	50%	Mora hasta 90 días	50%	Cuotas en mora en más de 180 días	50%
Micro créditos: Para personas naturales o jurídicas destinados a la iniciación, mejora o continuidad de actividades empresariales de reducida dimensión, para montos pequeños y estructurados con pagos diarios, semanales o mensuales	E Inaceptables	Mora de más de 180 días	100%	Mora de más de 90 días	100%	Incobrables con más de 180 días	100%

Fuente: elaboración propia.

La evaluación y clasificación de riesgos se realiza sobre la base del análisis y consideración de los siguientes factores: capacidad global de pago del deudor, historial de pago, propósito del pago y calidad de las garantías, y serán clasificadas en cinco (5) categorías, según el art. 11 de la Norma CD-SIB 185-2.

Categoría

- a. Riesgo normal
- b. Riesgo potencial
- c. Riesgo real de pérdidas esperadas
- d. Alto riesgo de pérdidas significativas
- e. Créditos recuperables

La Superintendencia, podrá estimar un nuevo valor de las garantías informadas por la institución, en aquellos casos en cuyos desempeño en escenarios críticos (*Stress Test*) obsolescencia del bien, nuevas condiciones de mercado y de precios, difícil enajenación. El superintendente, podrá ordenar la realización de nuevas valoraciones, cuando el deudor mantenga en una misma institución varias operaciones de diferente tipo de crédito (comercial, hipotecario o microcrédito) en cuyo evento se evaluará al deudor, con base a los criterios de evaluación de la cartera comercial.

Igual, provisión se exigirá, por ventas de cartera de crédito a personas naturales o jurídicas no supervisadas por la Superintendencia de Bancos y que se realicen después de la vigencia de la Resolución CD-SIB 185-2 noviembre 9 de 2001.

Se exceptúan los casos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) El comprador, no es parte relacionada de la institución financiera vendedora.
- b) La cartera no contiene préstamos a partes relaciones de la vendedora.
- c) Que en el contrato de venta se indique que la cartera comprada se acepta en forma incobrable e incondicional, excluyendo cualquier mecanismo de recompra o reventa.
- d) La venta no se realiza a crédito ni es financiada.

Las instituciones financieras, podrán solicitar al superintendente, con la debida justificación escrita que se les exima de los anteriores requisitos.

Los saldos insultos recuperables deben proceder a su inmediato saneamiento y se deberán mantener, por un período de cinco años, contabilizados en “Cuentas de Orden”.

De otro lado, las instituciones que transitoriamente no constituyan las respectivas provisiones sobre cualquier activo o éstas se hayan registrado parcialmente o estén pendientes de ajuste, no podrán distribuir dividendos.

Todas las operaciones de crédito deben estar identificadas y sustentadas con el expediente de crédito del deudor y deben ser requeridas antes de aprobar la operación y adicionalmente forman parte de los documentos de trabajo de la Superintendencia de Bancos.

Para efectos del cálculo del nivel de respaldo de las obligaciones del deudor, se consideran *garantías líquidas*, las que reúnan a los siguientes requisitos:

1. Rápida realización en dinero en efectivo.
2. Que cuenten con la documentación legal adecuada.
3. Que no respalden obligaciones previas que pudieran disminuir su valor.
4. Que su valor esté actualizado.
5. Valores de deuda pública emitidos o garantizados por el Banco Central de Nicaragua o el Gobierno Central —valor de mercado—.
6. Instrumentos líquidos avalados, aceptados o garantizados por instituciones financieras, que durante doce meses hayan cumplido con el coeficiente mínimo para cartera, no presente pérdidas, ni hayan sido multados por desencaje —valor nominal—.
7. Instrumentos líquidos avalados (cartas de crédito Stand By, avales y cartas de crédito), aceptados o garantizados por instituciones financieras del extranjero, certificadas y calificadas como de primer orden —valuación nominal—.
8. Valores de deuda y acciones de instituciones financieras del extranjero (bonos y acciones) cuyas acciones se transen en bolsa y que estén calificadas como de primer orden —valor de mercado—.

Se consideran como *garantías reales* las que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Media realización en dinero en efectivo.
- b) Documentación legal adecuada.
- c) Que su valor esté actualizado.

Se aceptarán como garantías reales: primera hipoteca a favor de la institución financiera, bonos de prenda, prendas sobre cosechas, maquinaria, animales, que formen parte de bienes muebles o inmuebles o derechos reales inscritos, así como hipotecas sobre naves o aeronaves.

En los diversos documentos del Comité de Basilea pueden encontrarse consideraciones respecto de los riesgos en la actividad bancaria (de crédito, país, de mercado); sin embargo; el desarrollo de las recomendaciones resulta asimétrico sobre todo en la profundidad legislativa de los diferentes países. Algunos temas relacionados con el respaldo patrimonial, tales como el capital adecuado, índice de solvencia están muy decantados en la legislación nicaragüense, mientras que los riesgos operacionales y de mercado se encuentran reglamentados en forma muy incipiente; sin embargo, el esfuerzo es importante sobre todo en los procedimientos asimilados para evaluar la calidad de los activos y el establecimiento de provisiones y reservas por pérdidas en la colocación de créditos con lo cual se pretende amparar a las entidades bancarias de un “efecto dominó”.

Los supervisores deben exigir el cumplimiento adecuado y oportuno de los controles internos conforme a la naturaleza y monto de las operaciones, y se debe insistir en las reglas para mejorar el conocimiento del cliente y promover estándares altos de ética profesional entre los empleados financieros, para evitar los robos de “cuello blanco” o compromiso en la prestación de los servicios bancarios.

El nivel de implantación en Nicaragua es insuficiente especialmente en el riesgo mercado y operacional, riesgos que no han sido contemplados en la reglamentación aplicable.

2.5. MÉTODOS DE SUPERVISIÓN BANCARIA (PRINCIPIOS 16 A 20)

La Ley 314 “Ley General de Bancos, Instituciones financieras no bancarias y grupos financieros” estableció en su artículo 38, que sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de los bancos y sucursales de bancos extranjeros que correspondan a la competencia del superintendente de bancos dichas instituciones deberán contar con un *auditor interno* a cuyo cargo estarán las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas. Éste será nombrado por la Asamblea General de Accionistas, o por la matriz de la sucursal de la entidad financiera extranjera, por un período de tres años, debe tener título profesional y especialización en áreas afines a la auditoría interna, experiencia no menor de 3 años en auditoría, no haber sido sancionado por delitos económicos, y no tener vinculación significativa con la institución financiera.

Igualmente, los bancos deberán contratar anualmente por lo menos una *auditoría externa* que establecerá la situación real de la entidad; los auditores externos deberán enviar copia de sus dictámenes a la Superintendencia incluyendo los papeles de trabajo u otra información que ésta solicite.

Mediante Norma CD-SIB 1553 de abril 26 de 2001, la Superintendencia, aprobó las disposiciones sobre control y auditoría interna y responsabilizó a la junta directiva de la institución financiera, de la adopción de las siguientes medidas:

- a. Establecer las políticas y procedimientos de control interno, así como un mecanismo de información para sus miembros.
- b. Establecer un *Comité de Auditoría*, conformado por tres miembros de la junta directiva que atenderán los siguientes asuntos.

- 1) Revisión de los estados financieros, su cumplimiento con los principios contables, la valorización de activos y obligaciones, eventos especiales que se tratan en los estados financieros y las notas contables, evaluar las visitas del supervisor y verificar si se han tomado los correctivos necesarios.

Igualmente, debe revisarse el resultado del examen de los auditores internos.

- 2) Estudiar y evaluar el Sistema de Control Interno, y si las políticas y procedimientos son conocidos por todo el personal.
- 3) Verificar el cumplimiento del “Plan Anual de Auditoría” que debe contener los siguientes aspectos:
 - 3.1. Cartera de crédito. Una clara definición y delimitación de funciones y responsabilidades, sobre todo si están segregadas las funciones de autorización, registro contable y control de riesgos; si los créditos están autorizados, dentro de los límites de cada comité, si están clasificados adecuadamente y tienen la protección adecuada; la efectividad en la recuperación de activos de la entidad y la clasificación de cartera y crédito con partes relacionadas o con vinculación significativa.
 - 3.2. En Tesorería establecer la definición y delimitación de funciones; verificar los procedimientos en cuanto autorizaciones, confirmaciones pagos y cobros; validación de los procedimientos, medición y evaluación de riesgos especialmente el de mercado; verificar la clasificación de la cartera de inversiones y el cumplimiento de toda la normatividad respectiva.
 - 3.3. Disponibilidades, controles operativos y contables y en particular los niveles de autorización, los programas de conciliación de cuenta, y mecanismos de central contable.
 - 3.4. Bienes adjudicados y de uso, procedimientos establecidos, criterios de gestión para la enajenación de bienes, mecanismos de salvaguarda física y mecanismos de control interno contable.
 - 3.5. Depósitos y otras obligaciones, que los importes adeudados por la institución se encuentren débilmente clarificados y, que los intereses de cuentas a la vista y depósito a plazo se imputen correctamente.

- 3.6. Adecuación del capital, correcta elaboración de la declaración de reservas propias, cumplimiento con el capital mínimo, que el 15% de los beneficios sea llevado a reservas y que se cumple con el coeficiente del 10% de adecuación mínimo.
- 3.7. Encaje legal, debe cumplir con la normatividad vigente.
- 3.8. Resultados, inclusión de los ingresos y egresos en las cuentas de resultados y relación de causalidad de éstos.
- 3.9. Plan estratégico, la unidad de auditoría deberá evaluar el plan estratégico de la institución y medir mensualmente el cumplimiento de sus metas y objetivos presupuestales.
- 3.10. Otras áreas, evaluar los controles establecidos en el área de informática y los controles para la prevención de lavado de dinero.

La Unidad de Auditoría, deberá presentar todos los informes al Comité de Auditoría, que los evaluará y los presenta a la junta directiva. Dichos informes estarán a disposición de la Superintendencia.

La Unidad de Auditoría, tendrá acceso a libros sociales, contables, registros de acciones, juntas, registros y documentos; sus integrantes deben estar separados de funciones administrativas y operativas de la entidad, contarán con los recursos administrativos necesarios para sus funciones, y la información obtenida estará sujeta al sigilo bancario art. 109 Ley 314.

Como ya se indicó la Legislación Financiera de Nicaragua ha sido cuidadosa frente a la concentración accionaria. Nadie podrá ser dueño de más del 20% de las acciones que conforman el capital social; asimismo exige la identificación de las personas naturales o jurídicas, que directa o indirectamente tendrían un porcentaje mayor del 5% de la propiedad de la futura institución bancaria.²⁵ Las autoridades competentes que regulan o supervisan las instituciones financieras deben tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para evitar que personas no idóneas tomen control o adquieran participaciones significativas en las mismas.

Las inspecciones realizadas por el superintendente de bancos en ejercicio de sus atribuciones pueden ser generales o parciales. *Las generales* pueden extenderse a todos los negocios y operaciones del banco inspeccionado, mientras que las *parciales*, corresponderán a una determinada clase del negocio u operaciones. Igualmente, en sus inspecciones el superintendente podrá examinar todos los libros y archivos del banco.

25 Ley 14 arts. 3-4.

El resultado de las inspecciones será informado por escrito a la junta directiva y al gerente de los bancos inspeccionados, para que se tomen las medidas administrativas y de control, y evitar defraudaciones.

Con base en esas inspecciones, especialmente si se presentan situaciones que representen peligro para los depositantes, pérdidas de capital, déficit de encaje o iliquidez que comprometa el índice de solvencia, el superintendente puede tomar las siguientes medidas administrativas: amonestación suspensión de algunas operaciones, prohibición para decretar utilidades, ordenar restituciones de capital, prohibición para abrir nuevas oficinas, presentación de un plan de normalización, así como también intervención a través de un funcionario de la Superintendencia en las sesiones de la junta directiva y los comités de crédito, art. 82 Ley 314.

La Superintendencia, sin perjuicio de las sanciones, aplicables, podrá intervenir el banco, tomar control de la totalidad de sus operaciones y bienes para controlar el plan de normalización; de no superarse la crisis se ordenaría la liquidación forzosa, arts. 92 a 95 de la Ley 314.

Inspecciones de carácter general. El superintendente según lo establecido en la Ley 316, orgánica de la Superintendencia de Bancos y de otras instituciones financieras, supervisará a través de inspecciones generales los estados financieros, transacciones y relaciones entre empresas del grupo, tanto nacionales como extranjeras y examinará todas las operaciones financieras, para verificar el cumplimiento del encaje legal y de liquidez.²⁶

Los auditores externos y de control interno, deben enviar a la Superintendencia copia de los dictámenes, y recomendaciones, incluyendo los papeles de trabajo y cualquier documentación o infracción detectada.²⁷

La Superintendencia está facultada para solicitar directamente a las personas naturales o jurídicas relacionadas o vinculadas, a un grupo financiero, la información que considere relevante para la supervisión consolidada del grupo.

El superintendente está facultado para procesar información en materia de legitimación de capitales, intercambiar información y suscribir los convenios de cooperación con otras entidades financieras de otros países.

Según la Resolución CD-SIB 55-3 de abril 26 de 2001, todas las instituciones financieras deberán contar con un “Sistema de Control Interno” que debe tener un conjunto de políticas, procedimientos y técnicas, que ofrezcan una seguridad razonable de su gestión, que dependen de la junta directiva, para asegurar su independencia y autonomía.

26 Ley 316 art. 19 numerales 4.4, 5.5, 8.8, 14.14.

27 Ley 314 art. 39.

La información obtenida por los funcionarios y agentes en el ejercicio de sus funciones será confidencial. Su revelación o comentarios sobre datos obtenidos sólo podrá hacerse a través de providencia judicial o en razón de su cargo; en caso contrario se considera una falta grave y motivará la destitución inmediata, sin perjuicio de la responsabilidad por el delito de revelación de secretos.

La Ley 316 artículo 3 numerales 8.8 y 9.9 “Ley de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras” determina que la Superintendencia debe inspeccionar regularmente las instituciones —una vez por año, por lo menos— mediante inspecciones, arqueos y verificaciones. Fiscalizar el funcionamiento respecto de la suficiencia de capital, concentración de crédito y aprovisionamiento de cartera, actividad supervisora realizada en sitio y con base en los diferentes informes que las entidades deben enviar a la Superintendencia.

El Consejo Directivo de la Superintendencia, al regular el “Control y Auditoría Interna”, estableció la obligatoriedad de contar con la “Unidad de Auditoría interna” que debe establecer un “plan anual” que debe presentarse a la Superintendencia, que podrá hacer las recomendaciones y adiciones necesarias, sobre procedimientos, recursos logísticos y técnicas, en las actividades de cartera, tesorería, bienes adjudicados, bienes de uso, depósitos, adecuación de capital, resultados y planes estratégicos de administración.²⁸

La Unidad de Auditoría, presentará a la Superintendencia un informe trimestral sobre el avance del plan, incluyendo copia de todos los informes presentados al Comité de Auditoría que los examinará y las presentará a la junta directiva para su evaluación y ejecución.

La “Ley General de Bancos” art. 148, faculta a la Superintendencia para remover a los miembros del directorio, representante legal, funcionarios o empleados que sean reticentes a cumplir las órdenes del organismo supervisor, obstaculicen la supervisión, realicen operaciones que fomenten actos ilícitos o ejecuten cualquier hecho grave que ponga en peligro la estabilidad de la entidad.

En octubre 21 de 2001, mediante Norma CD-SIB 185-2, se estableció que son las mismas instituciones financieras supervisadas, quienes deben realizar la evaluación y clasificación de sus activos de riesgo conforme a los criterios y métodos establecidos por la Superintendencia, crear y contabilizar provisiones que se reflejan en las cuentas de patrimonio de la respectiva institución; dichas evaluaciones y clasificaciones, deben en lo posible adaptarse a patrones internacionales.

La Superintendencia verifica y confirma la validez de la evaluación tanto individual, como consolidada sobre clasificación de activos de riesgo y puede ordenar los cambios pertinentes y determinar los ajustes en las provisiones.

28 CD-SIB 155-3 de abril 26 - 2001. Arts. 3, 4, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 22.

En las atribuciones²⁹ conferidas al Consejo Directivo de la Superintendencia, le corresponde aprobar la normatividad general sobre capital, grupos financieros, la clasificación de activos y pautas de constitución de reservas, así como establecer las normas generales de contabilidad e información que deben enviarse a la Superintendencia.

Mediante la Norma CD-SIB 01F-316-1 de septiembre 23 de 2004, se suministraron las clasificaciones que consolidan la información del “Grupo Financiero”, la administración de riesgos que enfrentan los miembros del grupo y los requisitos que debe cumplir la “Sociedad Controladora o la Sociedad Tenedora de Acciones”.

De otra parte y como se anotó en los principios precedentes al analizar la normatividad de control Norma CD-SIB 155-3 de 2001, los comités de auditoría de las entidades vigiladas, deben revisar el resultado del examen de las auditorías externas, especialmente en los aspectos relacionados con las recomendaciones para el mejoramiento de los procesos contables y sistema de control interno, asuntos de carácter regular que se pudieran detectar durante el examen, análisis de los estados financieros y sus notas, y sus puntos de vista respecto de la competencia técnica, genérica financiera y contable.

Igualmente, las auditorías externas, en reuniones con las gerencias de las entidades auditadas, discutirán sobre las partidas más importantes de los estados financieros, así como las diferencias que se hubiesen presentado en el plan de auditoría.

Además, la auditoría externa deberá incluir en sus evaluaciones, la clasificación de la cartera de inversiones y el cumplimiento sobre la administración de la liquidez, incluyendo sus opiniones y documentos de análisis.

Como ya se explicó todo grupo financiero tiene como coordinador responsable, a la entidad integrante que tenga la mayor cantidad de activos o cuando exista una persona jurídica tenedora de las acciones de sus miembros, la cual tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Enviar al superintendente de bancos, los estados financieros del grupo y de sus integrantes, elaborados de conformidad con las normas e instrucciones que establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia.
- b) Suministrar la información que se requiera sobre la propiedad accionaria, participación de nuevos integrantes, operaciones que realicen los integrantes y la entrada o exclusión de nuevos asociados.
- c) Adoptar las medidas correctivas sobre los informes e inspecciones realizadas a los integrantes de grupo.
- d) Verificar el cumplimiento del capital requerido del grupo financiero.

29 Ley 316 “De la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras”, art. 10 No. 4-7, 8, 14.

Cada grupo financiero deberá contar con un capital consolidado para cubrir todos los riesgos que enfrentan las operaciones y actividades de sus integrantes. Dicho capital, debe ser igual o mayor a la suma requerida de solvencia. Recordemos que los bancos en Nicaragua deben mantener un capital equivalente a una relación mínima resultante de dividir la base de cálculo de capital entre el total de sus activos de riesgo la cual no puede ser inferior al 10%.

Las instituciones financieras, deberán mantener evidencias suficientes o apropiadas que respalden los depósitos o valores permitidos en otras entidades, sean de carácter negociable o no, transados o no, en una bolsa o mercado regulado materializados o desmaterializados - Art. 98 CD. S XXXII - 1-95.

Un sistema efectivo de supervisión bancaria debe estar constituido por una vigilancia “en sitio” así como “extra sitio”, los supervisores bancarios deben tener contacto permanente con las gerencias de las entidades vigiladas y deben comprender plenamente las operaciones de la entidad.

La legislación existente en este campo es adecuada, pero insuficiente y en las normas bancarias debería de estar presente el compromiso de la visita así como los delineamientos y papeles del trabajo que debe tener una inspección bancaria y establecer claramente la responsabilidad de la gerencia de la entidad visitada para su corrección inmediata.

2.6. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN (PRINCIPIOS 21 Y 24)

Con la adopción de la “Norma sobre control y auditoría interna” CD-SIB 155-3 de 2001 se adoptó en Nicaragua un completo sistema de control interno, bajo la responsabilidad de una *unidad de auditoría*, que depende de la Junta Directiva y sujeta a un plan de auditoría anual revisado por la Superintendencia, mecanismo este que garantiza la supervisión de los aspectos más trascendentales de la institución financiera.

La precitada norma establece una periodicidad trimestral, semestral y anual que debe cumplir la elaboración de los estados financieros, los cuales deben ser revisados por la junta Directiva de la entidad y de la Superintendencia de Bancos, mecanismo que asegura el seguimiento y efectividad en el Sistema de Control Interno, pues se controla el cumplimiento del plan de auditoría previamente aprobado.

Respecto a los Estados Financieros, éstos deben presentarse de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y teniendo en cuenta el examen efectuado por los auditores externos.

Igualmente, el Plan Anual de auditoría, incluye todos los aspectos financieros tales como adecuación de capital, encaje, prácticas contables y de control interno, así

como la evaluación de los procedimientos y controles establecidos para la prevención del lavado de dinero.

La Superintendencia de Bancos, está facultada para suscribir acuerdos de información o cooperación con organismos o grupos de organismos, supervisores financieros de otros países, puede incluir supervisiones en lugares donde operen los integrantes del grupo financiero o realizar cualquier otro acuerdo que sea necesario para la supervisión consolidada.

En los acuerdos de información, se debe advertir que la información proporcionada por los participantes, debe ser utilizada exclusivamente para los propósitos de supervisión y las contrapartes no pueden revelar datos a terceros, sin la autorización previa de la parte que los proporciona. La información relativa a cuentas individuales o que comprometa a la identidad de los clientes, únicamente puede proporcionarse mediante requerimiento judicial o cuando el titular de la cuenta preste su consentimiento.

2.7. PODERES FORMALES DE LOS SUPERVISORES (PRINCIPIO 22)

El superintendente de bancos, mediante resolución podrá intervenir un banco, tomando bajo su control toda o parte de sus operaciones, nombrar a sus administradores, declarar una moratoria en el pago de las obligaciones del banco durante el período de intervención y con un plazo de 30 días plantear su adquisición o fusión con otra entidad bancaria, o por el contrario ordenar su liquidación forzosa, art. 86, Ley 314.

Cuando un banco presente insuficiencias de capital, o incumpliere la norma de capital requerido esta situación deberá ser informada al superintendente presentando un “Plan de Normalización” encaminado a subsanar la situación negativa en un plazo que no excederá de 90 días. En caso de que el plan no sea aprobado por el superintendente, éste podrá dictar de oficio un nuevo plan de normalización el cual será de obligatorio cumplimiento por parte de la respectiva entidad, según lo establece el art. 83 de la Ley 314.

Cuando el superintendente de bancos observe cualquier infracción de las leyes bancarias, reglamentos o resoluciones del Banco Central o del Consejo Directivo de la Superintendencia, informará al gerente o a la junta directiva de la entidad, para que dentro de un plazo prudencial presente por escrito las explicaciones del caso. El superintendente ordenará las correcciones respectivas, las cuales sino fueren cumplidas dentro del término fijado, será causal para que la institución infractora incurra en una multa administrativa de diez mil (C\$ 10.000) a cien mil (C\$ 100.000) córdobas además de las sanciones y multas a los coordinadores del grupo financiero.

Debemos recordar que los miembros de la Junta Directiva, responderán personal y solidariamente con sus bienes por las pérdidas causadas por operaciones prohibi-

das y por actos en contravención a leyes o resoluciones del Consejo Directivo de la Superintendencia.

Los supervisores bancarios deben estar conscientes de la importancia de que las entidades vigiladas, mantengan registros actualizados, que tengan una contabilidad universalizada bajo estándares uniformes y que los estados financieros reflejen fielmente el negocio.

Pese a la insistencia legislativa, que se refleja en los diferentes artículos de la ley bancaria nicaragüense, estimo que existen algunos vacíos, sobre todo por ausencia de mecanismos coercitivos, que permitan al supervisor penetrar en los laberintos económicos de un “grupo” y establecer con claridad el grado de responsabilidad y de compromiso que adquieren las partes relacionadas y vinculadas del mismo.

La legislación sobre supervisión consolidada, su desarrollo y adecuación es teóricamente satisfactoria, sin poder afirmar su eficacia y resultados por carecer del conocimiento directo de la realidad práctica del sistema bancario de Nicaragua.

De otro lado, “la norma sobre control y auditoría interna”, referenciada en otros principios, establece que en las instituciones financieras extranjeras, la unidad de auditoría podrá ser asumida por su casa matriz, sujetándose a los términos y reglamentaciones establecidas en la ley del país, observando los mismos controles de las instituciones o grupos financieros. La supervisión se realiza con inspecciones en sitio y exigirá los informes y adopción de los correctivos necesarios a través de sus gerencias locales y de su casa matriz.

2.8. PRINCIPIOS RELATIVOS A BANCA INTERNACIONAL (PRINCIPIOS 23 - 25)

Los bancos constituidos en el extranjero que obtengan autorización de funcionamiento de acuerdo a la “Ley de Bancos”, se consideran domiciliados en Nicaragua para cualquier efecto legal, y quedarán sujetos a las leyes de la República, sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país, art. 13 de la Ley 314.

La información y cooperación internacional son elementos determinantes para una adecuada supervisión, máxime en los actuales momentos en que el crimen internacional organizado obliga a la adopción de acuerdos internacionales de intercambio de información, sin restricciones, aunque con reserva oficial, pues las entidades financieras cada día están más expuestas al riesgo por métodos tecnológicos como son el comercio electrónico y operaciones bancarias por Internet.

Las sucursales de bancos extranjeros establecidas en Nicaragua no necesitarán tener una junta directiva residente en el país. Su administración y representación legal estarán a cargo de un gerente debidamente autorizado, con residencia en el país, y estará sujeto a los requisitos e incapacidades que se establecen en los artículos 29 y 30 de la Ley 314, en todo lo que les fuere aplicable. El superintendente de bancos, cuando lo juzgue necesario podrá exigir la presencia del funcionario del banco extranjero encargado de supervisar las actividades de la sucursal o un representante suyo con representación suficiente.

Frente a la banca internacional, se exige los mismos condicionantes de las entidades domésticas y responsabilizar a la casa matriz para realizar una supervisión consolidada, pues de lo contrario se corre el peligro de ceder el negocio bancario a los grandes bancos transnacionales, con los prejuicios que esto conlleva para las economías domésticas, pues si bien aparentemente se tiene que mientras más banca extranjera se establezca en un país mayor es el índice de desarrollo, en algunos casos como por ejemplo la banca extranjera fue la directamente responsable de la crisis o en el caso mexicano los bancos nacionales ya no tienen ninguna fuerza en la economía, lo cual ha obligado a los esfuerzos de una fusión entre entidades del país, para tener un escenario competitivo, o a efectuar fusiones como sucede actualmente en Colombia, Banco de Colombia, CONAVI y Confisura. Este resultado resulta más comprometedor si no se exige a los bancos de origen extranjero los mismos parámetros de solvencia.

En Nicaragua respecto de la banca internacional, el punto está adecuadamente reglamentado, pero como se advirtió anteriormente el Banco Panameño (BANISTMO) es la única entidad financiera extranjera, lo cual demuestra lo poco atractivo que resulta el país para el capital extranjero.

Si bien es cierto, que no se exige a los bancos extranjeros los mismos condicionamientos de las entidades domésticas, se responsabiliza a su casa matriz y se establece en la legislación nicaragüense una supervisión consolidada.

3. ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

3.1 AUTORIDADES FINANCIERAS DE GUATEMALA

3.1.1 JUNTA MONETARIA

De acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de Guatemala, la *Junta Monetaria* tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y

crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

La Junta Monetaria está integrada por los siguientes miembros:

- El presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala, nombrado por el Presidente de la República.
- Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- Un miembro, electo por el Congreso de la República.
- Un miembro de las Asociaciones de Empresarios de Comercio, Industria y Agricultura.
- Un miembro en representación de los presidentes del Consejo de Administración o Juntas Directivas de los bancos privados nacionales.
- Un miembro, electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

De la relación anterior los tres últimos miembros durarán en sus funciones un año. Los miembros de la junta tendrán sus respectivos suplentes, salvo el presidente de la misma, quien será sustituido por el vicepresidente de la nación, que a su vez es nombrado por el Presidente de la República. El vicepresidente podrá concurrir a las sesiones de la Junta Monetaria con voz pero sin voto.

3.2. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA

3.2.1. NATURALEZA JURÍDICA

La *Superintendencia de Bancos* es un órgano de Banca Central que actúa bajo la dirección general de la Junta Monetaria y ejerce la vigilancia e inspección del Banco de Guatemala, bancos, sociedades financieras, instituciones de crédito, entidades afianzadoras, de seguros, almacenes generales de depósito, casas de cambio, grupos financieros y empresas controladoras de grupos financieros, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La función de supervisión que ejerce la Superintendencia no implica, en ningún caso, la asunción de responsabilidades por ésta o por sus funcionarios o presidente, por la gestión que realicen las entidades sometidas a su supervisión, ni garantiza el buen fin de dicha gestión, la que hará siempre por cuenta y riesgo de la propia entidad vigilada, de sus administradores y de sus accionistas, art. 2 del decreto 18 de 2002.

3.2.2. OBJETO Y FUNCIONES

El artículo tercero del decreto 18 (mayo de 2002), le fija las siguientes funciones:

- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones aplicables;
- Supervisar que las entidades vigiladas mantengan la solidez y solvencia para atender oportuna y totalmente sus obligaciones y manejen adecuadamente el nivel de riesgo de sus inversiones y operaciones contingentes;
- Dictar las instrucciones tendientes a subsanar las deficiencias o irregularidades que se presenten en las entidades vigiladas e imponer las sanciones a que haya lugar;
- Ejercer la vigilancia e inspección de las entidades sujetas a su control, sobre la totalidad de sus operaciones, libros y comprobantes;
- Solicitar información sobre cualquier acto u operación en forma individual o consolidada;
- Evaluar las políticas, procedimientos, normas y sistemas de las entidades vigiladas;
- Velar porque las normas dictadas por la Junta Monetaria sean observadas y que exista la información al público sobre las actividades y situación financiera de la entidad vigilada;
- Reglamentar lo relacionado con las auditorías externas que ejerzan sus funciones en las entidades vigiladas;
- Llevar los registros de los directores y funcionarios y funcionarios superiores, auditores externos y agentes de seguros en las entidades vigiladas;
- Solicitar directamente a cualquier juez de primera instancia civil o penal, las medidas precautorias para poder cumplir la función de vigilancia e inspección;
- Solicitar a la autoridad competente la liquidación o declaración de quiebra de la entidad sujeta a inspección;
- Proporcionar la información estadística o financiera que requiera la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala o la autoridad competente;
- Intercambiar información con otras entidades nacionales o extranjeras para propósitos de supervisión y participar en organismos, entidades y foros internacionales con los mismos fines;

- Denunciar ante la autoridad competente los hechos de carácter delictuoso de que tenga conocimiento por razón de sus actividades;
- Proponer y dictar las disposiciones necesarias para que las entidades supervisadas remitan los informes, estadísticas o cualquier documento sobre la situación financiera.

3.2.3. SUPERINTENDENTE DE BANCOS

El *Superintendente de Bancos*, es la autoridad administrativa superior de la Superintendencia de Bancos, nombrado por el Presidente de la República para un período de cuatro años, de terna propuesta por la Junta Monetaria. Deberá ser guatemalteco de origen, mayor de 30 años y acreditar como mínimo grado académico en el área contable y de auditoría, económica o de ciencias jurídicas y experiencia en técnicas bancarias o supervisión financiera. Gozará de la inmunidad de los ministros y secretarios de la Presidencia de la República.

3.2.4. ATRIBUCIONES

El superintendente de bancos de conformidad con el artículo 9º del decreto 18/02, tiene las siguientes atribuciones:

- Establecer la estructura organizacional de la Superintendencia y ser responsable de su administración;
- Proponer a la Junta Monetaria el nombramiento de intendentes y directores de la Superintendencia de Bancos;
- Someter a la Junta Monetaria el presupuesto anual de la Superintendencia;
- Informar a la Junta Monetaria, trimestralmente, o cuando ésta lo requiera, la situación financiera de las entidades sujetas a su vigilancia y en el mes de febrero de cada año informar al Congreso de la República o a la Comisión Legislativa que éste determine, la situación financiera del sistema bancario;
- Participar con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta Monetaria;
- Recibir las declaraciones juradas para acreditar las nuevas entidades bancarias accionistas, miembros de consejos de administración, gerentes generales de las entidades sujetas a la vigilancia.

3.2.5. CONSEJO TÉCNICO

Es un organismo de carácter permanente encargado de los trabajos técnicos de la Superintendencia y conformado por los siguientes funcionarios:

- Superintendente de bancos.
- Intendentes de Coordinación Técnica, de Análisis y Supervisión, Estudios y Sistemas, Administrativo y de Verificación Especial.
- Directores de los Departamentos de Análisis, Supervisión Bancaria, Supervisión de Seguros, de Estudios, de Sistemas, de Recursos Humanos, Financiero y Servicios.
- Auditor interno.

3.2.6. CONSEJO CONSULTIVO

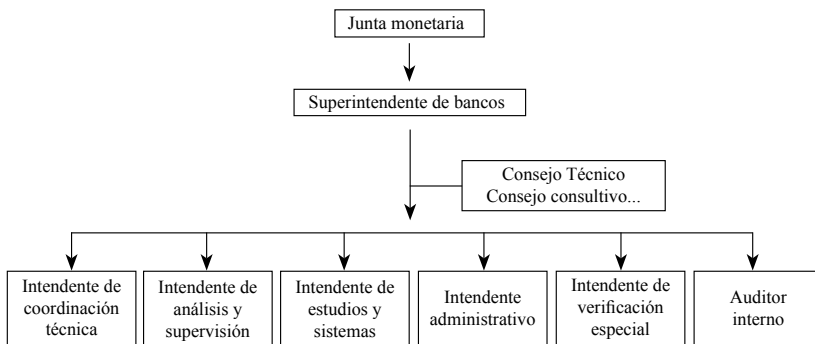
Es un organismo de carácter permanente conformado por los directores y mandos medios de la institución.

Tiene tres funciones principales:

- **Formativa:** actualiza la parte estratégica sobre prácticas de inspección, disposiciones adoptadas y temas relacionados con la administración.
- **Informativa:** mediante la cual el superintendente de bancos informa los acontecimientos relacionados con la organización de la Superintendencia.
- **Foro de discusión y sugerencias:** ofrece aportes para la solución de problemas técnicos y organizacionales.

FIGURA 2

Organigrama



Fuente: elaboración propia.

4. CRITERIOS PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE BASELEA I EN GUATEMALA

4.1. PRECONDICIONES PARA UNA SUPERVISIÓN BANCARIA EFECTIVA (PRINCIPIO 1 Y SUS SEIS COMPONENTES)

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 119 literal K y el art. 171 literal A de la Constitución Política de Guatemala establece que es obligación fundamental del Estado, proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión. El decreto 18/2002 expedido por el Consejo de la República de Guatemala, creó la Superintendencia de Banco, como órgano de Banca Central, y Organismo Técnico, que actúa bajo la dirección de la *Junta Monetaria*.

La Superintendencia de Bancos, goza de independencia funcional y ejerce la vigilancia e inspección del Banco de Guatemala, bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, almacenes de depósito, casas de cambio, grupos financieros y empresas controladoras de grupos financieros.³⁰

Pese a las atribuciones y a la independencia funcional de la Superintendencia, la *Junta Monetaria* tiene la capacidad regulatoria y sirve como instancia de apelación, salvo que las resoluciones emitidas por la Superintendencia tengan aprobación de la Junta Monetaria o se refieran a casos específicos, en cuyo evento en la Junta Monetaria se agota la vía gubernativa.

El decreto 19-2002, regula lo relativo a la creación, organización, fusión, operaciones, funcionamiento, clausura de sucursales y oficinas de bancos extranjeros, liquidación de bancos y grupos financieros.

El Congreso de la República de Guatemala, como lo advierte en los considerandos del decreto 19, el Sistema Bancario Guatemalteco precisa de una normatividad más acorde con las estructuras corporativas de grupos financieros y de una supervisión con prácticas internacionales que iremos analizando frente a cada uno de los Principios de Basilea.

Es necesario precisar que las cooperativas, las sociedades mutualistas, las asociaciones comunitarias, organizaciones no gubernamentales y privadas de desarrollo que reciben depósitos y aportaciones de sus asociados y de terceros, quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley y solamente presenta información periódica u ocasional a la Superintendencia de Bancos.

Los bancos privados nacionales, deberán constituirse en sociedades anónimas y los bancos extranjeros podrán establecer sucursales y registrar oficinas de re-

30 La empresa controladora es una sociedad anónima para la dirección, control y representación del grupo financiero.

presentación únicamente para promoción de negocios y otorgamientos de financiamiento.

La Junta Monetaria, otorgará o denegará la autorización para la constitución de bancos, previo dictamen de la Superintendencia. Para bancos extranjeros además de lo anterior, la casa matriz deberá certificar que existe una supervisión de acuerdo con estándares internacionales que autorice el establecimiento en el país receptor de sucursales y que se comprometa a un intercambio de información institucional entre los supervisores de ambos países.

El dictamen de la Superintendencia de bancos deberá verificar los siguientes requisitos:

- a) Que el estudio de factibilidad sea amplio y suficiente y que incluya planes estratégicos.
- b) Que el monto de capital, la organización y administración aseguren razonablemente el ahorro y la inversión.
- c) Que la solvencia económica y la responsabilidad de los socios fundadores aseguren un respaldo financiero y de prestigio.
- d) Los bancos las sucursales de bancos extranjeros, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, deberán iniciar operaciones dentro de seis (6) meses, la Junta Monetaria podrá prorrogarlo por una sola vez, hasta por igual plazo. De no hacerlo, en los plazos anteriores se cancela la autorización, art. 19 del decreto 19/02.

El capital mínimo de iniciación de bancos y sucursales extranjeras será fijado por la Superintendencia de Bancos y modificado por la Junta Monetaria cuando lo estime conveniente, este capital será reajustado anualmente.³¹

Las personas que directa o indirectamente tengan una participación superior al 5% del capital pagado del banco deberán contar con la autorización previa del superintendente bancario, esta información sobre accionistas deberá presentarse a la Superintendencia en el mes de enero de cada año.

Los bancos deberán tener un Consejo de Administración integrado por tres o más administradores que serán responsables de la Dirección General de los negocios quienes deberán acreditar su honorabilidad, art. 20 del decreto 19 y tener experiencia en el negocio bancario y en el manejo de riesgos financieros.

31 En Guatemala existen 26 bancos, 1 extranjero (City Bank), 1 sucursal del Banistmo (centroamericano) y 3 bancos nacionales en liquidación (Información suministrada por SIB).

Los miembros del Consejo de Administración y los gerentes generales serán civil, administrativa y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones fijadas en el art. 21 del decreto citado:

- a. Definir y controlar la política financiera y crediticia del banco.
- b. Ser responsables de la liquidez y solvencia del banco.
- c. Cumplir y ejecutar las medidas expedidas por la Junta Monetaria o la Superintendencia de Bancos.
- d. Aprobar los estados financieros de la entidad y aplicar las recomendaciones de los auditores externos.

No podrán ser miembros del Consejo de Administración los gerentes u administradores de otros bancos, salvo cuando el Consejo de Administración forme parte de un mismo grupo financiero.

Ningún banco podrá contratar servicios de funcionarios o empleados de bancos que tengan relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo de Administración, gerente y demás funcionarios. A petición del banco la Junta Monetaria podrá levantar estas restricciones, en solicitud debidamente motivada.

Los grupos financieros deberán organizarse bajo el control de una *empresa controladora o de un banco*.

Los grupos financieros estarán integrados por dos o más empresas financieras tales como sociedades financieras, casas de cambio, almacenes generales de depósito, compañías financiadoras, de arrendamiento financiero, factoraje, entidades fuera de plaza y tendrán una supervisión consolidada por parte de la Superintendencia de Bancos.

En el art. 70, del decreto 19-2002 “Ley de Bancos y Grupos Financieros” se establece que cuando un banco o una sociedad financiera presenta deficiencia patrimonial deberá informarlo inmediatamente a la Superintendencia de Bancos y dentro de los cinco días siguientes al informe, deberá presentarle un plan de regularización, que será aprobado por ésta.

La entidad sometida a plan de regularización, no podrá pagar dividendos ni otorgar préstamos a sus accionistas, gerente general o empresas relacionadas.

Cuando un banco extranjero presente deficiencia patrimonial, debe aplicar el artículo 64 del decreto 19,³² y la Superintendencia de Bancos comunicará a la casa

32 Art. 64 del decreto 19-2002, “Adecuación de capital: los bancos y las sociedades financieras deberán mantener permanentemente un monto mínimo de patrimonio en relación con su exposición a los riesgos de crédito, de mercado y otros riesgos, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que para el efecto emita la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes del total de sus miembros, previo informe de la Su-

matriz de esta situación, quien deberá subsanar la deficiencia dentro de un plazo de 30 días, en caso contrario se le aplicará el régimen de suspensión de operaciones.

La Superintendencia de Bancos informará a la Junta Monetaria sobre los bancos y las sociedades financieras que presenten deficiencia patrimonial.

La Superintendencia de Bancos podrá designar durante el período de regularización, a un delegado con derecho a veto pero sin ejercer funciones de coadministración.

La Junta Monetaria suspenderá inmediatamente las operaciones de un banco cuando concurra uno de los siguientes casos: suspensión de pago de sus obligaciones y cuando la deficiencia patrimonial sea superior al 50% del patrimonio requerido por la ley.

El decreto 19-2002, Título X, art. 85 creó un “*Fondo para la Protección del Ahorro*” con el objeto de garantizar al depositante en el sistema bancario la recuperación de sus depósitos, tendrá como fuente de financiamiento las cuotas aportadas por los bancos nacionales y extranjeros, los rendimientos de sus inversiones, y por los recursos que se obtengan por la venta de activos que hubieren sido adjudicados al fondo en virtud del proceso de liquidación de un banco.

Los bancos y las sociedades financieras, costearán los servicios de vigilancia e inspección, para lo cual deberán aportar una cuota anual calculada con relación al activo de la institución y para los nuevos bancos, según el balance con que inicien sus operaciones. En ambos casos, la cuota no excederá del uno por millar sobre el activo, deduciendo el efectivo en caja y los depósitos de inmediata exigibilidad.

Con el decreto 19-2002, se buscó la eficacia de las operaciones financieras, tomando en cuenta las tendencias de globalización y desarrollo de los mercados financieros internacionales, razón por la cual es necesario implementar una serie de reglas operativas para grupos financieros y una supervisión consolidada de acuerdo con las prácticas internacionales.

Igualmente, Guatemala actualizó los parámetros de monto mínimo de patrimonio para exposición de riesgos en la resolución de la Junta Monetaria 46 del 12 de mayo de 2004, y con la resolución de Junta Monetaria 54 del 26 de mayo, se dieron las pautas para la adecuación de capital para las entidades fuera de plaza u *Off Shore*, casas de bolsa, empresas de servicios financieros, casa de cambio, y mediante resolu-

perintendencia de Bancos. El monto mínimo del patrimonio requerido para exposición de los riesgos indicados y las ponderaciones respectivas serán fijados por la Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, a solicitud de la Superintendencia de Bancos. Dicho monto no podrá ser menor al equivalente del diez por ciento (10%) de los activos y contingencias, ambos ponderados de acuerdo a su riesgo. Las ponderaciones se determinarán por regulación de carácter general de la Junta Monetaria con base a las mejores prácticas internacionales. En todo caso, cualquier modificación a los montos mínimos requeridos y a las ponderaciones del riesgo se aplicará en forma gradual y será notificada con prudente anticipación”.

ción de la Junta Monetaria 64 de 2004, se establecieron las pautas sobre las garantías suficientes, en la administración de riesgo de crédito.

Las anteriores resoluciones, fueron implementadas por la Junta Monetaria a solicitud de la Superintendencia de Bancos, lo cual nos demuestra la continua actualización de la Legislación Financiera en sus diferentes tópicos.

En consonancia con las Constitución Política art. 132, el decreto 16-2002, del Congreso de la República de Guatemala, la Junta Monetaria ejerce la dirección suprema del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos.

El Banco de Guatemala, funciona como banco central, organizado como entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del control monetario y la estabilidad en el nivel general de precios, funciones que se derivan del art. 171 Literal A de la Constitución Política.

Para verificar la ejecución presupuestaria de la Superintendencia, la Junta Monetaria podrá ordenar la contratación de una auditoría externa, la cual revisará las operaciones financieras y presupuestarias de la entidad, y cuyo informe deberá ser enviado a la Junta Monetaria.

El presidente y vicepresidente de la Junta Monetaria, quienes también lo son del Banco de Guatemala, son nombrados por el Presidente de la República, por un período de cuatro años y su remoción se producirá sólo será por los impedimentos establecidos en el decreto 16-2002, art. 18 tales como: ser menor de 30 años, directores o empleados de bancos, exceptuando los elegidos por los mismos bancos en la Junta Monetaria, los quebrados no rehabilitados, los condenados por delitos financieros, los dirigentes políticos, empleados públicos remunerados, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o del Vicepresidente de la República. Cuando se evidencia un impedimento por parte de la Junta Monetaria, previa sustanciación de los hechos esta entidad deberá expedir la respectiva resolución de remoción.

Si el informe obligatorio de gestión que presente el Banco de Guatemala al Congreso de la República resulta insatisfactorio con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, se podrá pedir la remoción del funcionario comprometido.

Existe un régimen legal aplicable a los bancos, sociedades financieras, bancos de ahorro y préstamo para vivienda, grupos financieros y las oficinas de representación de los bancos extranjeros, éstos últimos regidos por el decreto 19-2002 sobre creación, organización y funcionamiento de bancos y grupos financieros, así como la clausura de sucursales y oficinas de representación de bancos extranjeros.

El decreto 18 de 2002 orgánico de la Superintendencia de Bancos; el decreto 16 de 2002, y la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, conforman el marco legal de la Supervisión Financiera en Guatemala.

Como quedó establecido anteriormente, la Superintendencia investigará la solvencia económica de los socios fundadores y verificará que las estructuras corporativas, a su juicio, no expongan a la futura entidad a riesgos significativos u obstaculicen una supervisión efectiva.

De acuerdo con la ley, los interesados deberán proporcionar a la Superintendencia la nómina de los accionistas que posean más del 5% de capital, sumando en este cómputo las acciones poseídas por el cónyuge e hijos menores.

Para los bancos y sucursales de bancos extranjeros, se ordenará, a costa de los interesados una publicación en el diario oficial y en un periódico de alta circulación, incluyendo el nombre de los organizadores y accionistas, a fin de que quien se considere afectado pueda reclamar sus derechos.

La Junta Monetaria en cualquier caso, sin responsabilidad alguna, previo informe de la Superintendencia Bancaria y observando el debido proceso podrá revocar la autorización otorgada a la entidad cuando compruebe que los solicitantes presentaron una información falsa.

En el art. 15 del decreto 18-2002 se establece que no podrá iniciarse proceso penal alguno en contra del superintendente de bancos y de los intendentes de la Superintendencia, sin que previamente la Corte Suprema de Justicia dé su concepto. Se exceptúa el caso de flagrante delito.

La autoridades, funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos, contra quienes se planteen procesos o demandas derivadas de actos y decisiones en el ejercicio de atribuciones u obligaciones, tienen derecho a que la Superintendencia de Bancos cubra los gastos y costas necesarios para su defensa, tal privilegio se mantendrá inclusive cuando el funcionario o empleado no se encuentre en ejercicio de sus funciones.

En el decreto 16-2002 “Ley Orgánica del Banco de Guatemala” se plantean los mismos privilegios a los miembros de la Junta Monetaria, autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala, contra quienes se planteen procesos o demandas derivadas de los actos y decisiones en el ejercicio de sus funciones, y será el Banco Central quien cubra los gastos y costas necesarios para su defensa.

La Superintendencia cuenta con un sistema de información de riesgos, para lo cual las agencias de regulación y de supervisión, están obligadas a proporcionar la información que determine la Superintendencia.

Los bancos y las empresas que conforman los grupos financieros deberán presentar a la Superintendencia de Bancos al fin de cada mes y de cada ejercicio contable, la información detallada de sus operaciones. Igualmente estarán obligados a proporcionar la información periódica u ocasional que requieran la Superintendencia y la Junta Monetaria. Esta información será verificada por la Superintendencia de Bancos.

Los balances y estados de resultados, deberán contar con la opinión de un auditor externo inscrito en la Superintendencia.

Además, los bancos y la Empresa Controladora del Grupo Financiero deberán divulgar al público la información sobre sus actividades y su posición financiera de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Superintendencia.

Salvo las obligaciones y deberes establecidas por la normatividad sobre el lavado de dinero, los directores y empleados de los bancos, no podrán proporcionar información, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada que viole el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos.

Se exceptúa, la información que los bancos deben proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala y a la Superintendencia, así como la información que se intercambia entre bancos e instituciones financieras.

La infracción a los anteriores presupuestos legales, será considerada como falta grave y motiva la remoción del funcionario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales derivadas de su conducta.

El 20 de febrero de 1998 se firmó en San José de Costa Rica, un acuerdo de intercambio de información entre los miembros del Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, Seguros y otras instituciones financieras, para establecer un esquema de cooperación multilateral para lograr una eficaz supervisión.

Pese a la copiosa legislación sobre los diferentes tópicos de la supervisión bancaria, Guatemala deberá impulsar una reforma que dé autonomía institucional al banco de Guatemala e implementar una modificación en la composición de la Junta Monetaria para evitar la presencia gremial, la cual puede originar conflicto de intereses o aprovechamiento de información privilegiada.

Es preciso reconocer el avance que ha tenido la protección legal para los supervisores bancarios, lo cual respalda la función de vigilancia frente a los grupos financieros y establecimientos bancarios.

Con la actualización de parámetros sobre patrimonio y capital mínimo se buscó un respaldo mayor frente a los riesgos de crédito, pero como sucede en la región quedan algunos riesgos no cubiertos adecuadamente como es el riesgo mercado y riesgo país. Sobre este aspecto es necesario revisar el concepto de “operaciones de confianza, pues sus montos no son tenidos en cuenta en los componentes de riesgo de crédito, pueden comprometer a la entidad financiera, como operación contingente.

De otro lado es importante redireccionar la utilización del encaje legal, por una cobertura de riesgo de liquidez y efectivo mínimo, mecanismo que es más efectivo en la actividad bancaria, al evitar la injerencia política en la fijación de los topes del encaje.

4.2. AUTORIZACIÓN, ACTIVIDADES, ESTRUCTURA DE PROPIEDAD Y ORGANIZACIÓN BANCARIA (PRINCIPIOS 2 A 5)

La Junta Monetaria, otorgará o denegará la autorización para la constitución de bancos. Asimismo, autorizará el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros. Para toda autorización, necesita en dictamen previo de la Superintendencia de Bancos, que deberá establecer: un estudio de factibilidad, para fundamentar las operaciones y negocios de la entidad incluyendo sus planes estratégicos; que el origen y monto de capital, bases de financiación que aseguren el ahorro y la inversión; la solvencia económica y responsabilidad de los socios fundadores que aseguren un adecuado respaldo financiero; que exista experiencia en la actividad bancaria por parte de miembros del consejo de administración y administradores.

Únicamente, los bancos autorizados, podrán usar en su razón social, o en su nombre comercial la palabra “banco”, “banquero”, “operaciones bancarias” u otros derivados, so pena de multas diarias hasta que regularice su situación. Los bancos autorizados, podrán realizar intermediación financiera bancaria, captación de dinero, colocación de bancos, títulos u otras obligaciones, destinándolo el financiamiento de cualquier naturaleza, art. 102 del decreto 19, 2002.

Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que sin estar autorizada realice operaciones de intermediación financiera o de captación de dinero del público, serán responsables del delito de intermediación financiera.³³

El artículo 41 del decreto 19-2002, relaciona en forma taxativa las operaciones que realizan los bancos y entre otras: operaciones pasivas —captaciones—; operaciones activas —colocaciones—; operaciones de confianza —agenciamiento financiero—; otorgar avales y garantías; y compra y venta de moneda extranjera.³⁴

33 Decreto 19-2002, “Delito de intermediación financiera: comete delito de intermediación financiera toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que sin estar autorizada expresamente de conformidad con la presente ley o leyes específicas para realizar operaciones de tal naturaleza, efectúa habitualmente en forma pública o privada, directa o indirectamente, por sí misma o en combinación con otra u otras personas individuales o jurídicas, en beneficio propio o de terceros, actividades que consistan en, que se relacionen con, la captación de dinero del público o de cualquier instrumento representativo de dinero, ya sea mediante recepción de especies monetarias, cheques, depósitos, anticipos, mutuos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, incluyendo operaciones contingentes, destinando dichas captaciones a negocios de crédito o financiamiento de cualquier naturaleza, independientemente de la forma jurídica de formalización, instrumentación o registro contable de las operaciones. En el caso de personas jurídicas son responsables de este delito los administradores, gerentes, directores y representantes legales.

El o los responsables de este delito serán sancionados con prisión de cinco a diez años inmutables, la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal, y con una multa no menor de diez mil ni mayor de cien mil “unidades de multa”, la cual también será impuesta por el tribunal competente del orden penal”.

34 Art. 41. Operaciones y servicios: los bancos autorizados conforme esta ley podrán efectuar las operaciones en moneda nacional o extranjera y prestar los servicios siguientes: Operaciones pasivas: recibir depósitos monetarios; recibir depósitos a plazo; recibir depósitos de ahorro; crear y negociar bonos y/o pagarés, previa autorización de la Junta Monetaria; obtener financiamiento del Banco de Guatemala, conforme la ley orgánica

La Junta Monetaria, previa opinión de la Superintendencia de bancos, podrá autorizar otras operaciones o servicios compatibles con la naturaleza bancaria. A los bancos les está prohibido, según el art. 45 del decreto 19-2002 “Realizar operaciones que impliquen financiamiento para fines de especulación. Conceder financiamiento para pagar directa o indirectamente, total o parcialmente la suscripción de las acciones del propio banco, de otro banco o empresas que conforman su grupo financiero. Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones. Adquirir o conservar la propiedad de bienes inmuebles o muebles que no sean necesarios para el uso de la entidad. Transferir por cualquier título los bienes créditos o valores de la misma entidad a sus accionistas, directores, funcionarios y empleados, así como a las personas individuales o jurídicas vinculadas a dichas personas. Empezar actividades comerciales, agrícolas, industriales y mineras u otras que no sean compatibles con su naturaleza bancaria. Simular operaciones financieras y de prestación de servicios.

A las empresas del grupo financiero les está prohibido: otorgar financiamiento para la adquisición de acciones de la empresa controladora o cualquier empresa que conforme el grupo, u otorgar ventajas dar plazos, montos y garantías a las entidades relacionadas.

De otro lado, no podrán efectuar operaciones de financiamiento que excedan el 15% de su patrimonio, a una sola persona o del 30% a dos o más personas relacionadas o vinculadas a una misma unidad de riesgo.³⁵

Si al momento de entrar en vigencia la ley - mayo 2002 se excede este límite, deberá ser reducido dentro de los primeros seis (6) meses a (17,5%) y los siguientes

de éste; obtener crédito de bancos nacionales y extranjeros; crear y negociar obligaciones convertibles; crear y negociar obligaciones subordinada; y, realizar operaciones de reporto como reportado. Operaciones activas: otorgar créditos; realizar descuento de documentos; otorgar financiamiento en operaciones de cartas de crédito; conceder anticipos para exportación; emitir y operar tarjeta de crédito; realizar arrendamiento financiero; realizar factoraje; invertir en títulos valores emitidos y/o garantizados por el Estado, por los bancos autorizados de conformidad con esta ley o por entidades privadas. En el caso de la inversión en títulos valores emitidos por entidades privadas, se requerirá aprobación previa de la Junta Monetaria; adquirir y conservar la propiedad de bienes inmuebles o muebles siempre que sean para su uso, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 6 anterior; constituir depósitos en otros bancos del país y en bancos extranjeros; y, realizar operaciones de reporto como reportador. Operaciones de confianza: cobrar y pagar por cuenta ajena; recibir depósitos con opción de inversiones financieras; comprar y vender títulos valores por cuenta ajena; y, servir de agente financiero, encargándose del servicio de la deuda, pago de intereses, comisiones y amortizaciones. Pasivos contingentes: otorgar garantías; prestar avales; otorgar fianzas; y, emitir o confirmar cartas de crédito. Servicios: actuar como fiduciario; comprar y vender moneda extranjera, tanto en efectivo como en documentos; apertura de cartas de crédito; efectuar operaciones de cobranza; realizar transferencias de fondos; y, arrendar cajillas de seguridad. La Junta Monetaria podrá, previa opinión de la Superintendencia de Bancos autorizar a los bancos a realizar otras operaciones y prestar otros servicios que no estén contemplados en esta ley, siempre y cuando los mismos sean compatibles con su naturaleza”.

35 *Personas relacionadas*: Personas naturales o jurídicas, que mantienen relación directa o indirecta con la institución bancaria.

Personas vinculadas: Que están ligadas por relaciones de propiedad o administración a la institución bancaria.

Unidad de Riesgo: la constituyen las personas vinculadas y relaciones, que mantengan financiamiento de un banco.

seis (6) meses a (15%). Con respecto al porcentaje del 30% se les otorga una gradualidad para alcanzarlo, hasta 2005.

Los bancos privados nacionales deberán constituirse como sociedades anónimas y los bancos extranjeros, podrán establecer sucursales u oficinas, de representación únicamente para promoción de negocios y otorgamiento de financiamiento.

Respecto a los bancos extranjeros, se publicarán en el diario oficial y en otro de amplia circulación, las solicitudes de autorización, el nombre de los organizadores, los accionistas individuales que posean más del 5% del capital pagado, y en todos los casos se establecerá la solvencia económica y moral de los accionistas y administradores.

Las entidades bancarias deben llevar un registro de acciones nominativas que permitan identificar sus socios en todo momento. En el mes de enero de cada año, se deben informar a la Sociedad de Bancos, el porcentaje o modificación de capital de sus accionistas.

Quien sobrepase el porcentaje máximo de participación, no podrá suscribir acciones ni reconocerse como accionista y se anula el ejercicio de los derechos de votación.

La Superintendencia, verificará que las estructuras corporativas, no expongan a la futura entidad a riesgos significativos u obstaculicen una supervisión efectiva.

El capital social de los bancos está dividido en acciones nominativas, así: para bancos nacionales el capital mínimo equivale a US\$ 13.0 millones, y US\$ 5.3 millones; para bancos de ahorro y vivienda. En quetzales equivale a: 105.0 millones y 43.0 millones respectivamente; estos montos mínimos serán revisados por la Superintendencia de Bancos, por lo menos cada año y publicados en el *Diario Oficial*.

La Ley Bancaria, art. 13, decreto 19 de 2002, determina una serie de impedimentos legales, de riguroso cumplimiento para los organizadores, accionistas o administradores del banco, tales como: deudores reconocidos como morosos, condenados por quiebra fraudulenta, condenados por delitos que indiquen falta de probidad; que hubiesen sido condenados por hechos ilícitos relacionados con lavado de activos; sobre este último evento, el Acuerdo Gubernativo No. 118-2002 reglamentó y estableció los procedimientos y controles, con fundamento en el decreto 67-2001 del Congreso de la República, denominado "Ley contra el Lavado de Dinero y otros Activos".

Como se estableció, en principio anterior, en el dictamen de la Superintendencia de Bancos, se asegura que además de la seriedad, responsabilidad, conocimientos y experiencia en la actividad bancaria, bursátil y financiera, exista un sistema adecuado de administración.

Los bancos extranjeros que obtengan autorización, previo cumplimiento de los requisitos y verificación del respaldo económico, administrativo y planes de inver-

sión, responderán ilimitadamente con todos sus bienes y así deberá acreditarlo, art. 18, decreto 19-2002.

La Junta Monetaria, sin responsabilidad alguna y previo informe de la Superintendencia de Bancos, podrá revocar la autorización otorgada cuando se compruebe que se presentó una información falsa.

Establece el art. 113 del decreto 19-2002, que para operar en Guatemala, las entidades fuera de plaza o entidades “*off share*” —entidades dedicadas a la intermediación financiera— deberán obtener autorización de funcionamiento de la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos y formar parte de un grupo financiero.

4.3. PRINCIPIOS DE REGULACIÓN PRUDENCIAL Y REQUERIMIENTOS (PRINCIPIOS 6 A 11)

El monto mínimo de capital requerido para exposición de los riesgos de crédito, mercado y otros riesgos, no podrá ser menor el equivalente del diez por ciento (10%) de los activos y contingencias, ponderadas de acuerdo con su nivel de riesgo, el mismo se incrementará cero punto cinco por ciento (0.5%) semestralmente, art. 120 decreto 19-2002.

El patrimonio computable, será la suma del capital primario más el capital complementario, deduciendo las inversiones en acciones de bancos nacionales y extranjeros, sociedades financieras, aseguradores, afianzadoras, almacenes generales, servicios financieros y el capital asignado a las sucursales en el exterior.

El *capital primario*, se integra por el capital pagado, otras aportaciones permanentes, la reserva legal y las reservas provenientes de utilidades retenidas; y las aportaciones del Estado en el caso de los bancos estatales.

El *capital complementario*, se integra por las ganancias del ejercicio actual y de las anteriores, el superávit por reevaluación de activos, otras reservas del capital, instrumentos de deuda convertible en acciones y deuda subordinada a plazo mayor de cinco años.

El capital complementario será parte de patrimonio hasta la suma del capital primario y la deuda subordinada con plazo no mayor a cinco años y el superávit por reevaluación hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario. Las pérdidas acumuladas y del ejercicio corriente, las reservas para activos de recuperación dudosa, se deducirán, en primer término, del capital complementario y si resultase insuficiente, del capital primario.

La posición patrimonial será la diferencia entre el patrimonio compatible y el patrimonio requerido, que no será menor a la suma del patrimonio requerido.

Si el patrimonio compatible es menor al patrimonio requerido existirá diferencia patrimonial, los bancos y/o sociedades financieras deberán informar de esta situación a la Superintendencia de Bancos, y dentro de cinco días siguientes, debe presentarse, un plan de regulación, durante el cual no podrán pagarse dividendos ni otorgar préstamos a los accionistas, gerentes o a las empresas vinculadas o relacionadas.

Según lo establecido en el art. 70 del decreto 19-2002, cuando un banco presente deficiencia patrimonial, deberá informar a la Superintendencia de Bancos y presentará un plan de regulación que debe contemplar las siguientes medidas: reducción de activos y supervisión de operaciones de requerimiento patrimonial o, capitalización de reservas, aumento del capital autorizado y la emisión de acciones para cubrir la deficiencia patrimonial. Si el banco o sociedad financiera no cuenta con suficiente capital autorizado para emitir el déficit, el capital autorizado se entenderá automáticamente incrementado por la ley hasta cubrir la diferencia.

La deficiencia patrimonial, de un banco extranjero, deberá ser subsanada por su casa matriz en un plazo de treinta (30) días, en caso contrario la Superintendencia de Bancos solicitará al juez competente la disolución correspondiente.

En desarrollo del plan de regulación, la Superintendencia de Bancos, podrá designar a un delegado con derecho a voto en las decisiones que se adopten. De igual manera, podrá remover gerentes o subgerentes y convocar a una Asamblea Extraordinaria para que cambie los miembros del Consejo de Administración.

El art. 50 del decreto 19-2002 establece que antes de conceder financiamiento, la entidad bancaria debe cerciorarse que los solicitantes tengan la capacidad de atender el crédito y hacer un seguimiento de la evolución de la capacidad de pago del deudor.

Los créditos, deberán estar respaldados por las adecuadas garantías y su monto no podrá exceder, del (70%) de la garantía prendaria, ni del (80%) de las hipotecarias.

La Superintendencia en cualquier momento evaluará la capacidad de pago de los deudores financieros, para lo cual se le suministrará toda la información que posea la entidad financiera.

Los bancos y las empresas del grupo financiero deben valorar sus activos, operaciones contingentes y otros instrumentos financieros que impliquen exposiciones a riesgos y constituir contra los resultados del ejercicio, las reservas y provisiones suficientes, si sobrepasan el tope fijado, tales excedentes podrán afectar cuentas de capital. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Bancos podrá reordenar la reclasificación de activos, art. 72, decreto 18-2002.

Los bancos y empresas de grupos financieros deben contar con políticas escritas actualizadas, relativas a la concesión de créditos, inversiones, calidad de activos. Asimismo, deben contar con políticas, prácticas y procedimientos que les permita un conocimiento de su clientela.

La Superintendencia, establecerá un sistema de información de riesgos, para lo cual los entes vigilados proporcionarán la información necesaria.

La Junta Monetaria, en Resolución JM 64-2004, considera garantías suficientes las hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones, las cuales pueden deducirse del saldo del activo crediticio en los plazos y porcentajes establecidos, así:

- 100% hasta 60 meses de plazo, cuando se haya iniciado el proceso ejecutivo.
- 100% hasta 36 meses, cuando no llene lo del proceso y contrato de registro a favor de la entidad.
- Cuando no disponga de avalúo, se deben deducir de acuerdo con los siguientes porcentajes:
 - 100% hasta 18 meses en mora.
 - 75% de 18 a 24 meses en mora.
 - 50% de 24 a 34 meses en mora.
 - 25% de 30 a 36 meses de morosidad.

Los bienes inmuebles deben tener en el Registro General de Propiedad, el certificado a favor de la entidad bancaria y no tener gravámenes ni limitaciones a favor de terceros.

El Título III del decreto 19-2002, arts. 27 y 28, incorpora a la organización y supervisión consolidada del “grupo financiero”, (agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, de las cuales uno será banco y entre los cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración o imagen corporativa) se deben organizar bajo el control común de una “empresa controladora”,³⁶ responsable del grupo, que será el banco, previa autorización de la Junta Monetaria.

La supervisión y vigilancia que realiza la Superintendencia de Bancos, será consolidada y los riesgos que asuma el grupo financiero serán evaluados y controlados sobre una base de empresa global.

Las empresas especializadas en servicios financieros, que sean parte de grupos financieros, estarán sometidas a la supervisión consolidada y tendrán un objeto social exclusivo —emitir y administrar tarjetas de crédito, operaciones de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje—.

36 La empresa controladora, debe constituirse en forma de sociedad anónima y no podrá realizar las mismas operaciones que le sean propias a las empresas asociadas. La empresa controladora debe tener una participación accionaria de más del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario de cada una de las empresas del grupo.

“Las Empresas de Apoyo al Giro Bancario”, que sin asumir riesgo alguno, prestan a los bancos servicios de cajeros, procesamiento de datos u otros servicios calificados por la Junta Monetaria, deberán consolidar su información financiera.

Los bancos y las empresas que integran grupos financieros, deben contar con un “Comité de Gestión de Riesgos” y “Sistemas de Información” con el propósito de medir, monitorear, controlar y prevenir riesgos.

Los bancos y empresas que integran grupos financieros deben contar con políticas escritas actualizadas, relativas a concesión de créditos, inversiones calidad de activos y evitar que sean utilizadas para operaciones ilícitas.

La Superintendencia de Bancos implementará un “Sistema de Información de Riesgos” para lo cual las empresas del grupo, están obligadas a proporcionar la información requerida.

Como ya se indicó, los bancos y las sociedades financieras no podrán efectuar operaciones de financiamiento directo o indirecto de cualquier naturaleza, que exceda el treinta por ciento (30%) de su patrimonio, a dos o más personas relacionadas o vinculadas que formen parte de una unidad de riesgo —que reciban o mantengan financiamiento de un banco—.

La deficiencia patrimonial que resulte del proceso de consolidación de los estados financieros deberá ser subsanada por la “entidad controladora”.

Como se anotó en el principio anterior, existe una determinación legal de la organización del grupo financiero, pese a lo cual, la Superintendencia de Bancos puede presumir la existencia de un grupo financiero, cuando entre distintas empresas exista una relación de afinidad y de intereses tales como: realizar actividades propias de un grupo, presencia común de accionistas, miembros del consejo, otorgamiento de créditos por montos significativos o sin garantías adecuadas, frecuentes riesgos compartidos. De existir estas relaciones la Superintendencia deberá declarar la existencia de un grupo financiero de hecho, el cual estará obligado a conformarse como tal, con un plazo de seis (6) meses que podrá ser prorrogado por otro período igual.

Acorde con lo expuesto, los bancos y empresas que conforman grupos financieros deberán contar con procesos integrales, que incluyen: la administración de riesgos de crédito, mercado, tasas de interés, un comité de gestión de riesgos y sistemas de información adecuados.

Igualmente, deberán contar con un sistema de control interno adecuado a su naturaleza y escala de sus negocios.

Con relación a riesgo país, y riesgo de transferencia en sus actividades internacionales de préstamos, Guatemala no tiene una legislación actualizada que regule los estándares mínimos de capital, evaluación de cartera y constitución de provisiones.

Existen una serie de recomendaciones generales como la disposición de que los bancos deben mantener una proporción global, entre sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera —art. 44 decreto 19-2002—.

Como lo observamos en el Principio (8) se ordena que los bancos y grupos financieros evalúen sus operaciones contingentes y otros instrumentos financieros que impliquen exposición a riesgos, con el objeto de que cada institución realice sus provisiones y reservas.

4.4. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA IDENTIFICAR Y CONTROLAR LOS RIESGOS Y EVITAR ACTIVIDADES CRIMINALES O DE DEFRAUDACIONES (PRINCIPIOS 12 A 15)

Al igual que se estableció para riesgo país, y riesgo mercado, se establece que los bancos y empresas de un grupo financiero, implementen sistemas de información y un “comité de gestión de riesgos” con el propósito de medir, monitorear, controlar y prevenir los riesgos.

Según el art. 118 del decreto 19-2002, las operaciones a que se refiere el art. 47, citado, en el momento de entrar en vigencia la misma excedan el límite dispuesto en la referida literal, deberán ser reducidas a un límite máximo permitido de diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) dentro de los primeros seis (6) meses de vigencia de esta ley, y al quince por ciento (15%) en los siguientes seis (6) meses.

El Título VI del decreto 19-2002, sobre Administración de Riesgo, establece en el art. 50, que los bancos, antes de conceder financiamiento debe cerciorarse que los solicitantes tengan la capacidad de generar flujos de fondos para atender los pagos y vigilar la capacidad de los deudores durante el financiamiento.

Los créditos deben estar respaldados con garantías suficientes y el monto del crédito no debe exceder el setenta por ciento (70%) de la garantía prendaria, ni el 80% de las hipotecarias, art. 51, decreto 19-2002.

La Superintendencia, cuando lo estime necesario, evaluará la capacidad de pago de los deudores del sistema y ordenará la constitución de reservas o provisiones especiales adicionales.

4.5. MÉTODOS DE SUPERVISIÓN BANCARIA (PRINCIPIOS 14 A 21)

Los bancos y las empresas que integran un grupo financiero deben mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus negocios, con delegaciones precisas de autoridad y de responsabilidad, separación de funciones,

desembolso y contabilización de sus operaciones, así como una auditoría externa e interna independientes que verifiquen el cumplimiento de controles, leyes y disposiciones aplicadas.

Con el Acuerdo gubernativo 118-2002, se establecieron una serie de normas, procedimientos y controles, para prevenir, controlar y sancionar el lavado de dinero y otros activos entre los que se destacan los siguientes:

- a) Creación de la *Intendencia de Verificación Especial* que hace parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos. Su labor es estrictamente administrativa, de capacitación e información sobre los nuevos patrones de lavado de activos, recomendaciones para que las entidades obligadas tomen las medidas preventivas necesarias y suscribir los acuerdos de cooperación con entidades de otros países, esfuerzos todos dirigidos a controlar las actividades ilícitas, art. 24 del Acuerdo.
- b) Las entidades, como parte de sus controles internos deben llevar un registro de cada uno de sus empleados y estar seguros que tienen los conocimientos necesarios para su adecuado desempeño, artículo 10 del Acuerdo.
- c) Igualmente deberán contar con un mecanismo de información mínima sobre todos y cada uno de sus clientes, particularmente cuando se trata de aperturas recientes, operaciones fiduciarias, arrendamientos de cajillas de seguridad o movimientos en efectivo que superen los montos reglamentados por la ley.

Estos registros deberán mantenerse actualizados y conservarse en medio magnético.

- d) Las entidades están obligadas a comunicar a la Superintendencia de Bancos todas las transacciones que detecten como sospechosas.
- e) Las empresas bancarias deben designar un funcionario gerencial denominado *Oficial de Cumplimiento*, cargo que tendrá como atribuciones: proponer programas, normas y procedimientos, para evitar el uso indebido de los servicios de la entidad financiera, dar a conocer al interior de la organización todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre el lavado de activos, coordinar con otras instancias de la entidad la implementación de programas, normas, procedimientos y controles internos y velar porque los mismos se cumplan, art. 21 del Acuerdo.

Igualmente este funcionario, deberá preparar y documentar la información que debe remitirse a la Superintendencia particularmente sobre las transacciones sospechosas.³⁷

37 Transacción sospechosa: es aquella transacción inusual debidamente examinada y documentada por la persona obligada, que por no tener un fundamento económico o legal evidente, podría constituir un ilícito penal.

- f) Mantener una constante actualización técnica y legal sobre el tema de prevención y detección de lavado.

Guatemala ha firmado una serie de acuerdos de intercambio de información entre los miembros del “Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de otras Instituciones Financieras” donde los compromisos generales son los de intercambiar información y velar porque las leyes internas eviten la infiltración de dineros ilícitos en la actividad bancaria.

Teniendo en cuenta las generalidades expuestas en las leyes bancarias de Guatemala, el decreto 18-2002, establece como función de la Superintendencia de Bancos ejercer la vigilancia e inspección con las más amplias facultades de investigación y libre acceso a todas las fuentes y sistemas de información de las entidades supervisadas —*in situ*— igual sucede con toda entidad o personas que presten cualquier servicio a la entidad sujeta a vigilancia. De lo contrario, podrá solicitar a cualquier juez civil o penal, las medidas precautorias para poder cumplir la función de vigilancia e inspección.

Igualmente el superintendente, puede solicitar información sobre cualquier acto u operación financiera, sea individual o consolidada.

Los bancos y las empresas que conforman los grupos financieros, deberán presentar a la Superintendencia, al fin de cada mes y de cada ejercicio contable, la información detallada de sus operaciones de acuerdo con las instrucciones fijadas. Asimismo están obligados a proporcionar la información periódica u ocasional que requiera la Superintendencia o Junta Monetaria, art. 61 del Acuerdo.

Los balances y estados de resultados de fin de ejercicio, deberán contar con la opinión de un auditor externo inscrito en la Superintendencia de Bancos.

Salvo las obligaciones y deberes establecidos en la normatividad de lavado de activos, sobre identidad de los depositantes de los bancos, los funcionarios y empleados de la Superintendencia no pueden proporcionar dicha información. Se exceptúa la información que se intercambien entre bancos e instituciones financieras.

Como lo anotamos en el planteamiento anterior, la función de supervisión, no compromete la responsabilidad de la Superintendencia, funcionarios o personal de la misma, ni garantiza dicha gestión la que será siempre por cuenta y riesgo de la entidad, sus administradores y accionistas.

Pese a lo cual, los bancos y las empresas que integran grupos financieros deberán contar con procesos integrales que incluyan administración de riesgo, de mercado, de liquidez, cambiario, operacional, que tengan sistemas de información y en “*comité de gestión de riesgos*” que identifica, monitorea, controla y previene los riesgos. Igualmente, debe contar con políticas y procedimientos escritos para una adecuada administración de riesgos. Es necesario no perder de vista que la responsabilidad es

de la entidad, y que las infracciones a la Ley Bancaria, a las resoluciones de la Junta Monetaria, a sus reglamentos, a la presentación de informaciones o documentos falsos o acciones fraudulentas, registro de operaciones para eludir el encaje bancario que conlleve el incumplimiento de los requerimientos patrimoniales, serán sancionados por el órgano supervisor.

Los miembros del Consejo de Administración, el gerente general, mandatarios, auditores y demás ejecutivos, que resulten responsables de las infracciones que afecten a la entidad, serán sancionados con suspensiones hasta por seis meses y si la gravedad lo amerita el superintendente pedirá su remoción, so pena de las acciones penales o civiles del caso.

En toda entidad vigilada existe un “comité de riesgo” responsable de la buena marcha de la organización, pero cuando a juicio del superintendente existan factores de riesgo que requieran la constitución de reservas o provisiones, las ordenará inclusive contra cuentas de capital, arts. 55, 56, 57, 58 del decreto 19-2002.

Con la creación de “grupos financieros” bajo el control de una empresa controladora o de una empresa responsable, que será el banco, todas y cada una de las empresas integrantes estarán sujetas a la supervisión consolidada por parte de la Superintendencia de Bancos, art. 28 del decreto 19-2002.

La Junta Monetaria deberá normar de manera general las operaciones contables, la información que deberá divulgarse al público y los requisitos mínimos que deban incorporarse al trabajo de las auditorías internas y externas.

Los registros contables deberán reflejar fielmente todas las operaciones derivadas y servicios prestados, aplicando los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas internacionales de contabilidad, y deberán presentarse a la Superintendencia al fin de cada mes y de cada ejercicio contable, art. 61 del decreto 19-2002.

Los bancos deberían divulgar al público información suficiente sobre sus actividades y su posición financiera, la cual debe ser precisa, correcta y oportuna de acuerdo con las instrucciones generales que imparta la Superintendencia. art. 62 del decreto 19-2002.

La empresa controladora o responsable, deberá proporcionar a la Superintendencia y al público, la información individual y consolidada de las empresas que integran el grupo financiero.

Como hemos afirmado al analizar los principios relacionados con la inspección en sitio, la regulación bancaria de Guatemala de manera práctica responsabilizó a la entidad financiera de su propio control, pero exigió el concurso de las auditorías externas para auditar los estados financieros, fijar las reglas necesarias para ubicación profesional del auditor y la necesaria información de la totalidad de los descuentos

de la inspección por parte del auditor externo, sin que esto impida las inspecciones cuando el superintendente lo requiera. Tal supervisión y vigilancia que se realizará en forma consolidada a la entidad y a las empresas que conforman el grupo financiero, sin ninguna limitación pero sin garantizar la eficacia del proceso.

4.6. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN (PRINCIPIOS 21 Y 24)

En la Ley de Bancos y Grupos Financieros “entre los deberes del Consejo de Administración”, art. 21 del decreto 19-2002, numeral F, se le atribuye la de conocer y aprobar los estados financieros mensuales respaldados por auditoría interna y anualmente, por el informe de las auditorías externas, con su correspondiente dictamen y notas aclarativas.

Igualmente, atenderá y vigilará el cumplimiento y correcciones, recomendadas por los entes de control.

Al registro contable de las operaciones, le serán aplicables las normas emitidas por la Junta Monetaria y le serán aplicables los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas internacionales de contabilidad.

La Superintendencia de Bancos determinará de manera general las operaciones contables y los requisitos mínimos que deben incorporarse en la concentración y alcance de las auditorías extremas de las empresas sometidas a su vigilancia, verificará que los auditores internos estén inscritos en la Superintendencia y aquellos que incumplan con las disposiciones legales o contractuales, les será cancelado el registro.

Los bancos y las empresas controladoras o responsables de los grupos financieros, deberán divulgar al público la información individual y consolidada de las empresas que integran el grupo, conforme a las instancias generales que emite la Superintendencia, pero esta información debe ser precisa, correcta y oportuna.

En el Acuerdo Gubernativo 118-2002, se estableció la obligatoriedad para que la entidad vigilada, a través del oficial de cumplimiento, examine e informe las transacciones mensuales y sospechosas, y documente la información que debe referirse a la Superintendencia sobre lavado de dinero en otros activos, cuidando la reserva de información establecida para la identidad del contratista. La anterior información será procesada bajo un sistema informativo que desarrollará el “intendente de verificación especial” que hace parte de la estructura orgánica de la Superintendencia.

Los bancos y empresas de los grupos financieros, deben mantener un sistema de control interno adecuado a su escala de negocios, que incluya descripciones claras sobre delegación de actividad, salvaguarda de activos, y contabilización de sus operaciones; la Superintendencia implementará un sistema de información de riesgos, que servirá con fines de análisis de crédito, art. 57 del decreto 19-2002.

4.7. PODERES FORMALES DE LOS SUPERVISORES (PRINCIPIO 22)

Una de las inquietudes para las entidades “*off shore*”, es que exista el intercambio de información con los entes de supervisión del país de origen y como anotábamos en otro principio anterior, cuando se presentan irregularidades o deficiencias patrimoniales, se consulta directamente a la autoridad supervisora del país de origen y se exige su presencia en Guatemala.

La Superintendencia de bancos podrá suscribir memorandos de entendimiento o acuerdos de cooperación con entidades de supervisión del país de origen de la entidad extranjera y con otros países.

4.8. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA BANCA INTERNACIONAL (PRINCIPIOS 23 Y 25)

Para operar en Guatemala, las entidades fuera de Plaza —*off shore*— deberán obtener autorización de funcionamiento de la Junta Monetaria, presentando toda la información requerida por la Superintendencia y el Banco de Guatemala en forma detallada, que acredite la autorización de la autoridad supervisora del país de origen para realizar intercambio de información y que en ese país se apliquen estándares prudenciales internacionales para requerimientos patrimoniales y de liquidez, de lo contrario se aplicará a la normatividad de la Junta Monetaria en Guatemala.

En las esferas controladoras o responsables, los grupos financieros se deben comprometer por escrito a cubrir las diferencias patrimoniales.

El incumplimiento de algún requisito, podrá originar la revocatoria de funcionamiento de las entidades fuera de plaza.

De manera general, la legislación bancaria de Guatemala exige la supervisión del país anfitrión, con estándares internacionales que permita realizar una supervisión consolidada y se exigirá el consentimiento de esa autoridad anfitriona para el intercambio de información.

Los bancos extranjeros que obtengan autorización para establecer sucursales en Guatemala, responderán con todos sus bienes por las operaciones que efectúen y el supervisor local puede verificar “en sitio”, cualquier irregularidad.

Cuando un banco extranjero presente deficiencia patrimonial, la Superintendencia comunicará a la casa matriz, quién deberá subsanar la deficiencia dentro de un plazo de treinta (30) días, de no subsanarse, se aplicará la suspensión de operaciones y exclusión de activos y pasivos.

CONSIDERACIONES FINALES SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON **BASILEA I - 1988**

PRECONDICIONES PARA UNA SUPERVISIÓN BANCARIA EFECTIVA

Un sistema eficiente y eficaz de supervisión bancaria, deberá contar con claras responsabilidades y atribuciones así como una total independencia operacional, autonomía y recursos presupuestales adecuados, todo dentro de un marco legal y protección jurídica adecuado.

Deben existir poderes suficientes para asegurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones regulatorias, así como un intercambio de información entre supervisores nacionales e internacionales.

Como se observó en la parte introductoria es necesario que las superintendencias bancarias, tengan la capacidad de establecer los marcos regulatorios, sobre todo en el manejo de riesgos y autonomía para tomar todas las medidas necesarias para la normalización de riesgos de iliquidez y de capital adecuado, así como la posibilidad de retirar automáticamente licencias de funcionamiento y renovación de permisos.

Los organismos regulatorios —Junta Monetaria y Consejo Directivo— deberán ser los organismos que diseñen la política monetaria y cambiaria y la Superintendencia deberá realizar labores de vigilancia y control.

Si el Poder Ejecutivo mantiene la facultad de nombrar y remover a los miembros de la Junta Monetaria y Consejo Directivo, el presidente y vicepresidente del Banco Central, los superintendentes y vicesuperintendentes, se limita la autonomía del organismo y puede comprometer políticamente las decisiones y afectar aquellas regulaciones de exclusivo carácter técnico.

En Guatemala, la Junta Monetaria, cuenta entre sus miembros a representantes del sector comercial e industrial y de los bancos privados, lo que compromete la confidencialidad de la información y las decisiones tomadas, sobre todo en aquellos renglones aplicables del concepto de “Información privilegiada”.

Sería conveniente en Guatemala impulsar una reforma constitucional que separe la Superintendencia de Bancos del Banco de Guatemala y variar la conformación de la Junta Monetaria.

Adicionalmente, se compromete el cubrimiento conocimiento y aplicación de las superintendencias con la continua emisión de resoluciones y normas en materia de supervisión, razón por la cual se debe adoptar una regulación financiera más estable y no sujeta a los cambios coyunturales de la economía.

Pese a los esfuerzos realizados para la definición de criterios para una supervisión consolidada, frente a los grupos financieros, es necesario una unidad de carácter técnico-investigativo para asegurar que la supervisión sea capaz de penetrar en el corazón de los negocios, mediante visitas en sitio y el análisis de una contabilidad estandarizada, que origine estados financieros comparables y con criterios uniformes de presentación.

Es necesario resaltar negativamente la posición de la supervisión en Guatemala, que en ningún caso implica, la asunción de responsabilidades por su gestión o por la de sus funcionarios, ni garantiza el buen fin de dicha gestión, la que será siempre por cuenta y riesgo de la propia entidad vigilada, de sus administradores y accionistas, casi se podría pensar que existe una falta de compromiso de supervisión, frente a hechos relevantes.

AUTORIZACIÓN, ACTIVIDADES, ESTRUCTURA DE PROPIEDAD Y ORGANIZACIÓN BANCARIA

Los requisitos para otorgar licencias de funcionamiento a las instituciones bancarias así como las normas que regulan la estructura de propiedad, están orientadas a garantizar la operación eficiente de las entidades y a la protección del interés público. De ahí la prohibición de utilizar la palabra banco u otro término relacionado, so pena de aplicar multas sucesivas como lo determina la legislación de Guatemala y Nicaragua.

Regionalmente, la diferenciación de las actividades permitidas a bancos de tipos diversos, tales como de servicios múltiples, de segundo piso, y de inversión están ausentes en las legislaciones investigadas y en Guatemala la Banca de Inversión se contempla bajo la figura de sociedades financieras privadas. En los dos países no se permite la captación de dineros públicos en las oficinas de representación de los bancos extranjeros, actitud que protege al ahorrador y no se vulnera el régimen de autorización bancaria.

En relación con la organización y estructura de la propiedad, el avance es disímil entre los países y si bien es cierto existe en las dos legislaciones un índice de capital mínimo ligeramente superior al contemplado en el Comité de Basilea, y que se revisa periódicamente, la misma exposición a riesgos de mercado y operativos, riesgos de interés debería estar en relación directa con el nivel de riesgos de sus operaciones. Crediticias, lo cual preserva la solvencia de la institución bancaria.

De mejor forma la legislación de Nicaragua maneja los elementos que integran el capital primario y secundario, especialmente a raíz de la expedición de la Norma CD-SIB 188-2-2001.

La debilidad que presentan estas legislaciones centroamericanas es en lo referente a los montos de capital mínimo, los cuales son relativamente bajos respecto a los están-

dares internacionales, de ahí la proliferación bancaria, que se presenta en Guatemala —29 entidades— que es un número alto en relación con la economía del país.

De carácter general para una licencia de funcionamiento bancaria, debe valorarse la estrategia y la solvencia económica profesional y moral, de los organizadores, accionistas y ejecutivos principales de las instituciones bancarias, lo cual generaría una mayor confianza del público en el sistema.

De otro lado resulta importante la identificación de los grupos financieros de las entidades vinculadas y controladoras, las operaciones de balance y fuera de balance así como fijar en un porcentaje menor el límite de endeudamiento y estimular un mayor control interno y una profesional auditoría externa, con lo cual se tendría un mejor control sobre las operaciones cruzadas que frecuentemente originan las crisis sistémicas financieras.

Se deben establecer criterios de carácter objetivo mediante los cuales los entes reguladores y supervisores analicen, evalúen y adapten decisiones sobre las calidades subjetivas y económicas de las personas que ingresan al sistema basados en la confianza.

De otro lado, los cambios en la estructura de propiedad y las inversiones de entidades financieras, parecen estar supervisadas de manera muy limitada, razón por la cual los supervisores bancarios deben contar con la autoridad necesaria para establecer criterios que permitan la revisión de adquisiciones o inversiones importantes de un banco y asegurar que sus afiliaciones o estructuras corporativas no expongan al banco a riesgos significativos o inhiban una supervisión efectiva sobre participaciones cruzadas directa o indirectamente.

PRINCIPIOS DE REGULACIÓN PRUDENCIAL Y REQUERIMIENTOS

No cabe la menor duda que el “negocio bancario” está cada día más expuesto a nuevos riesgos nuevos, a sofisticados métodos de defraudación y la imposibilidad práctica de conocer adecuadamente toda la clientela de la entidad, razones por las cuales es necesario minimizar el riesgo a que se exponen las instituciones financieras, de ahí la importancia que tomó en la década de los noventa la “supervisión prudencial” de la que hablamos en la introducción de esta investigación y que hoy direccionamos hacia una supervisión “integral de riesgos”.

Dentro de este contexto aparecen los “riesgos de transacción” “riesgos de mercado” y “riesgo operativo” conceptos que deben incorporarse a la legislación de cada uno de los países analizados en esta investigación, pero cuya asimilación dependerá de la dinámica que asuma el sector financiero y del apoyo que suministren los gobiernos de cada país, lineamientos que se hacen más necesarios con la tendencia globalizadora

de la industria bancaria. Es preciso resaltar que esta metodología debe estar estrechamente relacionada con el capital mínimo social exigido y de una necesaria supervisión consolidada. La amenaza que presenta esta propuesta es la competencia desigual frente a países de escaso desarrollo económico los cuales pueden verse obligados a ceder el paso a una banca internacional poderosa, que por razones de rentabilidad no se vincula adecuadamente al apoyo y crecimiento social, tan necesario en nuestras economías regionales y en particular en Nicaragua y Guatemala.

De otra parte, el principal problema del Acuerdo de Basilea, 1988 es su limitación para diferenciar el capital requerido por riesgo ante diversas disposiciones crediticias. El acuerdo agrega contrapartes de muy diversa calidad crediticia en un número limitado de categorías de riesgo. Este esquema alienta el arbitraje regulatorio concentrando la exposición al riesgo en las contrapartes con menor calidad crediticia (i.e. la categoría más rentable) por medio de la bursatilización o por medio de exposición al riesgo en operaciones fuera de balance.

Debe destacarse, el esfuerzo importante que estos dos países han realizado para cumplir con los estándares mínimos de capital, para la evaluación de cartera crediticia la constitución de provisiones con lo cual han cubierto el riesgo crediticio.

POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA IDENTIFICAR Y CONTROLAR LOS RIESGOS Y EVITAR ACTIVIDADES CRIMINALES O DE DEFRAUDACIONES

Si se hace justicia con cada una de las legislaciones investigadas, la incorporación de las recomendaciones internacionales y de los principios relacionados de Basilea, sobre todo en manejo de cartera y de provisiones, y concentración de riesgos en los grupos financieros nos permite asegurar que el sistema bancario está protegido sin descartar las crisis macroeconómicas y las profundas diferencias que rigen a las economías de Nicaragua y Guatemala con otros países de la región y con los estándares del mundo como se observa en el siguiente cuadro.

CUADRO 2
Indicadores económicos

País	PIB real Percápita (\$)	Ingresos menores a US\$2 diarios	Crédito doméstico privado (% PIB)
Guatemala	1.552	15.90	15.74
Nicaragua	496	41.10	92.95
República Dominicana	2.254	N.d.	44.80
Canadá	23.621	N.d.	92.58
Estados Unidos	31.891	N.d.	159.38
América Latina	3.681	N.d.	42.71
El mundo	5.697	N.d.	150.72

Fuente: Banco Mundial - Bank Scope 1997 - 2002.

Estas recomendaciones fueron incorporadas en Guatemala mediante la resolución de Junta Monetaria 64-2004 “Administración de Riesgos de Crédito” y en Nicaragua con las Normas CD-SIB 185-2 - 2001 y CD SIBOIF 337-1 - 2005 Sobre “Evaluación y clasificación de activos y medición de riesgos”.

Para complementar el manejo de riesgos en el sistema financiero se hace indispensable la adopción de políticas y controles sobre “Riesgo país operacional y de mercado”.

Con relación al “lavado de dinero” los dos países han asimilado en sus legislaciones los controles necesarios para evitar la recepción de dineros fraudulentos y en Guatemala se estableció en la Superintendencia Bancaria la *Intendencia de Verificación*, organismo que desarrolla una actividad administrativa de control y seguimiento, una permanente capacitación sobre modalidades de lavados de activos y se han establecido los acuerdos de cooperación a nivel de información regional y mundial.

MÉTODOS DE SUPERVISIÓN BANCARIA

Un sistema efectivo de supervisión bancaria debe asegurar que las entidades vigiladas mantengan registros adecuados, realizados conforme a políticas contables estandarizadas que permitan al supervisor obtener una visión verdadera sobre la condición financiera de la entidad, la rentabilidad del negocio y que la publicación de los estados financieros reflejen fielmente la situación de la entidad.

Es este punto tal vez una de las mayores debilidades que se presentan en las legislaciones bancarias, no obstante las normas y la unificación en el tratamiento de las cuentas contables.

Los supervisores deben contar con las medidas adecuadas para realizar actividades correctivas oportunas, especialmente en lo relacionado con capitales mínimos, provisiones y amenazas de iliquidez u otra circunstancia que amenace el ahorro del público, aunque es necesario anotar que en los dos países investigados existen sendos fondos de garantía del ahorro lo cual permitirá afrontar de una mejor manera una liquidación bancaria.

Como se ha insistido en repetidas ocasiones la supervisión debe ser consolidada incluyendo las sucursales, empresas conjuntas y subsidiarias con el extranjero de tal manera que permitan una medición integral de riesgo. Complementariamente se debe tener un sistema efectivo de supervisión bancaria en sitio y extra sitio y que los supervisores bancarios tengan un contacto permanente con las gerencias de la entidad financiera, con el fin de que ésta asuma de manera directa la corrección de los tropiezos y fallas que se presenten en las diferentes visitas de los supervisores bancarios.

En los países analizados además de la información que deben enviar las entidades vigiladas, y las auditorías externas, se debe insistir en que los supervisores deben tener los medios para validar independientemente los informes y estadísticas.

Es preciso hacer un análisis sobre la multiplicación de normas y resoluciones por parte de los entes reguladores y de los mismos entes supervisores, teniendo en cuenta que no por ser abundante la legislación es más efectiva, sino por el contrario en algunos momentos la proliferación de normatividad puede presentar al interior de la entidad financiera, confusión y rutinización lo cual contradice una supervisión eficiente.

Resulta entonces necesario, reconocer que la dinámica del sector financiero cambia frecuentemente la normatividad aplicable, lo cual genera traumatismos al interior de la entidad y altos costos en la implementación de normas y de informes necesarios para cumplir los requisitos exigidos, por lo que resulta recomendable consolidar en forma periódica y mediante una sola resolución todos los aspectos relacionados con un tema en particular.

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Un elemento clave en la supervisión consolidada es establecer contactos con supervisores locales y realizar acuerdos de información con otras autoridades supervisoras regionales e internacionales lo cual minimizaría el riesgo sobre todo en las transacciones de carácter internacional.

Los supervisores bancarios deben asegurarse que cada entidad vigilada mantenga los registros adecuados, que le permitan al supervisor tener una idea clara de la condición financiera del banco y que la publicación de los estados financieros al público sea de la manera más simplificada posible pero con la claridad que permita al ciudadano común entender la verdadera posición de la entidad.

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA BANCA INTERNACIONAL

La Supervisión Bancaria deberá exigir que las operaciones locales de los bancos extranjeros sean realizadas con los mismos estándares de las instituciones domésticas y que la supervisión de la casa matriz de la entidad extranjera asegure la supervisión consolidada y se haga responsable directamente de los riesgos en que se vea involucrada la sucursal extranjera so pena en casos extremos de retirar la licencia de funcionamiento.

En este campo es muy importante referenciar el “Concordato de Basilea, adoptado en mayo de 1983 donde se referencia los principios para una supervisión de los establecimientos bancarios extranjeros.

De acuerdo con el documento, ningún banco que opere internacionalmente debe estar libre de supervisión. Las autoridades del país anfitrión de una inversión del sector financiero tiene la responsabilidad de la supervisión de sus filiales, pero las autoridades del país de origen de la inversión tienen la responsabilidad de la supervisión prudencial y consolidada de la entidad extranjera.

CRITICAS AL ACUERDO DE CAPITAL DE BASILEA 1988

Por considerarlo pertinente, sobre el tema tratado, transcribo el desarrollo conceptual de ALAN ELIZONDO en el libro *Medición integral del riesgo de crédito*. Las siguientes son las debilidades más comúnmente asociadas al enfoque de capitalización de Basilea.

1. Las reglas vigentes no distinguen claramente la calidad crediticia de las contrapartes. Esto es debido a la amplia variedad existente de tipos de acreditados y a la escasa diferenciación propuesta por Basilea.
2. Es una medida estática de riesgo. Al fijar un porcentaje de 8% como requisito mínimo de capital no se tiene en cuenta la volatilidad ni el entorno cambiante al cual se enfrentan los países emergentes en mayor medida. Este porcentaje debe adaptarse a las circunstancias específicas del país en el cual se aplica. Como medida sustituta algunos países han adoptado porcentajes mayores de capital mínimo requerido (10%).
3. Las reglas vigentes no consideran una visión integral de riesgo. Esto es importante en países emergentes, pues el impacto del riesgo de mercado en el riesgo crediticio es mayor.
4. No se reconocen los efectos de diversificación en los portafolios de crédito. La concentración representa un factor de riesgo que no es considerado por las reglas vigentes. La falta de desarrollo de diversas ramas de la actividad económica provoca que éste sea un factor de riesgo relevante en países emergentes”.

NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS PARA UNA SUPERVISIÓN BANCARIA EFECTIVA

Los principios básicos, se han convertido en una norma para la regulación y supervisión prudencial, razón por la cual se hace indispensable acotar el grado de cumplimiento en la aplicación de los Principios, en Nicaragua y Guatemala, evaluación que puede tener los inconvenientes derivados de la falta de verificación sobre todo en su aplicación por parte de los supervisores, y la interpretación de las normas legales por las instituciones bancarias.

Como metodología de evaluación y cumplimiento se utilizarán los siguientes grados: CUMPLE, PARCIALMENTE, y NO CUMPLE. Estos grados de cumplimiento estarán consignados en cada uno de los principios incorporados en el cuadro anexo: “Marco legal, aplicación de principios de Basilea”.

ANEXO 1

Marco legal aplicación principios de Basilea Nicaragua

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
<p>Principio 1:</p> <p>Un sistema eficaz de supervisión bancaria tendrá responsabilidades y objetivos claros para cada agencia involucrada en la supervisión de bancos. Cada agencia debería tener independencia operacional y recursos adecuados. Asimismo, se necesita un marco legal adecuado para la supervisión bancaria, incluyendo disposiciones respecto de la autorización de instituciones bancarias y la supervisión permanente de las mismas; facultades para tratar el cumplimiento con las leyes e inquietudes relativas a la seguridad y solvencia; y la protección legal para los supervisores. Debería haber arreglos respecto de compartir información entre supervisores y proteger la confidencialidad de esta información.</p> <p>1 (1) Un sistema eficaz de supervisión bancaria tendrá responsabilidades y objetivos claros para cada agencia involucrada en la supervisión de bancos.</p>			
Criterios esenciales			
1. Hay leyes para la banca y para la agencia (cada agencia) involucrada en la supervisión bancaria. Se han definido claramente las responsabilidades y objetivos de cada agencia.	Constitución Política Ley 125 - 1991 Ley 316 - 1999	Art. 99 Arts. 1, 2 Art. 2	Cumple
2. Las leyes y/o las regulaciones de apoyo proporcionan un marco de normas prudenciales mínimas que tienen que ser cumplidas por los bancos..	Ley 314 - 1999	Arts. 2, 3 y 4	Cumple
3. Hay un mecanismo definido para coordinar acciones entre las agencias responsables para la supervisión de bancos, y hay pruebas que se utilizan, en la práctica.	Ley 316 - 1999	Arts. 1, 2	Parcialmente
4. El supervisor participa en la decisión de cuándo y cómo se tiene que llevar a cabo la resolución ordenada de un banco con problemas (eso podría implicar el cierre, o asistencia para la reestructuración, o la fusión con una institución más fuerte).	Ley 314 - 1999	Arts. 86, 106	Cumple
Criterios adicionales			
1. La agencia supervisora define los objetivos, está sujeta a la revisión regular de su desempeño frente a sus responsabilidades y objetivos, a través de un proceso transparente de elaboración de informes y evaluación.	Ley 316 - 1999	Arts. 2, 3	Cumple
2. La agencia supervisora garantiza que la información sobre la fuerza y el desempeño financiero del sector bajo su jurisdicción está disponible para el público.	Ley 314 - 1999	Arts. 111 - 112, 118, 123.	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
1 (2): Cada agencia debería tener independencia operacional y recursos adecuados.			
Criterios esenciales			
1. En la práctica, no hay pruebas significativas respecto de la interferencia del gobierno o el sector en la independencia operacional de cada agencia, y en la capacidad de cada agencia para obtener y utilizar los recursos que se necesitan para realizar su mandato.	Constitución Política Ley 316	Art. 132 Art. 1	Parcialmente
2. La agencia supervisora y su personal tienen credibilidad en base a su profesionalismo e integridad	Ley 316 - 1999	Arts. 11 - 16, 27 - 28	Cumple
Criterios adicionales			
1. Se nombra al jefe de cada agencia por un período mínimo. Durante ese período, se le puede retirar sólo por los motivos especificados en la ley.	Constitución Política Ley 316 - 1999	Arts. 138 N. 9 Arts. 14 - 17	Cumple
2. Si se le retira al jefe de una agencia, los motivos tienen que ser divulgados públicamente	Ley 316 - 1999	Art. 17	No cumple
1 (3): Asimismo, se necesita un marco legal adecuado para la supervisión bancaria, incluyendo disposiciones respecto de la autorización de instituciones bancarias y la supervisión permanente de las mismas.	Ley 314 - 1999	Arts. 1 - 3	Cumple
1 (4): También se necesita un marco legal adecuado para la supervisión bancaria, incluyendo ... poderes para considerar el cumplimiento con las leyes y las inquietudes respecto de la seguridad y solvencia.	Ley 314	Arts. 82, 84, 85	Cumple
1 (5): Asimismo, se necesita un marco legal adecuado para la supervisión bancaria, incluyendo... protección legal para los supervisores.			
Criterios esenciales			
1. La ley prevé protección legal para la agencia supervisora y su personal frente a acciones legales que se inician mientras que cumplen con sus funciones de buena fe.	No lo establece		Parcialmente
2. La agencia supervisora y su personal son protegidos adecuadamente de los costos respecto de la defensa de sus acciones mientras que cumplen con sus funciones.	No lo establece		Parcialmente
1 (6): Debería haber arreglos respecto de compartir información entre supervisores y proteger la confidencialidad de esta información.			
Criterios esenciales			
1. Hay un sistema de cooperación y para compartir información entre todas las agencias que son responsables de la solvencia del sistema financiero.	Ley 314 - 1999	Art. 111 Art. 112	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
3. El supervisor: <ul style="list-style-type: none"> • Puede suministrar información confidencial a otro supervisor del sector financiero. • Tiene que tomar acciones razonables para garantizar que la información confidencial puesta a disposición de otro supervisor será tratada como información confidencial por la parte que la recibe. • Tiene que tomar medidas razonables para garantizar que la información confidencial supervisada a otro supervisor será utilizada solo para fines de supervisión. 	Ley 314 1999 CD - SIBIOIF - 316 - 1	Art. 139 Art. 5	Cumple
4. El supervisor puede rechazar cualquier solicitud de información confidencial que tiene (a menos que sea mediante una orden jurídica o una orden de un ente legislativo).	Ley 314 - 1999	Art. 139	Parcialmente
Principio 2: Las actividades permisibles de las instituciones con licencia y sujetas a supervisión como bancos tienen que ser claramente definidas, y el uso de la palabra “banco” en los nombres tiene que ser controlado lo más posible.			
Criterios esenciales			
1. El término “banco” se define claramente en la ley o las regulaciones.	Ley 314 - 1999	Art. 2 Art. 124	Cumple
2. Las actividades permisibles de las instituciones con licencia y sujetas a supervisión como bancos son definidas claramente por los supervisores, o en las leyes o regulaciones.	Ley 314 - 1999	Arts. 47 - 49, 50	Cumple
3. El uso de la palabra “banco” y sus derivados, como ser “la banca” en un nombre se limita a las instituciones con licencia y supervisadas en todas las situaciones en las que pudieran surgir confusiones en el público en general.	Ley 314 - 1999	Art. 124	Cumple
4. La captura de depósitos bancarios correctos del público es una actividad reservada para las instituciones con licencia y sujetas a supervisión.	Ley 314 - 1999	Arts. 40 - 44	Cumple
Principio 3: La autoridad que otorga licencias tiene que tener el derecho de definir criterios y rechazar solicitudes de instituciones que no cumplen con las normas definidas. Como mínimo, el proceso para otorgar la licencia debería consistir en una evaluación de la estructura de propiedad, los directores y alta gerencia, el plan operacional y los controles internos, y la condición financiera proyectada, incluyendo la base de capital, de la organización bancaria, si el propietario o la organización matriz propuesta es un banco extranjero, se tiene que obtener la aprobación previa del supervisor de su país.			
Criterios esenciales			
1. La autoridad que otorga licencias tiene el derecho de definir criterios para otorgar licencias a bancos. Estos pueden basarse en los criterios incluidos en la ley o regulación.	Ley 314 - 1999	Arts. 4, 5, 6, 11	Cumple
2. Los criterios para emitir licencias son coherentes con los que se aplican en la supervisión continua.	Ley 314 - 1999	Art. 8	Cumple
3. La autoridad que otorga licencias tiene el derecho de rechazar solicitudes si no se cumplen los criterios o si la información proporcionada es inadecuada.	Ley 314 - 1999	Art. 8	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
5. La autoridad que otorga licencias determina la conformidad de los accionistas más grandes, la transparencia de la estructura de propiedad y la fuente del capital inicial.	Ley 314 - 1999	Art. 3	Cumple
6. Se estipula el monto del capital inicial mínimo para todos los bancos.	Ley 314 - 1999 CD SIBOIF - 265	Art. 17 Arts. 1, 2	Cumple
7. La autoridad que otorga licencias evalúa a los directores y altos gerentes propuestos en términos de su pericia e integridad (un test de aptitud). Los criterios de aptitud incluyen: (1) competencia y experiencia en operaciones financieras relevantes de acuerdo con las actividades propuestas del banco y (2) no hay antecedentes de actividades criminales o juicios regulatorios desfavorables que hacen que la persona no sea adecuada para ocupar un cargo importante en un banco.	Ley 314 - 1999	Arts. 29, 30, 31	Cumple
8. La autoridad que otorga licencias revisa los planes estratégicos y operacionales propuestos por un banco. Ello incluye que tiene que determinar que haya un sistema adecuado de administración.	Ley 314 - 1999	Art. 4 Art. 28	Cumple
9. La estructura operacional tiene que incluir, entre otras cosas, políticas y procedimientos operacionales adecuados, procedimientos de control interno y una vigilancia apropiada de las diferentes actividades del banco. La estructura operacional tiene que reflejar el alcance y el nivel de sofisticación de las actividades propuestas del banco.	Ley 314 - 1999 CD - SIB 155-3 - 2001	Arts. 3,4,5,7	Cumple
10. La autoridad que otorga licencias revisa estados y proyecciones financieras pro forma para el banco propuesto. Eso incluye una evaluación de la conformidad de la fuerza financiera para apoyar el plan estratégico propuesto y la información financiera sobre los principales accionistas del banco.			
11. Si la autoridad que otorga licencias y la autoridad supervisoras son diferentes, el supervisor tiene el derecho legal de que se tomen en cuenta sus puntos de vista sobre cada solicitud específica.	Ley 314 - 1999	Art. 8 Art. 18	Cumple
12. En caso de que un banco extranjero establece una sucursal o subsidiaria se tiene que obtener el consentimiento previo (o una declaración de "no-objeción") del supervisor nacional del país de origen.	Ley 314 - 1999 CD - SIB 155-1 2001	Art. 9 Art. 13	Cumple
13. Si la autoridad que otorga la licencia, o la autoridad supervisor, determina que la licencia fue basada intencionadamente de información falsa, se puede revocar la licencia.	Ley 314 - 1999	Art. 8	Cumple
Criterios adicionales			
1. La evaluación de la solicitud incluye la disposición de los accionistas de proporcionar apoyo financiero adicional, de ser necesario.	No lo expresa		No cumple
2. Por lo menos uno de los directores tiene que tener conocimientos sólidos sobre cada tipo de actividades financieras que el banco pretende ejecutar.	Ley 314 - 1999	Art. 29	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
3. La autoridad que otorga licencias tiene procedimientos para monitorear los avances de las instituciones nuevas que ingresan respecto de su cumplimiento con sus objetivos comerciales y estratégicos, y para determinar si los requisitos de supervisión detallados en la aprobación de la licencia se están cumpliendo.	CD SIB 155 - 3 2001	Arts. 15, 18	Cumple
Principio 4: Los supervisores bancarios deben tener la autoridad para revisar y rechazar las propuestas de transferencia de una parte significativa de la propiedad o la mayoría de la participación en los bancos existentes a otras partes.			
Criterios esenciales			
1. La ley o regulación contiene una definición clara de propiedad "significativa".	Ley 314 - 1999	Art. 3 Art. 50	Parcialmente
2. Hay requisitos para obtener la aprobación del ente supervisor o proporcionar una notificación inmediata de los cambios propuestos que resultaría en un cambio de propiedad o el ejercicio de derechos de votación sobre un umbral específico o un cambio en la mayoría de la participación.	CD - SIBOIF - 316- 1-2004	Art. 9	Cumple
3. El supervisor tiene la autoridad de rechazar cualquier propuesta de cambio en la propiedad significativa o mayoría de la participación, o impedir el ejercicio de derechos de votación respecto de estas inversiones, si no cumplen con los criterios comparables que se utilizan para aprobar bancos nuevos.	Ley 314 - 1999	Arts. 8, 9	Parcialmente
Criterios adicionales			
1. Los supervisores reciben información de los bancos, a través de informes periódicos o estudios en sitio, sobre los nombres y tenencia de acciones de todos los accionistas grandes, incluyendo, de ser posible, las identidades de propietarios de acciones como resultado de usufructo que están en manos de un administrador.	Ley 314 - 1999	Arts. 3, 16	Parcialmente
Principio 5: Los supervisores bancarios deben tener la autoridad para establecer criterios para revisar las adquisiciones o inversiones grandes realizadas por un banco y para garantizar que las afiliaciones o estructuras corporativas no exponen el banco y riesgos indebidos o impiden la supervisión eficaz			
Criterios esenciales			
1. Las leyes o las regulaciones definen claramente qué tipos y montos (absolutos y/o en relación con el capital de un banco) de adquisiciones e inversiones tienen que ser aprobados por el ente supervisor).	Ley 314 - 1999	Arts. 21, 22	Cumple
2. Las leyes o regulaciones prevén criterios para juzgar las propuestas individuales.	No lo expresa		No cumple
3. De acuerdo con los requisitos de licencias, uno de los criterios objetivos que los supervisores utilizan es que las adquisiciones e inversiones nuevas no deben exponer al banco a riesgos indebidos o impedir la supervisión eficaz. El supervisor determina que si el banco, desde el inicio, tiene recursos financieros y organizativos adecuados para manejar la adquisición/inversión.	Ley 314 - 1999	Arts. 19, 20, 21, 22	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
4. Las leyes o regulaciones definen claramente en qué casos es suficiente la notificación después de la adquisición o inversión. Principalmente, estos casos deberían referirse a actividades estrechamente relacionadas con las operaciones bancarias y a inversiones pequeñas en términos del capital del banco.	No lo expresa		No cumple
Principio 6: Los supervisores de bancos tienen que definir los requisitos mínimos respecto del coeficiente patrimonial requerido para los bancos en los que se reflejan los riesgos que el banco toma, y tienen que definir los componentes del capital, tomando en cuenta su capacidad de absorber pérdidas, para los bancos que operan en el ámbito internacional, estos requisitos no tiene que ser más bajos que los niveles establecidos en el Acuerdo de Capital de Basilea.			
Criterios esenciales			
1. Las leyes obligan a todos los bancos calcular y mantener de manera consistente un ratio mínimo de coeficiente patrimonial requerido. Por lo menos para los bancos que operan a nivel internacional, la definición de capital, el método para calcular y el ratio requerido no son más que los niveles establecidos en el Acuerdo de Capital de Basilea.	Ley 314 - 1999	Arts. 18, 19, 20	Cumple
2. La razón de capital requerido refleja el perfil de riesgo de los bancos individuales, particularmente el riesgo de crédito y el riesgo de mercado. Se incluyen tanto los riesgos en la hoja de balance como los riesgos fuera de la hoja de balance.	CD-SIB-188-2-2001	Art. 7	Parcialmente
3. Las leyes o regulaciones, o el supervisor, definen los componentes del capital, enfatizando los elementos relativos al capital disponible para absorber pérdida.	CD-SIB-188-2-2001	Arts. 3, 4, 5	Parcialmente
4. Las ratios del coeficiente patrimonial requerido se calculan y aplican en una base bancaria consolidada.	Ley 314 - 1998	Art.21	Parcialmente
5. Las leyes o regulaciones claramente dan el derecho al supervisor de tomar medidas si el banco cae debajo del ratio del capital mínimo.	Ley 314	Art. 24	Parcialmente
6. El Supervisor exige informes regulares (por lo menos semestrales) de los bancos sobre las razones de capital y sus componentes.		Art. 21	Parcialmente
Criterios adicionales			
1. Tanto para los bancos nacionales, como para los bancos que operan a nivel internacional, la definición de capital es coherente con el Acuerdo de Capital de Basilea.	Ley 314	Art. 19	Cumple
2. El supervisor claramente define las acciones que se tienen que tomar si al capital cae debajo de las normas mínimas.	Ley 314	Art. 82	Parcialmente
3. El supervisor define que los bancos deben tener un proceso interno para evaluar su coeficiente patrimonial requerido general en relación con su perfil de riesgo.	Ley 314 GDC-SIB-188-2	Art. 20 Art. 8	Parcialmente
4. Los requisitos del coeficiente patrimonial requerido toman en cuenta las condiciones bajo las cuales opera el sistema bancario. Por consiguiente, los requisitos mínimos pueden ser más altos que en el Acuerdo de Basilea.	Ley 314	Art. 18	Parcialmente

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
5. Los ratios del coeficiente patrimonial requerido se calculan tanto en una base consolidada como en una base individual para las entidades bancarias dentro de un grupo bancario.	Ley 314	Art. 19	
6. Las leyes o regulaciones estipulan un monto absoluto mínimo de capital para los bancos.	Ley 314	Art. 17	
Principio 7: Una parte esencial de cualquier sistema de supervisión es la evaluación independiente de las políticas y procedimientos de un banco relativos a la otorgación de préstamos y la realización de inversiones y la administración continua de las carteras de préstamos e inversiones.			
Criterios esenciales			
2. El supervisor exige, y verifica periódicamente, que estas políticas, prácticas y procedimientos incluyen la creación de un entorno de riesgo de crédito adecuado y adecuadamente controlado, incluyendo: <ul style="list-style-type: none"> • un proceso sano y bien documentado para otorgar préstamos y realizar inversiones; • el mantenimiento de un proceso apropiado para la administración, medición y monitoreo/informes permanentes del crédito (incluyendo la clasificación/clasificación de activos); y • garantizar controles adecuados del riesgo de crédito. 	Ley 314 - 1999	Arts. 45, 50	Cumple
3. El supervisor exige, y verifica periódicamente, que los bancos tomen decisiones crediticias libres de intereses conflictivos, en una base leal, y libre de presiones inapropiadas de partes externas.	Ley 314 - 1999	Arts. 50	Cumple
4. El supervisor exige que las normas del banco para evaluar y otorgar créditos se comuniquen, mínimamente, a todo el personal involucrado en las actividades respecto de la otorgación de crédito.	CD-SIB-185-2-200	Arts. 4, 5	Cumple
5. El supervisor tiene acceso pleno a la información de las carteras de crédito e inversión y a los oficiales de crédito del banco.	CD-SIB-185-2-200	Arts. 5	Cumple
Criterios adicionales			
1. El supervisor exige que la política de crédito ordene que las decisiones sobre los créditos o inversiones grandes, que son más elevados que un cierto monto o porcentaje del capital del banco, tienen que tomarse por un nivel de gerencia alta del banco. Lo mismo vale para los créditos o inversiones que implican riesgos especiales o son diferentes de las actividades principales del banco.	Ley 314 - 1999	Arts. 51	
2. El supervisor exige que los bancos tengan sistemas de información gerencial que suministren los detalles esenciales sobre la posición de las carteras de crédito e inversión.	CD-SIB-185-2-2001	Arts. 6 y ss.	Cumple
3. El supervisor verifica si la gerencia del banco monitorea el endeudamiento total de las entidades a las que otorgan crédito.	CD-SIB-185-2-2001	Arts. 6 y ss.	Cumple
Principio 8: Los supervisores bancarios tienen que estar seguros que los bancos establecen y cumplen con políticas, prácticas y procedimientos adecuados para evaluar la calidad de los activos y la conformidad de las provisiones y reservas para la pérdida de préstamos			

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
Criterios esenciales			
1. O bien las leyes o regulaciones, o bien el supervisor, definen reglas para la revisión periódica por los bancos de sus créditos individuales, clasificación de activos y provisiones, o la ley/las regulaciones establecen un marco general y exigen que los bancos formulen políticas específicas para tratar problemas crediticios.	Ley 314 - 1999 CD - SIB 185 - 2 2001	Arts. 111, 112	Cumple
3. El sistema para clasificación y definición de provisiones incluye exposiciones fuera de la hoja de balance.	Ley 314 - 1999 CD - SIB 185 - 2 2001	Art. 12	Cumple
4. El supervisor define que los bancos deben tener políticas y procedimientos adecuados para garantizar que las provisiones para pérdidas de préstamos y la anulación de créditos incobrables reflejan expectativas realistas de reembolso.	CD-SIB-185-2	Arts. 4, 5	Parcialmente
5. El supervisor verifica si los bancos tienen procedimientos y recursos organizacionales adecuados para la supervisión permanente de créditos con problemas y la cobranza de préstamos vencidos.	CD-SIB-185-2	Art. 5	Parcialmente
6. El supervisor tiene la autoridad para exigir que un banco fortalezca sus prácticas de préstamos, sus normas para otorgar créditos, el nivel de sus provisiones y reservas, y su fuerza financiera general si juzga que el nivel de activos con problemas es preocupante.	CD-SIB-185-2	Art. 10	Parcialmente
7. Regularmente, el supervisor recibe información detallada sobre la clasificación de los créditos y activos y las provisiones.	CD-SIB-185-2	Art. 4	Cumple
8. El supervisor exige que los bancos tengan mecanismos para evaluar constantemente la fuerza de las garantías y el valor de las garantías colaterales.	CD-SIB-185-2	Arts. 19, 32	Cumple
9. Se exige que los préstamos sean identificados como préstamos deteriorados si hay un motivo que hace pensar que todos los montos adeudados (tanto el principal como el interés) no podrán ser cobrados de acuerdo con los términos contractuales del acuerdo de préstamo.	CD-SIB-185-2	Art. 11	Cumple
10. La valuación de la garantía colateral tiene que reflejar el valor neto que se puede convertir en dinero.	CD-SIB-185-2	Arts. 38 - 40	Cumple
Criterios adicionales			
1. Los préstamos tienen que ser clasificados si hay atrasos de un número mínimo de días (por ejemplo, 30, 60, 90 días) en los pagos contractuales. El refinanciamiento de los préstamos que estarían atrasados sin eso, no conduce a mejores clasificaciones para estos préstamos.	CD-SIB-185-2	Art. 11	Cumple
2. El supervisor exige que la valuación, clasificación y provisiones para los créditos grandes se realicen en una base de ítems individuales.	CD-SIB-185-2	Art. 13	Cumple
Principio 9: Los supervisores de bancos tienen que estar seguros que los bancos tienen sistemas de información gerencial que permiten a la gerencia identificar concentraciones en la cartera y los supervisores tienen que definir límites prudenciales para limitar las exposiciones bancarias respecto de prestatarios individuales o grupos de prestatarios relacionados.			

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
Criterios esenciales			
1. Se define explícitamente un “grupo relacionado estrechamente” para reflejar la exposición real al riesgo. El supervisor tiene discreción, que puede ser prescrita por ley, para interpretar esta definición en base a cada caso individual.	Ley 314 - 1999 CD - SIBOIF 316 - 1-2004	Arts. 130, 132, Arts. 4, 6, 8	Cumple
2. Las leyes o regulaciones, o el supervisor, definen límites prudentes sobre exposiciones grandes respecto de un prestatario individual o un grupo de prestatarios relacionados estrechamente. Las “exposiciones” comprenden todos los créditos y transacciones en y fuera de la hoja de balance.	Ley 314 - 1999	Arts. 50, 82	Cumple
3. El supervisor verifica si los bancos tienen sistemas de información gerencial que permitan a la gerencia identificar concentraciones oportunamente (incluyendo exposiciones individuales grandes) en la cartera en una base individual y consolidada.	CD-SIBOIF-316-1-2004	Art. 18	Parcialmente
4. El supervisor verifica si la gerencia del banco monitorea estos límites y si no se exceden en base individual y consolidada.	CD-SIBOIF-316-1-2004	Art. 5	Parcialmente
5. Regularmente, el supervisor obtiene información que permite la revisión de concentraciones en la cartera crediticia del banco, incluyendo las exposiciones sectoriales y geográficas.			No cumple
Criterios adicionales			
1. Los bancos tienen que adherirse a las siguientes definiciones: <ul style="list-style-type: none"> • el 10 por ciento o más del capital del banco se define como una exposición importante; • el 25 por ciento del capital del banco es el límite para una exposición individual grande respecto de un prestatario o grupo de prestatarios relacionados estrechamente no bancario del sector privado. • Las desviaciones menores de estos límites pueden ser aceptables, particularmente si son explícitamente eventuales o si se refieren a bancos muy pequeños o especializados. 	Ley 314 - 1999 Ley 314 - 1999 Ley 314 - 1999	Art. 5 Num. 5	Cumple Cumple Cumple
Principio 10: Para evitar los abusos que resultan de los préstamos relacionados, los supervisores bancarios deben tener requisitos respecto de que préstamos de los bancos a empresas e individuales relacionados tienen que realizarse en una base legal, que la otorgación de estos créditos tiene que ser monitoreada eficazmente, y que se toman otras medidas adecuadas para controlar o minimizar los riesgos.			
Criterios esenciales			
1. Existe una definición completa de “partes relacionadas o vinculadas” en la ley y/o regulación. El supervisor tiene discreción, que puede ser prescrita por ley para juzgar la existencia de vínculos entre el banco y otras partes.	Ley 314 - 1999	Arts. 34, 50 Num. 2 y 3	Cumple
2. Hay leyes y regulaciones que definen que las exposiciones relativas a partes relacionadas o vinculadas no se pueden otorgar con términos más favorables (es decir, para la evaluación del crédito, el vencimiento, las tasas de interés, los esquemas de amortización, los requisitos de colaterales) que para los préstamos correspondientes a contrapartes no relacionadas.	Ley 314 de 1999	Art. 50 Num. 4	CD-SIBOIF-316-1-2004

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
3. El supervisor exige que las transacciones con partes relacionadas o vinculadas que exceden montos específicos o que implican otros tipos de riesgos especiales se sujeten a aprobación del directorio del banco.	Ley 314 - 1999	Art. 50	Cumple
5. Las leyes o regulaciones definen, o el supervisor tiene el mandato de definir, en una base general o por caso individual, límites para préstamos a partes vinculadas y relacionadas, para deducir estos préstamos del capital al evaluar el coeficiente patrimonial requerido o para exigir colaterales para estos préstamos.		Art. 50 Num. 4	Cumple
6. El supervisor exige que el banco tenga sistemas de información para identificar préstamos individuales a partes vinculadas o relacionadas y también el monto total de estos préstamos, y para monitorearlos mediante un proceso independiente de administración de créditos.		Art. 50	Cumple
Criterios adicionales			
1. La definición de “partes vinculadas o relacionadas” que se establece en la ley y/o regulación es amplia y, en general, comprende las empresas afiliadas, los accionista grandes, los miembros del directorio, la alta gerencia, el personal clave y los parientes más cercanos, las personas correspondientes en las empresas afiliadas, y empresas controladas por ejecutivos o accionistas de la empresa.	Ley 314 - 1999	Art. 50 Nums. 1 y 2	Cumple
2. Hay límites sobre las exposiciones totales respecto de partes vinculadas y relacionadas que son por lo menos tan estrictos como los que se han establecido para prestatarios individuales, grupos o prestatarios relacionados.	Ley 314 - 1999	Art. 50 Numeral 4	Cumple
Principio II: Los supervisores bancarios tienen que estar seguros que los bancos tienen políticas y procedimientos adecuados para identificar, monitorear y controlar el riesgo de país y de transferencia en sus actividades internacionales de préstamos e inversiones, y para mantener reservas adecuadas frente a estos riesgos.			
Criterios esenciales			
1. El supervisor verifica si las políticas y procedimientos de un banco toman en cuenta la identificación, el monitoreo y control del riesgo de país y el riesgo de transferencia. Las exposiciones se identifican y monitorean en base a los países individuales (además de en base al prestatario final/contraparte final). Los bancos tienen que monitorear y evaluar las evoluciones en el riesgo de país y el riesgo de transferencia y aplicar las contramedidas apropiadas.	CD - S XXXII - 1 - 95	Art. 2	Parcial
2. El supervisor verifica si los bancos tienen sistemas de información, sistemas de administración de riesgos y sistemas de control interno para cumplir con estas políticas.	CD - S XXXII - 1 - 95	Art. 5	Parcial

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
<p>3. Los supervisores vigilan la definición de provisiones apropiadas frente al riesgo de país y el riesgo de transferencia. Hay diferentes prácticas internacionales que son todas aceptables mientras conduzcan a resultados razonables en función del riesgo. Entre otras cosas, eso comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El supervisor (u otra autoridad oficial) decide sobre las provisiones mínimas adecuadas, definiendo porcentajes fijos para las exposiciones en cada país. • El supervisor (u otra autoridad oficial) define intervalos entre porcentajes para cada país y los bancos pueden decidir, dentro de estos intervalos, qué provisiones aplican para las exposiciones individuales. • El banco mismo (u otro ente, como ser la asociación nacional de banqueros) define porcentajes o pautas o incluso decide sobre las provisiones adecuada para cada préstamo individual. El auditor externo y/o el supervisor juzgarán las provisiones. 	CD - S XXXII - 1 - 95		No cumple
<p>4. El supervisor recibe y revisa oportunamente información suficiente sobre el riesgo de país/riesgo de transferencia de los bancos individuales.</p>	CD - S XXXII - 1 - 95		Parcialmente
<p>Principio 12: Los supervisores de bancos tienen que estar seguros que los bancos tienen sistemas que miden, monitorean precisamente y controlan adecuadamente los riesgos de mercado; los supervisores deberían tener la autoridad de imponer límites específicos y/o cargos de capital específicos para las exposiciones al riesgo de mercado, de ser necesario.</p>			
<p>Criterios esenciales</p>			
<p>1. El supervisor verifica si un banco tiene políticas y procedimientos adecuados respecto de la identificación, la medición, el monitoreo y control del riesgo de mercado.</p>	CD - S XXXII - 1 - 95	Art. 3	Parcialmente
<p>2. El supervisor verifica si el banco ha definido límites adecuados para diferentes riesgos de mercado, incluyendo sus negocios de divisas.</p>	CD - S XXXII - 1 - 95	Art. 2	Parcialmente
<p>3. El supervisor tiene el poder para imponer un cargo de capital específico y/o límites específicos respecto de exposiciones al riesgo de mercado, incluyendo sus negocios de divisas.</p>	CD-S-SIGOIF-315-1-2004		Parcialmente
<p>4. El supervisor verifica si los bancos tienen sistemas de información, sistemas de administración de riesgos y sistemas de control interno para cumplir con esas políticas, y verifica si los límites (sea internos o impuestos por el supervisor) se cumplen.</p>			No cumple
<p>Criterios adicionales</p>			
<p>1. O bien a través de trabajo en sitio, o bien a través de expertos internos o expertos externos independientes, el supervisor verifica si la alta gerencia entiende los riesgos de mercado inherentes en las líneas de negocio/productos que se comercian y si revisa regularmente y entiende las implicaciones (y limitaciones) de la información de administración de riesgos que recibe.</p>			No cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
2. El supervisor revisa la calidad de la información gerencial y forma una opinión sobre si la información gerencial es suficiente para reflejar adecuadamente la posición y la exposición al riesgo de mercado de los bancos. Particularmente, el supervisor revisa los supuestos utilizados por la gerencia en sus stress tests, y los planes de contingencia de los bancos para tratar estas situaciones.			No cumple
3. El supervisor que no tiene acceso a la capacidad y las aptitudes adecuadas, no permite que los bancos determinen sus requisitos regulatorios de capital en base a modelos sofisticados, como ser el VaR.			No cumple
Principio 13: Los supervisores de bancos tienen que estar seguros que los bancos tienen un proceso completo de administración de riesgos (incluyendo una vigilancia adecuada del directorio y la alta gerencia) para identificar, medir, monitorear y controlar todos los otros riesgos importantes y, de ser apropiado, para tener un capital frente a estos riesgos.			
<i>Criterios esenciales</i>			
1. El supervisor exige que los bancos individuales tengan procesos completos de administración de riesgos para identificar, medir, monitorear y controlar los riesgos importantes. Estos procesos son adecuados para el tamaño y la índole de las actividades del banco y se ajustan periódicamente a la luz del perfil de riesgo cambiante del banco y las evoluciones externas del mercado. Estos procesos incluyen una vigilancia apropiada del directorio y la alta gerencia.	Ley 314 - 1999	Arts. 80, 81	Parcialmente
2. El supervisor verifica si los procesos de administración de riesgos consideran el riesgo de liquidez, el riesgo de la tasa de interés, el riesgo operacional y otros riesgos, incluyendo los riesgos cubiertos en otros Principios (por ejemplo, el riesgo de crédito, y el riesgo de mercado). Comprenderían: <ul style="list-style-type: none"> • Liquidez: buenos sistemas de información gerencial, control central de liquidez, análisis de requisitos netos de financiamiento bajo escenarios alternativos, diversificación de fuentes de financiamiento, stress testing y planificación de contingencias. La administración de la liquidez debería considerar de manera separada las divisas nacionales y extranjeras. • Riesgo de la tasa de interés: buenos sistemas de información gerencial y stress testing. • Riesgo operacional: auditoría interna, procedimientos para luchar contra el fraude, planes sanos para la reanudación de negocios, procedimientos que cubren modificaciones importantes en el sistema y preparación para cambios significativos en el entorno comercial. 			No cumple
3. El supervisor emite normas respecto de temas como ser el riesgo de liquidez, el riesgo de la tasa de interés, el riesgo de divisas y el riesgo operacional.	CD-SIB-185-2-2001		Parcialmente
4. El supervisor define pautas de liquidez para los bancos, que incluyen que tan sólo los activos líquidos pueden ser considerados como tal, y que toma en cuenta los compromisos no ejecutados y otros pasivos fuera de la hoja de balance, y también los pasivos existentes en la hoja de balance.	CD-SIB-185-2-2001		Parcialmente
5. El supervisor verifica si los límites y procedimientos se informan al personal adecuado y si las unidades comerciales relevantes tienen la responsabilidad básica de cumplir con los límites y procedimientos.	CD-SIB-185-2-2001		Parcialmente

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
6. Periódicamente, el supervisor verifica si los procesos de administración de riesgos, los requisitos de capital, las pautas de liquidez y las normas cualitativas se cumplen en la práctica.			Parcialmente
Criterios adicionales			
1. El supervisor tiene la autoridad para exigir que un banco tenga un capital frente a riesgos, además del riesgo de crédito y el riesgo de mercado.	CD-SIB-185-2-2001		No cumple
2. El supervisor insiste en que los bancos incluyan información sobre sus políticas y procedimientos de administración de riesgos en sus informes disponibles para el público.			No cumple
3. Los supervisores reciben suficiente información para poder identificar las instituciones que realizan transacciones significativas de liquidez de divisas.			No cumple
4. El supervisor verifica si el banco lleva a cabo sus operaciones en divisas múltiples, la gerencia entiende y considera los temas específicos relacionados con ello. La estrategia de liquidez de divisas se somete a stress tests separadamente y los resultados de estos tests constituyen un factor para determinar las desproporciones.			No cumple
Principio 14: Los supervisores de bancos tienen que verificar si los bancos tienen controles internos adecuados para la índole y escala de sus negocios. Deberían incluir arreglos claros para delegar autoridad y responsabilidades; la separación de las funciones que implican compromisos del banco, girar sus fondos, y explicando sus activos y pasivos; la reconciliación de estos procesos; la protección de sus activos; y auditorías independientes internas o esquemas apropiadas y funciones de cumplimiento para probar el cumplimiento con estos controles y con las leyes y regulaciones aplicables.			
Criterios esenciales			
1. Las leyes corporativas o bancarias identifican las responsabilidades del directorio respecto de los principios de administración de la empresa para garantizar que cada aspecto de la administración de riesgos se controle eficazmente.	Ley 314 - 1999	Arts. 38, 109	Cumple
2. El supervisor verifica si los bancos tienen controles internos adecuados para la índole y escala de sus negocios. Estos controles son la responsabilidad de los directores y consideran la estructura organizativa, los procedimientos contables, verificaciones y balances y la protección de los activos y pasivos. Más específicamente, consideran: <ul style="list-style-type: none"> • La estructura organizativa: definición de obligaciones y responsabilidades, incluyendo una clara delegación de autoridad (por ejemplo, límites claros para la aprobación de préstamos), procedimientos para la toma de decisiones, separación de funciones críticas (por ejemplo, origen de negocios, pagos, reconciliación, administración de riesgos, contabilidad, auditoría y cumplimiento). • Procedimientos contables: conciliación de cuentas, listas de control, información para la gerencia. • Verificaciones y balances (o los “cuatro principios básicos”) segregación de obligaciones, controles cruzados, control dual de activos, firmas dobles. • Protección de activos e inversiones: incluyendo un control físico. 	CD SIB 155 - 3 - 2001	Arts. 1 - 26	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
4. El supervisor verifica si hay un buen equilibrio en las habilidades y recursos de la oficina del fondo y las funciones de control respecto de la oficina donde se originan las actividades.			No cumple
5. El supervisor verifica si los bancos tienen una función apropiada de auditoría, responsable de (a) garantizar que se cumplen las políticas y procedimientos y (b) revisar si las políticas, prácticas y controles existentes siguen siendo suficientes y apropiados para los negocios del banco. El supervisor verifica si la función de auditoría: <ul style="list-style-type: none"> • tiene acceso ilimitado a todas las líneas de negocio y los departamentos de apoyo del banco; • tiene una independencia adecuada, incluyendo líneas de informes hacia el directorio y prestigio dentro del banco para garantizar que la alta gerencia responde a y actúa en base a sus recomendaciones; • tiene recursos suficientes, y personal adecuadamente capacitado y con experiencia pertinente para entender y evaluar los que están auditando; • utiliza una metodología que identifica los riesgos clave para el banco y asigna los recursos de acuerdo con ello. 	CD-SIB-155-3-2001	Art. 6-10	Cumple
6. El supervisor tiene acceso a los informes de la función auditora.	CD-SIB-155-3-2001	Art. 9	Cumple
Criterios adicionales			
1. En los países en los cuales la estructura del directorio consiste en una cámara (contrariamente a una estructura con dos cámaras con un directorio de supervisión y un directorio de administración), el supervisor exige que el directorio incluya una serie de directores no ejecutivos con experiencia.	CD-SIB-155-3-2001	Art. 6	Cumple
2. El supervisor exige que la función de auditoría interna informe a un Comité de Auditoría.	CD-SIB-155-3-2001	Art. 7 Art. 19	Cumple
3. En los países en los que la estructura del directorio consiste en una cámara, el supervisor exige que el Comité de Auditoría incluya directores no ejecutivos con experiencia.			No cumple
Principio 15: Los supervisores de bancos tienen que verificar si los bancos tienen políticas, prácticas y procedimientos, incluyendo reglas respecto de “conozca sus clientes”, que promueven estándares éticos y profesionales muy altos en el sector financiero y evitan que el banco sea utilizado por elementos criminales, sea de manera intencionada o no.			
Criterios esenciales			
1. El supervisor verifica si los bancos tienen políticas, prácticas y procedimientos adecuados para promover estándares éticos y profesionales altos y para evitar que el banco sea utilizado por elementos criminales, sea intencionadamente o no. Ello incluye la prevención y detección de actividades criminales o defraudación, e informar sobre las actividades sospechosas a las autoridades correspondientes.	CD-SIB-185-2-2001	Arts. 47 y 48	Parcialmente

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
3. El supervisor verifica si los bancos tienen procedimientos formales para reconocer transacciones posiblemente sospechosas. Pueden comprender autorizaciones adicionales para depósitos o retiros considerables en efectivo (o algo similar) y procedimientos especiales para transacciones inusuales.			No cumple
4. El supervisor verifica si los bancos contratan a una oficial de alto nivel con la responsabilidad explícita de garantizar que las políticas y procedimientos del banco son, mínimamente, conformes con los requisitos regulatorios y reglamentarios locales contra el lavado de dinero.			No cumple
5. El supervisor verifica si los bancos tienen procedimientos claros que se comunican a todo el personal, para que el personal informe sobre transacciones sospechosas al oficial de alto nivel responsable del cumplimiento con normas contra el lavado de dinero.			No cumple
6. El supervisor verifica si los bancos han establecido líneas de comunicación con la función gerencial y la función de seguridad interna para informar sobre problemas.			No cumple
7. Además de informar a las autoridades criminales apropiadas, los bancos informan al supervisor sobre actividades sospechosas e incidentes de fraude que son relevantes para la seguridad, solvencia o reputación del banco.			No cumple
8. Las leyes, regulaciones y/o las políticas del banco garantizan que un miembro del personal que informa sobre transacciones de buena fe al oficial correspondiente, la función de seguridad interna, o directamente a la autoridad pertinente no será responsable del mismo.			No cumple
9. Periódicamente, el supervisor controla si los controles de lavado de dinero del banco y sus sistemas para prevenir, identificar e informar sobre fraude son suficientes. El supervisor tiene poderes adecuados para hacer cumplir las leyes (prosecución regulatorio y/o penal) y para tomar acciones contra un banco que no cumple con sus obligaciones respecto de la lucha contra el lavado de dinero.			No cumple
10. El supervisor puede, directamente o indirectamente, compartir información con autoridades de supervisión del sector financiero nacional y extranjero relacionada con actividades sospechosas o realmente criminales.			No cumple
11. El supervisor verifica si los bancos tienen una declaración sobre comportamiento ético y profesional que se comunica claramente a todo el personal.			No cumple
Criterios adicionales			
1. Las leyes y/o regulaciones toman en cuenta prácticas sanas internacionales, como ser el cumplimiento con las cuarenta Recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Acciones Financieras que fueron emitidas en 1990 (y revisadas en 1996).			Parcialmente
2. El supervisor verifica si se le ha capacitado adecuadamente al personal del banco sobre la detección y prevención del lavado de dinero.			
3. El supervisor tiene la obligación legal de informar a las autoridades criminales relevantes sobre las transacciones sospechosas.			

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
4. El supervisor puede, directamente o indirectamente, compartir información relativa a actividades sospechosas o realmente criminales con las autoridades judiciales relevantes.			
5. Si otra agencia no lo hace, el supervisor tiene recursos humanos en su institución con conocimientos expertos sobre la defraudación financiera y las obligaciones respecto de la lucha contra el lavado de dinero.			
Principio 16: Un sistema eficaz de supervisión bancaria debería consistir en algún tipo de supervisión en sitio y fuera de sitio.			
Criterios esenciales			
1. Para la supervisión bancaria, se necesita un entendimiento profundo, un análisis y evaluación periódica de los bancos individuales, enfocada a la seguridad y solvencia, en base a reuniones con la gerencia y una combinación de supervisión en y fuera de sitio. El supervisor trabaja en un marco en el cual (1) utiliza el trabajo en sitio (conducido por su propio personal o auditores externos) como una herramienta básica para: <ul style="list-style-type: none"> • hacer una verificación independiente para ver si la administración corporativa (incluyendo los sistemas de administración de riesgos y de control interno) en los bancos individuales es adecuada; • verificar si la información proporcionada por los bancos es confiable; • obtener información adicional que se necesita para evaluar la posición del banco. 	Ley 314 - 1999	Arts. 80, 81, 82, 84	Cumple
2. Y (2) utiliza trabajo fuera de sitio como herramienta básica para: <ul style="list-style-type: none"> • revisar y analizar la condición financiera de bancos individuales, utilizando informes prudenciales, estadísticas y otros tipos de información apropiada, incluyendo la información disponible para el público; • monitorear tendencias y evoluciones para el sector bancario completo. 	Ley 314 - 1999	Art. 111	Cumple
3. El supervisor controla el cumplimiento con regulaciones prudenciales y otros requisitos legales mediante trabajo en y fuera de sitio.	Ley 316 - 1999	Art. 19 Num. 4	Cumple
4. Las condiciones y circunstancias del país determinan la mezcla adecuada de supervisión en y fuera de sitio. De todas maneras, el marco integra las dos funciones a fin de maximizar la sinergia y evitar vacíos en la supervisión			Parcialmente
Criterios adicionales			
1. El supervisor tiene procedimientos para evaluar la eficacia de las funciones en y fuera de sitio y para solucionar las debilidades que se identifiquen.			No cumple
2. El supervisor tiene el derecho de acceso a copias de informes presentados al directorio por auditores tanto internos como externos.	Ley 314 - 1999	Arts. 38, 39	Cumple
3. El supervisor tiene una metodología para determinar y evaluar la índole, importancia y alcance de los riesgos a los que están expuestos los bancos individuales, incluyendo el núcleo del negocio, el perfil de riesgo y el entorno del control interno. Se prioriza el trabajo en y fuera de sitio en base a los resultados de esa evaluación.			No cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
4. El supervisor tiene la obligación legal de considerar como confidencial la información que recibe como parte del proceso de supervisión. Sin embargo, el supervisor tiene poderes otorgados por ley para divulgar información en ciertas circunstancias definidas. La ley impide la divulgación de información confidencial, a no ser que el supervisor esté seguro que él que recibe la información la mantendrá confidencial, o a menos que se exija la divulgación por ley.	Ley 314 - 1999 Ley 316 - 1999	Art. 139 Art. 29	Cumple
5. El supervisor puede confiar razonablemente en el trabajo de auditoría interna que ha sido realizado de manera competente e independiente.	CD - SIB - 155 - 3 - 2001	Arts. 3 - 9	Cumple
Principio 17: Los supervisores de bancos tienen que estar en contacto regularmente con la gerencia bancaria y tienen que entender profundamente las operaciones de la institución.			
Criterios esenciales			
2. El supervisor entiende profundamente las actividades de sus bancos. Eso se logra a través de una combinación de vigilancia fuera de sitio, revisiones in situ y reuniones regulares.	CD- SIB - 155 - 3 - 2001	Arts. 3, 4, 5, 7, 16	Cumple
3. El supervisor exige que los bancos notifiquen los cambios sustanciales en sus actividades o importantes evoluciones negativas, incluyendo la infracción a requisitos legales y prudenciales.			No cumple
4. Como parte del proceso de otorgar licencias, y de manera permanente durante la supervisión rutinaria, el supervisor considera la calidad de la administración.	Ley 314 - 1999	Art. 148	Cumple
Principio 18: Los supervisores de bancos deben tener un mecanismo para reunir, revisar y analizar informes prudenciales y estadísticas de bancos en una base individual y consolidada.			
Criterios esenciales			
1. El supervisor tiene la autoridad legal para exigir que las organizaciones bancarias presenten información regularmente, en base individual y consolidada, sobre su posición y desempeño financiero. Estos informes proporcionan datos sobre los activos y pasivos en y fuera de la hoja de balance, utilidad y pérdida, el coeficiente patrimonial requerido, liquidez, exposiciones grandes, provisiones para pérdida de préstamos, el riesgo de mercado y fuentes de depósitos.	CD - SIB/OIF 316 - 1-2004	Art. 18	Cumple
2. Las leyes y regulaciones establecen, o el supervisor tiene la autoridad para establecer, los principios y normas respecto de la consolidación de cuentas y las técnicas contables que se tienen que utilizar.	Ley 314 - 1999	Art. 133	Parcialmente
3. El supervisor tiene los medios para hacer cumplir los requisitos respecto de la presentación de información de forma oportuna y precisa. El supervisor verifica si el nivel apropiado de la alta gerencia es responsable de la precisión de las estadísticas, puede imponer sanciones en caso de informes intencionalmente equivocados y errores persistentes, y puede exigir que se modifique la información incorrecta.	Ley 314 - 1999	Arts. 141 - 150	Cumple
4. La información que se tiene que presentar incluye informes estadísticos y prudenciales estandarizados, y hojas de balance y estados de resultados detallados, y esquemas de apoyo que suministran detalles respecto de las actividades en y fuera de la hoja de balance y las reservas incluidas en el capital. También se tienen que incluir datos sobre la clasificación de préstamos y las provisiones.	SD-SIB 185 - 2 - 2001	Arts. 40, 41	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
5. El supervisor también tiene la autoridad para solicitar y recibir cualquier tipo de información relevante de los bancos, al igual que de sus empresas relacionadas, independientemente de sus actividades, si el supervisor cree que es muy importante para la situación financiera del banco o la evaluación de los riesgos del banco.	SD SIB 185 - 2 - 2001	Arts. 40, 41	Cumple
6. El supervisor tiene un marco analítico que utiliza la información estadística y prudencial para el monitoreo continuo de la condición y el desempeño de los bancos individuales. Los resultados también se utilizan como un componente de la planificación de la supervisión en sitio. Para eso es necesario que el supervisor tenga un sistema adecuado de información.	SIB 155 - 3 - 2001	Art. 20	Cumple
7. Para poder realizar comparaciones adecuadas entre diferentes organizaciones bancarias, el supervisor reúne datos de todos los bancos y otras entidades relevantes dentro de la organización bancaria en una base comparable y en relación con los mismos datos (datos sobre acciones) y períodos (datos sobre flujos).	CD SIB 185 - 2	Art. 6	Parcialmente
8. El supervisor reúne datos de los bancos con una frecuencia (por ejemplo, cada mes, cada cuatro meses y cada año) en relación con la índole de la información solicitada, y el tamaño, actividades y perfil de riesgo del banco individual.	SIB 155 - 3 - 2001	Art. 18	Parcialmente
Principio 19: Los supervisores bancarios deben tener un mecanismo para la validación independiente de la información de supervisión, sea a través de los estudios en sitio o el uso de auditores externos.			
Criterios esenciales			
1. El supervisor tiene un proceso coherente para planificar y ejecutar visitas en sitio, utilizando inspectores propios, o utilizando el trabajo de auditores externos, de acuerdo con lo apropiado. Hay políticas y procedimientos para garantizar que las inspecciones se realizan a profundidad y de manera coherente, con responsabilidades, objetivos y resultados claros. El supervisor tiene reuniones con los bancos y sus auditores para discutir las responsabilidades respecto de actividades correctivas.	Ley 314 - 1999	Arts. 38, 39	Parcialmente
2. El supervisor tiene la autoridad para monitorear la calidad del trabajo realizado por los auditores externos para fines de supervisión. El supervisor tiene la autoridad para contratar directamente a auditores externos para que lleven a cabo tareas de supervisión u oponerse a la contratación de un auditor externo, si opina que no tiene la experiencia y/o independencia adecuada.	Ley 314 - 1999	Arts. 38, 39	Parcialmente
3. El supervisor también puede contratar a auditores externos para que analicen aspectos específicos de las operaciones bancarias, a condición de que sean auditores profesionalmente independientes y con los conocimientos necesarios para el trabajo. En estas circunstancias, los papeles y responsabilidades respectivas para el supervisor y los auditores son claramente definidos por el supervisor.	CD-SIB 155 - 3 - 2001	Art. 232	Cumple
4. El supervisor tiene el derecho legal de tener acceso pleno a los registros del banco para facilitar el trabajo de supervisión. El supervisor también tiene acceso al directorio, la alta gerencia y el personal, de ser necesario.			No cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
5. El supervisor tiene un programa para la inspección periódica de los documentos e informes de supervisión elaborados por los inspectores o en base al trabajo de los auditores externos. Hay requisitos que señalan que algunos documentos clave de la supervisión, como ser respecto del coeficiente patrimonial requerido, tienen que ser analizados por lo menos cada año por los auditores, que tienen que presentar un informe al supervisor.			No cumple
Principio 20: Un elemento fundamental de la supervisión bancaria es la capacidad de los supervisores de supervisar el grupo bancario en una base consolidada.			
Criterios esenciales			
1. El supervisor está consciente que la estructura general de las organizaciones bancarias (es decir, el banco y sus subsidiarias) o grupos bancarios y entiende las actividades de todas las partes relevantes de estos grupos, incluyendo las que son supervisadas directamente por otras agencias.	Ley 314 - 1999	Art. 135	Cumple
2. El supervisor tiene un marco de supervisión que evalúa los riesgos que las actividades no bancarias de un banco o grupo bancario podrían presentar para el banco o el grupo bancario.	CD SIB 316 - 1 - 2001	Art. 17	Cumple
3. El supervisor tiene la autoridad legal para revisar las actividades generales del banco, sea las actividades realizadas directamente (incluyendo las que se realizan en las oficinas de ultramar), sea las realizadas indirectamente, a través de las subsidiarias y filiales del banco.			Parcialmente
4. No hay impedimentos para la supervisión directa o indirecta de todas las filiales o subsidiarias de una organización bancaria.	CD SIB 316 - 1 - 2001	Art. 17	Cumple
5. Las leyes o regulaciones establecen, o el supervisor tiene la autoridad para imponer, normas prudenciales sobre una base consolidada para la organización bancaria. El supervisor utiliza su autoridad para fijar normas prudenciales sobre una base consolidada para cubrir las siguientes áreas: el coeficiente patrimonial requerido, exposiciones considerables y límites de préstamos.	Ley 314 - 1999 CD SIB 316 - 2001	Art. 19 Art. 18	Cumple
6. El supervisor reúne información financiera consolidada para cada organización bancaria.			Cumple
7. El supervisor tiene acuerdos con los reguladores funcionales de vehículos de negocio individuales dentro de grupo bancario. De ser importante, para que reciba información sobre la condición financiera y la conformidad de la administración y el control de riesgos de estos vehículos.			No cumple
8. El supervisor tiene la autoridad para limitar o circunscribir la variedad de actividades que el grupo bancario consolidado puede llevar a cabo y las ubicaciones en el extranjero en las cuales se pueden llevar a cabo las actividades; el supervisor utiliza esta autoridad para verificar si las actividades son supervisadas adecuadamente y si la seguridad y solvencia de la organización bancaria no está comprometida.	Ley 314 - 1999 CD SXXXII - 1 95	Art. 139 Art. 9	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
<p>Criterios adicionales</p> <p>1. Para los países que permiten la propiedad corporativa de las empresas bancarias: el supervisor tiene la autoridad para revisar las actividades de las empresas matrices o de empresas afiliadas a la empresa matriz, y utiliza la autoridad en la práctica para verificar la seguridad y solvencia del banco;</p> <ul style="list-style-type: none"> • el supervisor tiene autoridad para tomar acciones correctivas, incluyendo ring-fencing (“cercado”), en relación con empresas matrices y filiales no bancarias respecto de temas que podrían tener un impacto en la seguridad y solvencia del banco; y • el supervisor tiene la autoridad para establecer y aplicar normas adecuadas para los propietarios y la alta gerencia de empresas matrices. 	Ley 314 - 1999	Art. 3	Cumple
<p>Principio 21: Los supervisores de bancos tienen que estar seguros que cada banco mantiene registros adecuados de acuerdo con políticas y prácticas contables coherentes que permiten al supervisor tener un panorama real de la condición financiera del banco y la rentabilidad de sus negocios, y que el banco publica regularmente sus estados financieros que reflejan correctamente su posición.</p>			
<p>Criterios esenciales</p>			
1. El supervisor tiene la autoridad para responsabilizar a la gerencia para que garanticen que los sistemas de registros financieros y los datos que producen son confiables, y que los informes exigidos por el supervisor se presenten a tiempo y correctamente.	CD SIS - 155 - 3 - 2001	Art. 23	Cumple
2. El supervisor tiene la autoridad para responsabilizar a la gerencia para que garantice que el informe gerencial y los estados financieros que se emiten anualmente para el público son revisados adecuadamente mediante verificación externa y contienen la opinión de un auditor externo.	Ley 314 - 1999	Art. 39	Cumple
3. El supervisor garantiza que la información de los registros bancarios se verifica periódicamente, a través de inspecciones in situ y/o auditorías externas.	CD-SIB 155 - 3 - 2001	Art. 23	Cumple
4. El supervisor garantiza que hay líneas de comunicación abiertas con los auditores externos.	CD-SIB 155 - 3 - 2001	Art. 22 Num. 5	Cumple
6. El supervisor exige que los bancos utilicen reglas de valuación que son coherentes, realistas y prudentes, tomando en cuenta los valores actuales de ser pertinente, y que las ganancias no incluyan las provisiones adecuadas.	CD-SIB - 185 - 2 - 2001	Arts. 39, 40	Cumple
7. Las leyes o regulaciones definen, o el supervisor tiene la autoridad, en las circunstancias apropiadas, para fijar el alcance y las normas que se tienen en cuenta en las auditorías externas de los bancos individuales, y de emitir públicamente los estados financieros de los bancos individuales, sujeto a su aprobación previa.			No cumple
8. El supervisor tiene la capacidad de tratar ciertos tipos de información sensible como información confidencial.			

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
9. El supervisor exige que los bancos elaboren estados financieros anuales auditados basados en principios y reglas contables que son aceptados ampliamente a nivel internacional y que han sido auditados de acuerdo con prácticas y normas de auditorías aceptados internacionalmente.	SIB 155 3 - 2001	Art. 23	Cumple
10. El supervisor tiene el derecho de revocar el nombramiento de los auditores de un banco.	Ley 371 SIB 155 - 3 - 2001	Art. 49 Art. 13	Cumple
11. Si los supervisores se basan sobre todo en el trabajo de auditores externos (más que en las inspecciones realizadas por su propio personal), los bancos tienen que nombrar auditores que son reconocidos por el supervisor, en el sentido de que deben tener la capacidad profesional necesaria para realizar el trabajo.	SIB 155 - 3 - 2001	Art. 11	Cumple
Criterios adicionales			
1. El supervisor promueve las divulgaciones públicas periódicas de información que son oportunas, precisas y suficientemente completas como base para una disciplina de mercado eficaz.	Ley 371	Art. 49	Cumple
3. Los auditores tienen la obligación legal de informar al supervisor sobre asuntos significativos, por ejemplo, la imposibilidad de mantener los criterios de la licencia, o violaciones de leyes bancarias y otras leyes. La ley protege a los auditores frente a la infracción a la confidencialidad si la información es proporcionada de buena fe.	SIB 155 - 3 - 2001	Art. 16	Cumple
4. Asimismo, los auditores tienen el deber legal de informar sobre asuntos al supervisor, en situaciones en las que se dan cuenta de asuntos que, en el contexto de la información disponible, podrían ser muy importantes para las funciones del supervisor.	SIB 155 - 3 - 2001	Art. 16 Literal k	Cumple
Principio 22: Los supervisores de bancos deben disponer de medidas adecuadas de supervisión para introducir acciones correctivas oportunas, en caso de que el banco no logra cumplir con los requisitos prudenciales (como ser los ratios mínimos del coeficiente patrimonial requerido), cuando hay violaciones regulatorias, o cuando existen amenazas para los depositantes de alguna forma. En circunstancias extremas, ello debería incluir el poder para revocar la licencia o recomendar que sea revocada.			
Criterios esenciales			
1. El supervisor tiene la autoridad, apoyada con sanciones legales, para tomar una serie adecuada de acciones correctivas contra, y de imponer sanciones en, los bancos, dependiendo de la gravedad de una situación. Estas acciones correctivas se utilizan para tratar problemas como ser la imposibilidad de cumplir con requisitos prudenciales y violaciones de regulaciones. Varían desde comunicación oral informal o escrita con la gerencia del banco hasta acciones que implican la revocación de la licencia del banco.	Ley 314	Art. 82	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
2. La variedad de acciones posibles es amplia, incluyendo, además de las ya mencionadas, la restricción de las actividades actuales del banco, la detención de la aprobación de actividades o adquisiciones nuevas, la restricción o suspensión de pagos a accionistas o recompradores de acciones, la restricción de transferencias de activos, impedir el acceso de individuos a la banca, el reemplazo o la restricción de los poderes de los gerentes, directores, o propietarios con participación mayoritaria, acuerdos sobre la readquisición por o la fusión con una institución más sana, y la imposición de una comisión de administración.	Ley 314	Art. 84	Cumple
3. El supervisor garantiza que las acciones correctivas se toman a tiempo.	Ley 314 - 1999	Arts. 106 - 148	Cumple
4. El supervisor aplica sanciones y castigos, no sólo al banco, sino, de ser necesario, también a la gerencia y/o al directorio.	Ley 314 - 1999	Art. 35	Cumple
Criterios adicionales			Cumple
1. Las leyes y/o regulaciones garantizan que el supervisor no se atrasa indebidamente en tomar las acciones correctivas apropiadas.	SIB 185 - 2 - 2001	Art. 84	Cumple
2. El supervisor incluye todas las acciones correctivas significativas en un documento escrito al directorio y exige que los informes de avance se presenten también por escrito.	SIB 185 - 2 - 2001	Art. 83	No cumple
Principio 23: Los supervisores bancarios tienen que aplicar una supervisión consolidada general respecto de las organizaciones bancarias que operan en el ámbito internacional, monitoreando adecuadamente y aplicando normas prudenciales adecuadas a todos los aspectos de los negocios llevados a cabo por estas organizaciones bancarias en el mundo entero, particularmente a sus sucursales extranjeras, empresas conjuntas y subsidiarias.			
Criterios esenciales			
1. El supervisor tiene la autoridad para supervisar las actividades en el extranjero de los bancos constituidos localmente.	Ley 314 - 1999	Art. 9	No cumple
2. El supervisor tiene que estar seguro que la gerencia está supervisando adecuadamente las sucursales en el extranjero, las empresas conjuntas y subsidiarias del banco. También tiene que estar seguro que la gerencia local de las oficinas en el extranjero tiene la experiencia necesaria para administrar estas operaciones de una forma sana y solvente.	Ley 314 - 1999	Art. 9	Cumple
3. El supervisor verifica si la supervisión realizada por la gerencia del banco comprende: a) información sobre sus operaciones en el extranjero que es adecuado en términos del alcance y frecuencia y que se verifica periódicamente; b) evaluación apropiada del cumplimiento con controles internos; y c) garantizar una supervisión local eficaz de las operaciones extranjeras.	CD - SIB - 155 - 3 - 2001	Art. 6	Parcialmente
4. El supervisor en el país de origen tiene la autoridad para exigir que se cierren las oficinas extranjeras, o para imponer limitaciones en sus actividades, si comprueba que la supervisión de una operación local por el banco y/o por el supervisor del país anfitrión no es adecuada en relación con los riesgos inherentes en la oficina.	Ley 314	Art. 10	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
Criterios adicionales			
1. El supervisor tiene una política para evaluar si tiene que realizar inspecciones en sitio o exigir informes adicionales, y tiene la autoridad legal y los recursos para tomar las medidas apropiadas.	Ley 316 - 1999	Art. 2, 3	Cumple
2. El supervisor garantiza que la supervisión local de la agencia de las operaciones extranjeras es especialmente detallada cuando las actividades extranjeras tienen un perfil de riesgo más alto y/o si difieren fundamentalmente de las supervisiones realizadas en el país de origen, o se realizan en ubicaciones lejanas de las ubicaciones principales donde el banco realiza actividades comparables.			No cumple
Principio 24: Un componente clave de la supervisión consolidada consiste en establecer contactos e intercambios de información con los diferentes otros supervisores involucrados, particularmente las autoridades de supervisión en el país anfitrión.			
Criterios esenciales			
1. Para las operaciones extranjeras grandes de sus bancos, el supervisor del país de origen establece acuerdos informales y formales (como ser, entendimientos) con los supervisores del país anfitrión para compartir información adecuada sobre la condición financiera y el desempeño de estas operaciones en el país anfitrión. Los acuerdos para compartir información con supervisores en el país anfitrión implican que se proporciona información sobre evaluaciones adversas de los aspectos cualitativos de las operaciones de un banco, como ser la calidad de la administración de riesgos y los controles en las oficinas en el país anfitrión.	Ley 314 - 1999	Art. 139	Parcialmente
2. El supervisor puede impedir que los bancos o sus filiales establezcan operaciones en países con leyes de discreción total u otras regulaciones que impidan los flujos de información que se juzgan necesarios para una supervisión adecuada.			No cumple
3. El supervisor nacional proporciona información a los supervisores en el país anfitrión respecto de las oficinas específicas en el país anfitrión, respecto del marco general de supervisión en el cual opera el grupo bancario, y, en la medida apropiada, respecto de problemas considerables que surgen en la oficina principal o en el grupo entero.			No cumple
Criterios adicionales			
1. Un supervisor que toma acciones consiguientes en base a la información recibida de otro supervisor, consulta este supervisor antes, en la medida de lo posible.			No cumple
2. Incluso para las operaciones en el extranjero de sus bancos que son menos importantes, el supervisor en el país de origen intercambia información apropiada con los supervisores en el país anfitrión.			No cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
<p>Principio 25: Los supervisores de bancos tienen que exigir que las operaciones locales de los bancos extranjeros se lleven a cabo de acuerdo con las mismas normas altas que las que se aplican para las instituciones nacionales y deben tener el poder para compartir la información requerida por los supervisores en el país de origen de esos bancos, a fin de realizar la supervisión consolidada.</p>			
<p><i>Criterios esenciales</i></p>			
<p>1. Las sucursales locales y las subsidiarias de los bancos extranjeros están sujetas a requisitos prudenciales, inspección e informes regulatorios similares que los bancos nacionales.</p>	Ley 314 - 1999	Art. 13	Cumple
<p>2. Para fines del proceso de otorgar licencias, y para la supervisión continua, el supervisor en el país anfitrión evalúa si el supervisor en el país anfitrión realiza una supervisión general consolidada.</p>	Ley 314 - 1999	Art. 9	Cumple
<p>3. Antes de emitir una licencia, el supervisor anfitrión verifica si el supervisor nacional dio su visto bueno (o no-objeción).</p>			
<p>4. El supervisor del país anfitrión puede compartir información sobre las operaciones locales de bancos extranjeros con los supervisores en el país de origen, a condición de que se proteja la confidencialidad.</p>	Ley 314 - 1999	Art. 9	Cumple
<p>5. Los supervisores en el país de origen tienen acceso en sitio a las oficinas locales y las subsidiarias para fines de seguridad y solvencia.</p>	Ley 314 - 1999	Art. 9	Cumple
<p>6. El supervisor en el país anfitrión informa oportunamente a los supervisores en el país de origen sobre las acciones correctivas relevantes que toma respecto de las operaciones de un banco de ese país.</p>	Ley 314 - 1999	Art. 32	Parcialmente

ANEXO 2

Marco legal aplicación principios de Basilea Guatemala

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
<p>Principio 1:</p> <p>Un sistema eficaz de supervisión bancaria tendrá responsabilidades y objetivos claros para cada agencia involucrada en la supervisión de bancos. Cada agencia debería tener independencia operacional y recursos adecuados. Asimismo, se necesita un marco legal adecuado para la supervisión bancaria, incluyendo disposiciones respecto de la autorización de instituciones bancarias y la supervisión permanente de las mismas; facultades para tratar el cumplimiento con las leyes e inquietudes relativas a la seguridad y solvencia; y la protección legal para los supervisores. Debería haber arreglos respecto de compartir información entre supervisores y proteger la confidencialidad de esta información.</p> <p>1 (1): Un sistema eficaz de supervisión bancaria tendrá responsabilidades y objetivos claros para cada agencia involucrada en la supervisión de bancos.</p> <p>Criterios esenciales</p> <ol style="list-style-type: none"> Hay leyes para la banca y para la agencia (cada agencia) involucrada en la supervisión bancaria. Se han definido claramente las responsabilidades y objetivos de cada agencia. Las leyes y/o las regulaciones de apoyo proporcionan un marco de normas prudenciales mínimas que tienen que ser cumplidas por los bancos. Hay un mecanismo definido para coordinar acciones entre las agencias responsables para la supervisión de bancos, y hay pruebas que se utilizan en la práctica. El supervisor participa en la decisión de cuándo y cómo se tiene que llevar a cabo la resolución ordenada de un banco con problemas (eso podría implicar el cierre, o asistencia para la reestructuración, o la fusión con una institución más fuerte). <p>Criterios adicionales</p> <ol style="list-style-type: none"> La agencia supervisora define los objetivos, está sujeta a la revisión regular de su desempeño frente a sus responsabilidades y objetivos, a través de un proceso transparente de elaboración de informes y evaluación. La agencia supervisora garantiza que la información sobre la fuerza y el desempeño financiero del sector bajo su jurisdicción está disponible para el público. <p>1 (2): Cada agencia debería tener independencia operacional y recursos adecuados.</p>	<p>Decreto 18 - 2002</p> <p>Decreto 19 - 2002</p> <p>Decreto 19 - 2002</p> <p>Decreto 19 - 2002</p> <p>Decreto 19 - 2002</p> <p>Decreto 18 - 2002</p> <p>Decreto 16 - 2002</p> <p>Decreto 19 de 2002</p>	<p>Arts. 1, 2, 3</p> <p>Arts. 1, 5</p> <p>Arts. 6-9</p> <p>Art. 5</p> <p>Arts. 70, 75</p> <p>Arts. 3, 58</p> <p>Art. 60</p> <p>Art. 62</p>	<p>Cumple</p> <p>Cumple</p> <p>Cumple</p> <p>Cumple</p> <p>Cumple</p> <p>Cumple</p> <p>Cumple</p>

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
Criterios esenciales			
1. En la práctica, no hay pruebas significativas respecto de la interferencia del gobierno o el sector en la independencia operacional de cada agencia, y en la capacidad de cada agencia para obtener y utilizar los recursos que se necesitan para realizar su mandato.	Constitución Política Decreto 18 - 2002	Art. 132 Arts. 17, 18	Cumple
2. La agencia supervisora y su personal tienen credibilidad en base a su profesionalismo e integridad	Decreto 18 - 2002	Arts. 6 y 7	Cumple
Criterios adicionales			
1. Se nombra al jefe de cada agencia por un período mínimo. Durante ese período, se le puede retirar sólo por los motivos especificados en la ley.	Decreto 18 - 2002 Decreto 16 - 2002	Arts. 5, 11 Arts. 28, 29	Cumple
2. Si se le retira al jefe de una agencia, los motivos tienen que ser divulgados públicamente.			No cumple
1 (3): Asimismo, se necesita un marco legal adecuado para la supervisión bancaria, incluyendo disposiciones respecto de la autorización de instituciones bancarias y la supervisión permanente de las mismas.	Decreto 19 - 2002	Art. 7	Cumple
1 (4): También se necesita un marco legal adecuado para la supervisión bancaria, incluyendo .. poderes para considerar el cumplimiento con las leyes y las inquietudes respecto de la seguridad y solvencia.	Decreto 18 - 2002	Art. 2	Cumple
1 (5): Asimismo, se necesita un marco legal adecuado para la supervisión bancaria, incluyendo... protección legal para los supervisores.	Decreto 18 - 2002	Art. 15	Cumple
Criterios esenciales			
1. La ley prevé protección legal para la agencia supervisora y su personal frente a acciones legales que se inician mientras que cumplen con sus funciones de buena fe.	Decreto 18 - 2002 Decreto 16 - 2002	Art. 15 Art. 67	Cumple
2. La agencia supervisora y su personal son protegidos adecuadamente de los costos respecto de la defensa de sus acciones mientras que cumplen con sus funciones.	Decreto 18 - 2002 Decreto 16 - 2002	Art. 15 Art. 17	Cumple
1 (6): Debería haber arreglos respecto de compartir información entre supervisores y proteger la confidencialidad de esta información.			
Criterios esenciales			
1. Hay un sistema de cooperación y para compartir información entre todas las agencias que son responsables de la solvencia del sistema financiero.	Decreto 19 - 2002	Arts. 61, 62, 63	Cumple
3. El supervisor:	Decreto 19 - 2002	Art. 63	Cumple
<ul style="list-style-type: none"> • Puede suministrar información confidencial a otro supervisor del sector financiero. • Tiene que tomar acciones razonables para garantizar que la información confidencial puesta a disposición de otro supervisor será tratada como información confidencial por la parte que la recibe. • Tiene que tomar medidas razonables para garantizar que la información confidencial supervisada a otro supervisor será utilizada solo para fines de supervisión. 			

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
4. El supervisor puede rechazar cualquier solicitud de información confidencial que tiene (a menos que sea mediante una orden jurídica o una orden de un ente legislativo).	Acuerdo Gubernativo No. 118 - 2002 Decreto 19 - 2002	Art. 26 Art. 63	Cumple
Principio 2: Las actividades permisibles de las instituciones con licencia y sujetas a supervisión como bancos tienen que ser claramente definidas, y el uso de la palabra “banco” en los nombres tiene que ser controlado lo más posible.			
<i>Criterios esenciales</i>			
1. El término “banco” se define claramente en la ley o las regulaciones.	Decreto 19 - 2002	Arts. 2, 12	Cumple
2. Las actividades permisibles de las instituciones con licencia y sujetas a supervisión como bancos son definidas claramente por los supervisores, o en las leyes o regulaciones.	Decreto 19 - 2002	Arts. 41, 102	Cumple
3. El uso de la palabra “banco” y sus derivados, como ser “la banca” en un nombre se limita a las instituciones con licencia y supervisadas en todas las situaciones en las que pudieran surgir confusiones en el público en general.	Decreto 19 - 2002	Art. 12	Cumple
4. La captura de depósitos bancarios correctos del público es una actividad reservada para las instituciones con licencia y sujetas a supervisión.	Decreto 19 - 2002	Art. 41 Literal c	Cumple
Principio 3: La autoridad que otorga licencias tiene que tener el derecho de definir criterios y rechazar solicitudes de instituciones que no cumplen con las normas definidas. Como mínimo, el proceso para otorgar la licencia debería consistir en una evaluación de la estructura de propiedad, los directores y alta gerencia, el plan operacional y los controles internos, y la condición financiera proyectada, incluyendo la base de capital, de la organización bancaria; si el propietario o la organización matriz propuesta es un banco extranjero, se tiene que obtener la aprobación previa del supervisor de su país.			
<i>Criterios esenciales</i>			
1. La autoridad que otorga licencias tiene el derecho de definir criterios para otorgar licencias a bancos. Éstos pueden basarse en los criterios incluidos en la ley o regulación.	Decreto 19 - 2002	Art. 7	Cumple
2. Los criterios para emitir licencias son coherentes con los que se aplican en la supervisión continua.	Decreto 19 - 2002	Arts. 8, 33	Cumple
3. La autoridad que otorga licencias tiene el derecho de rechazar solicitudes si no se cumplen los criterios o si la información proporcionada es inadecuada.	Decreto 19 - 2002	Art. 7	Cumple
5. La autoridad que otorga licencias determina la conformidad de los accionistas más grandes, la transparencia de la estructura de propiedad y la fuente del capital inicial.	Decreto 19 - 2002	Art. 19	Cumple
6. Se estipula el monto del capital inicial mínimo para todos los bancos.	Decreto 19 - 2002 Resolución 29 - 2004	Arts. 8 y 18	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
7. La autoridad que otorga licencias evalúa a los directores y altos gerentes propuestos en términos de su pericia e integridad (un test de aptitud). Los criterios de aptitud incluyen: (1) competencia y experiencia en operaciones financieras relevantes de acuerdo con las actividades propuestas del banco y (2) no hay antecedentes de actividades criminales o juicios regulatorios desfavorables que hacen que la persona no sea adecuada para ocupar un cargo importante en un banco.	Decreto 19 - 2002	Arts. 20, 24, 26	Cumple
8. La autoridad que otorga licencias revisa los planes estratégicos y operacionales propuestos por un banco. Ello incluye que tiene que determinar que haya un sistema adecuado de administración.	Decreto 19 - 2002	Arts. 7, 20, 21, 22	Cumple
9. La estructura operacional tiene que incluir, entre otras cosas, políticas y procedimientos operacionales adecuados, procedimientos de control interno y una vigilancia apropiada de las diferentes actividades del banco. La estructura operacional tiene que reflejar el alcance y el nivel de sofisticación de las actividades propuestas del banco.	Decreto 19 - 2002 Acuerdo gubernativo 56 - 2002	Arts. 7	Cumple
10. La autoridad que otorga licencias revisa estados y proyecciones financieras proforma para el banco propuesto. Eso incluye una evaluación de la conformidad de la fuerza financiera para apoyar el plan estratégico propuesto y la información financiera sobre los principales accionistas del banco.	Decreto 19 - 2002	Art. 7 Literales b, c, d y e	Cumple
11. Si la autoridad que otorga licencias y la autoridad supervisoras son diferentes, el supervisor tiene el derecho legal de que se tomen en cuenta sus puntos de vista sobre cada solicitud específica.	Decreto 19 - 2002	Art. 8	Cumple
12. En caso de que un banco extranjero establece una sucursal o subsidiaria se tiene que obtener el consentimiento previo (o una declaración de "no-objeción") del supervisor nacional del país de origen.	Decreto 19 - 2002	Art. 14 Art. 113 Literal d.	Cumple
13. Si la autoridad que otorga la licencia, o la autoridad supervisoras, determina que la licencia fue basada intencionadamente de información falsa, se puede revocar la licencia.	Decreto 19 - 2002	Art. 7	Cumple
Criterios adicionales			
1. La evaluación de la solicitud incluye la disposición de los accionistas de proporcionar apoyo financiero adicional, de ser necesario.			
2. Por lo menos uno de los directores tiene que tener conocimientos sólidos sobre cada tipo de actividades financieras que el banco pretende ejecutar.	Decreto 19 - 2002	Art. 20	Cumple
3. La autoridad que otorga licencias tiene procedimientos para monitorear los avances de las instituciones nuevas que ingresan respecto de su cumplimiento con sus objetivos comerciales y estratégicos, y para determinar si los requisitos de supervisión detallados en la aprobación de la licencia se están cumpliendo	Decreto 19 - 2002	Art. 9	Cumple
Principio 4: Los supervisores bancarios deben tener la autoridad para revisar y rechazar las propuestas de transferencia de una parte significativa de la propiedad o la mayoría de la participación en los bancos existentes a otras partes.			

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
Criterios esenciales			
1. La ley o regulación contiene una definición clara de propiedad “significativa”.	Decreto 19 - 2002	Arts. 8, 19	Cumple
2. Hay requisitos para obtener la aprobación del ente supervisor o proporcionar una notificación inmediata de los cambios propuestos que resultaría en un cambio de propiedad o el ejercicio de derechos de votación sobre un umbral específico o un cambio en la mayoría de la participación.	Decreto 19 - 2002	Art. 19	Cumple
3. El supervisor tiene la autoridad de rechazar cualquier propuesta de cambio en la propiedad significativa o mayoría de la participación, o impedir el ejercicio de derechos de votación respecto de estas inversiones, si no cumplen con los criterios comparables que se utilizan para aprobar bancos nuevos.	Decreto 19 - 2002	Art. 19	Parcialmente
Criterios adicionales			
1. Los supervisores reciben información de los bancos, a través de informes periódicos o estudios in situ, sobre los nombres y tenencia de acciones de todos los accionistas grandes, incluyendo, de ser posible, las identidades de propietarios de acciones como resultado de usufructo que están en manos de un administrador.	Decreto 19 - 2002	Art. 19	Cumple
Principio 5: Los supervisores bancarios deben tener la autoridad para establecer criterios para revisar las adquisiciones o inversiones grandes realizadas por un banco y para garantizar que las afiliaciones o estructuras corporativas no exponen el banco y riesgos indebidos o impiden la supervisión eficaz.			
Criterios esenciales			
1. Las leyes o las regulaciones definen claramente qué tipos y montos (absolutos y/o en relación con el capital de un banco) de adquisiciones e inversiones tienen que ser aprobados por el ente supervisor).	Decreto 19 - 2002	Arts. 45, 46, 47	Cumple
2. Las leyes o regulaciones prevén criterios para juzgar las propuestas individuales.	Decreto 19 - 2002	Art. 47	Cumple
3. De acuerdo con los requisitos de licencias, uno de los criterios objetivos que los supervisores utilizan es que las adquisiciones e inversiones nuevas no deben exponer al banco a riesgos indebidos o impedir la supervisión eficaz. El supervisor determina que si el banco, desde el inicio, tiene recursos financieros y organizativos adecuados para manejar la adquisición/inversión.	Decreto 19 - 2002	Art. 50	Cumple
4. Las leyes o regulaciones definen claramente en qué casos es suficiente la notificación después de la adquisición o inversión. Principalmente, estos casos deberían referirse a actividades estrechamente relacionadas con las operaciones bancarias y a inversiones pequeñas en términos del capital del banco.	Decreto 19 - 2002	Art. 55	Cumple
Principio 6: Los supervisores de bancos tienen que definir los requisitos mínimos respecto del coeficiente patrimonial requerido para los bancos en los que se reflejan los riesgos que el banco toma, y tienen que definir los componentes del capital, tomando en cuenta su capacidad de absorber pérdidas. Para los bancos que operan en el ámbito internacional, estos requisitos no tiene que ser más bajos que los niveles establecidos en el Acuerdo de Capital de Basilea.			

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
Criterios esenciales			
1. Las leyes obligan a todos los bancos calcular y mantener de manera consistente un ratio mínimo de coeficiente patrimonial requerido. Por lo menos para los bancos que operan a nivel internacional, la definición de capital, el método para calcular y el ratio requerido no son más que los niveles establecidos en el Acuerdo de Basilea.	Decreto 19 - 2002	Arts. 64, 66, 120	Cumple
2. La razón de capital requerido refleja el perfil de riesgo de los bancos individuales, particularmente el riesgo de crédito y el riesgo de mercado. Se incluyen tanto los riesgos en la hoja de balance como los riesgos fuera de la hoja de balance.	Decreto 19 - 2002	Art. 55	Cumple
3. Las leyes o regulaciones, o el supervisor, definen los componentes del capital, enfatizando los elementos relativos al capital disponible para absorber pérdida.	Decreto 19 - 2002	Art. 60	Cumple
4. Las ratios del coeficiente patrimonial requerido se calculan y aplican en una base bancaria consolidada.	Decreto 19 - 2002	Art. 65	Cumple
5. Las leyes o regulaciones claramente dan el derecho al supervisor de tomar medidas si el banco cae debajo del ratio del capital mínimo.	Decreto 19 - 2002	Art. 70	Cumple
6. El supervisor exige informes regulares (por lo menos semestrales) de los bancos sobre las razones de capital y sus componentes.	Decreto 19 - 2002	Art. 71	Cumple
Criterios adicionales			
1. Tanto para los bancos nacionales, como para los bancos que operan a nivel internacional, la definición de capital es coherente con el Acuerdo de Capital de Basilea.	Decreto 19 - 2002	Art. 64	Cumple
2. El supervisor claramente define las acciones que se tienen que tomar si al capital cae debajo de las normas mínimas.	Decreto 19 - 2002	Arts. 73-74	Cumple
3. El supervisor define que los bancos deben tener un proceso interno para evaluar su coeficiente patrimonial requerido general en relación con su perfil de riesgo.	Decreto 19 - 2002	Art. 68	Cumple
4. Los requisitos del coeficiente patrimonial requerido toman en cuenta las condiciones bajo las cuales opera el sistema bancario. Por consiguiente, los requisitos mínimos pueden ser más altos que en el Acuerdo de Basilea.	Decreto 19 - 2002	Art. 64	Cumple
5. Los ratios del coeficiente patrimonial requerido se calculan tanto en una base consolidada como en una base individual para las entidades bancarias dentro de un grupo bancario.	Decreto 19 - 2002	Art. 72	Cumple
6. Las leyes o regulaciones estipulan un monto absoluto mínimo de capital para los bancos.	Decreto 19 - 2002 Resolución 29 - 2004	Art. 66	Cumple
Principio 7: Una parte esencial de cualquier sistema de supervisión es la evaluación independiente de las políticas y procedimientos de un banco relativos a la otorgación de préstamos y la realización de inversiones y la administración continua de las carteras de préstamos e inversiones.			

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
Criterios esenciales			
2. El supervisor exige, y verifica periódicamente, que estas políticas, prácticas y procedimientos incluyen la creación de un entorno de riesgo de crédito adecuado y adecuadamente controlado, incluyendo: <ul style="list-style-type: none"> • un proceso sano y bien documentado para otorgar préstamos y realizar inversiones; • el mantenimiento de un proceso apropiado para la administración, medición y monitoreo/informes permanentes del crédito (incluyendo la calificación/clasificación de activos); y • garantizar controles adecuados del riesgo de crédito. 	Decreto 19 - 2002	Arts. 50, 51, 57	Cumple
3. El supervisor exige, y verifica periódicamente, que los bancos tomen decisiones crediticias libres de intereses conflictivos, en una base leal, y libre de presiones inapropiadas de partes externas.	Decreto 19 - 2002	Art. 52	Cumple
4. El supervisor exige que las normas del banco para evaluar y otorgar créditos se comuniquen, mínimamente, a todo el personal involucrado en las actividades respecto de la otorgación de crédito.	Decreto 19 - 2002	Art. 53	Cumple
5. El supervisor tiene acceso pleno a la información de las carteras de crédito e inversión a los oficiales de crédito del banco.	Decreto 19 - 2002	Arts. 57, 58	Cumple
Criterios adicionales			
1. El supervisor exige que la política de crédito ordene que las decisiones sobre los créditos o inversiones grandes, que son más elevados que un cierto monto o porcentaje del capital del banco, tiene que tomarse por un nivel de gerencia alta del banco. Lo mismo vale para los créditos o inversiones que implican riesgos especiales o son diferentes de las actividades principales del banco.	Decreto 19 - 2002	Art. 47	Cumple
2. El supervisor exige que los bancos tengan sistemas de información gerencial que suministren los detalles esenciales sobre la posición de las carteras de crédito e inversión.	Decreto 19 - 2002	Art. 61	Cumple
3. El supervisor verifica si la gerencia del banco monitorea el endeudamiento total de las entidades a las que otorgan crédito.	Decreto 19 - 2002	Arts. 56, 57	Cumple
Principio 8: Los supervisores bancarios tienen que estar seguros que los bancos establecen y cumplen con las políticas, prácticas y procedimientos adecuados para evaluar la calidad de los activos y la conformidad de las provisiones y reservas para la pérdida de préstamos			
Criterios esenciales			
1. O bien las leyes o regulaciones, o bien el supervisor, definen reglas para la revisión periódica por los bancos de sus créditos individuales, clasificación de activos y provisiones, o la ley/las regulaciones establecen un marco general y exigen que los bancos formulen políticas específicas para tratar problemas crediticios.	Decreto 19 - 2002	Arts. 51, 52	Cumple
3. El sistema para clasificación y definición de provisiones incluye exposiciones fuera de la hoja de balance.	Decreto 19 - 2002	Art. 53	Cumple
4. El supervisor define que los bancos deben tener políticas y procedimientos adecuados para garantizar que las provisiones para pérdidas de préstamos y la anulación de créditos incobrables reflejan expectativas realistas de reembolso.	Decreto 19 - 2002	Art. 54	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
5. El supervisor verifica si los bancos tienen procedimientos y recursos organizacionales adecuados para la supervisión permanente de créditos con problemas y la cobranza de préstamos vencidos.	Resolución JM-64-2004	Art. 1	Cumple
6. El supervisor tiene la autoridad para exigir que un banco fortalezca sus prácticas de préstamos, sus normas para otorgar créditos, el nivel de sus provisiones y reservas, y su fuerza financiera general si juzga que el nivel de activos con problemas es preocupante.			
7. Regularmente, el supervisor recibe información detallada sobre la clasificación de los créditos y activos y las provisiones.			
8. El supervisor exige que los bancos tengan mecanismos para evaluar constantemente la fuerza de las garantías y el valor de las garantías colaterales.	Decreto 19 - 2002	Arts. 51, 53	Cumple
9. Se exige que los préstamos sean identificados como préstamos deteriorados si hay un motivo que hace pensar que todos los montos adeudados (tanto el principal como el interés) no podrán ser cobrados de acuerdo con los términos contractuales del acuerdo de préstamo.			Cumple
10. La valuación de la garantía colateral tiene que reflejar el valor neto que se puede convertir en dinero.			
Criterios adicionales			
1. Los préstamos tienen que ser clasificados si hay atrasos de un número mínimo de días (por ejemplo, 30, 60, 90 días) en los pagos contractuales. El refinanciamiento de los préstamos que estarían atrasados sin eso, no conduce a mejores clasificaciones para estos préstamos.	Resolución JM - 64 - 2004		Cumple
2. El supervisor exige que la valuación, clasificación y provisiones para los créditos grandes se realicen en una base de ítems individuales.			
Principio 9: Los supervisores de bancos tienen que estar seguros que los bancos tienen sistemas de información gerencial que permiten a la gerencia identificar concentraciones en la cartera y los supervisores tienen que definir límites prudenciales para limitar las exposiciones bancarias respecto de prestatarios individuales o grupos de prestatarios relacionados.			
Criterios esenciales			
1. Se define explícitamente un "grupo relacionado estrechamente" para reflejar la exposición real al riesgo. El supervisor tiene discreción, que puede ser prescrita por ley, para interpretar esta definición en base a cada caso individual.	Decreto 19 - 2002	Art. 27, siguientes	Cumple
2. Las leyes o regulaciones, o el supervisor, definen límites prudentes sobre exposiciones grandes respecto de un prestatario individual o un grupo de prestatarios relacionados estrechamente. Las "exposiciones" comprenden todos los créditos y transacciones en y fuera de la hoja de balance.	Decreto 19 - 2002	Art. 46	Cumple
3. El supervisor verifica si los bancos tienen sistemas de información gerencial que permiten a la gerencia identificar concentraciones oportunamente (incluyendo exposiciones individuales grandes) en la cartera en una base individual y consolidada.	Decreto 19 - 2002	Arts. 54 - 55	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
4. El supervisor verifica si la gerencia del banco monitorea estos límites y si no se exceden en base individual y consolidada.	Decreto 19 - 2002	Arts. 118, 119	Cumple
5. Regularmente, el supervisor obtiene información que permite la revisión de concentraciones en la cartera crediticia del banco, incluyendo las exposiciones sectoriales y geográficas.	Decreto 19 - 2002	Art. 58	Parcialmente
Criterios adicionales			
1. Los bancos tienen que adherirse a las siguientes definiciones: <ul style="list-style-type: none"> • el 10 por ciento o más del capital del banco se define como una exposición importante; • el 25 por ciento del capital del banco es el límite para una exposición individual grande respecto de un prestatario o grupo de prestatarios relacionados estrechamente no bancario del sector privado. • Las desviaciones menores de estos límites pueden ser aceptables, particularmente si son explícitamente eventuales o si se refieren a bancos muy pequeños o especializados. 	Decreto 19 - 2002	Arts. 47, 120	Cumple
Principio 10: Para evitar los abusos que resultan de los préstamos relacionados, los supervisores bancarios deben tener requisitos respecto de que préstamos de los bancos a empresas e individuales relacionados tienen que realizarse en una base leal, que la otorgación de estos créditos tiene que ser monitoreada eficazmente, y que se toman otras medidas adecuadas para controlar o minimizar los riesgos.			
Criterios esenciales			
1. Existe una definición completa de “partes relacionadas o vinculadas” en la ley y/o regulación. El supervisor tiene discreción, que puede ser prescrita por ley para juzgar la existencia de vínculos entre el banco y otras partes.	Decreto 19 - 2002	Art. 47, numerales 1.1, 2.3	Cumple
2. Hay leyes y regulaciones que definen que las exposiciones relativas a partes relacionadas o vinculadas no se pueden otorgar con términos más favorables (es decir, para la evaluación del crédito, el vencimiento, las tasas de interés, los esquemas de amortización, los requisitos de colaterales) que para los préstamos correspondientes a contrapartes no relacionadas.	Decreto 19 - 2002	Art. 46	Cumple
3. El supervisor exige que las transacciones con partes relacionadas o vinculadas que exceden montos específicos o que implican otros tipos de riesgos especiales se sujeten a aprobación del directorio del banco.			
5. Las leyes o regulaciones definen, o el supervisor tiene el mandato de definir, en una base general o por caso individual, límites para préstamos a partes vinculadas y relacionadas, para deducir estos préstamos del capital al evaluar el coeficiente patrimonial requerido o para exigir colaterales para estos préstamos.	Decreto 19 - 2002	Art. 47	Cumple
6. El supervisor exige que el banco tenga sistemas de información para identificar préstamos individuales a partes vinculadas o relacionadas y también el monto total de estos préstamos, y para monitorearlos mediante un proceso independiente de administración de créditos.	Decreto 19 - 2002	Art. 57	Cumple
7. El supervisor recibe y revisa la información sobre los préstamos totales a partes relacionadas y vinculadas.	Decreto 19 - 2002	Art. 28	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
<p>Criterios adicionales</p> <p>1. La definición de “partes vinculadas o relacionadas” que se establece en la ley y/o regulación es amplia y, en general, comprende las empresas afiliadas, los accionistas grandes, los miembros del directorio, la alta gerencia, el personal clave y los parientes más cercanos, las personas correspondientes en las empresas afiliadas, y empresas controladas por ejecutivos o accionistas de la empresa.</p> <p>2. Hay límites sobre las exposiciones totales respecto de partes vinculadas y relacionadas que son por lo menos tan estrictos como los que se han establecido para prestatarios individuales, grupos o prestatarios relacionados.</p>	Decreto 19 - 2002	Art. 47	Cumple
<p>Principio 11: Los supervisores bancarios tienen que estar seguros que los bancos tienen políticas y procedimientos adecuados para identificar, monitorear y controlar el riesgo de país y de transferencia en sus actividades internacionales de préstamos e inversiones, y para mantener reservas adecuadas frente a estos riesgos.</p>	Decreto 19 - 2002	Art. 30, Literal b	Cumple
<p>Criterios esenciales</p>			
<p>1. El supervisor verifica si las políticas y procedimientos de un banco toman en cuenta la identificación, el monitoreo y control del riesgo de país y el riesgo de transferencia. Las exposiciones se identifican y monitorean en base a los países individuales (además de en base al prestatario final/contraparte final). Los bancos tienen que monitorear y evaluar las evoluciones en el riesgo de país y el riesgo de transferencia y aplicar las contramedidas apropiadas.</p>	Decreto 19 - 2002	Art. 55	Parcialmente
<p>2. El supervisor verifica si los bancos tienen sistemas de información, sistemas de administración de riesgos y sistemas de control interno para cumplir con estas políticas.</p>	Decreto 19 - 2002	Arts. 57, 60, 61	Cumple
<p>3. Los supervisores vigilan la definición de provisiones apropiadas frente al riesgo de país y el riesgo de transferencia. Hay diferentes prácticas internacionales que son todas aceptables mientras conduzcan a resultados razonables en función del riesgo. Entre otras cosas, eso comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El supervisor (u otra autoridad oficial) decide sobre las provisiones mínimas adecuadas, definiendo porcentajes fijos para las exposiciones en cada país. • El supervisor (u otra autoridad oficial) define intervalos entre porcentajes para cada país y los bancos pueden decidir, dentro de estos intervalos, qué provisiones aplican para las exposiciones individuales. • El banco mismo (u otro ente, como ser la asociación nacional de banqueros) define porcentajes o pautas o incluso decide sobre las provisiones adecuadas para cada préstamo individual. El auditor externo y/o el supervisor juzgarán las provisiones. 	Decreto 19 - 2002	Arts. 4, 53	Parcialmente
<p>4. El supervisor recibe y revisa oportunamente información suficiente sobre el riesgo de país/riesgo de transferencia de los bancos individuales.</p>			No cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
<p>Principio 12: Los supervisores de bancos tienen que estar seguros que los bancos tienen sistemas que miden, monitorean precisamente y controlan adecuadamente los riesgos de mercado; los supervisores deberían tener la autoridad de imponer límites específicos y/o cargos de capital específicos para las exposiciones al riesgo de mercado, de ser necesario.</p>			
<p>Criterios esenciales</p>			
<p>1. El supervisor verifica si un banco tiene políticas y procedimientos adecuados respecto de la identificación, la medición, el monitoreo y control del riesgo de mercado.</p>	Decreto 19 - 2002	Art. 52	Parcialmente
<p>2. El supervisor verifica si el banco ha definido límites adecuados para diferentes riesgos de mercado, incluyendo sus negocios de divisas.</p>	Decreto 94 - 2000	Art. 1	Parcialmente
<p>3. El supervisor tiene el poder para imponer un cargo de capital específico y/o límites específicos respecto de exposiciones al riesgo de mercado, incluyendo sus negocios de divisas.</p>			No cumple
<p>4. El supervisor verifica si los bancos tienen sistemas de información, sistemas de administración de riesgos y sistemas de control interno para cumplir con esas políticas, y verifica si los límites (sea internos o impuestos por el supervisor) se cumplen.</p>	Acuerdo Gubernativo 12 - 2004		Cumple
<p>Criterios adicionales</p>			
<p>1. O bien a través de trabajo en sitio, o bien a través de expertos internos o expertos externos independientes, el supervisor verifica si la alta gerencia entiende los riesgos de mercado inherentes en las líneas de negocio /productos que se comercian y si revisa regularmente y entiende las implicaciones (y limitaciones) de la información de administración de riesgos que recibe.</p>			No cumple
<p>2. El supervisor revisa la calidad de la información gerencial y forma una opinión sobre si la información gerencial es suficiente para reflejar adecuadamente la posición y la exposición al riesgo de mercado de los bancos. Particularmente, el supervisor revisa los supuestos utilizados por la gerencia en sus stress tests, y los planes de contingencia de los bancos para tratar estas situaciones.</p>			No cumple
<p>3. El supervisor que no tiene acceso a la capacidad y las aptitudes adecuadas, no permite que los bancos determinen sus requisitos regulatorios de capital en base a modelos sofisticados, como ser el VaR.</p>			No cumple
<p>Principio 13: Los supervisores de bancos tienen que estar seguros que los bancos tienen un proceso completo de administración de riesgos (incluyendo una vigilancia adecuada del directorio y la alta gerencia) para identificar, medir, monitorear y controlar todos los otros riesgos importantes y, de ser apropiado, para tener un capital frente a estos riesgos.</p>			

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
Criterios esenciales			
<p>1. El supervisor exige que los bancos individuales tengan procesos completos de administración de riesgos para identificar, medir, monitorear y controlar los riesgos importantes. Estos procesos son adecuados para el tamaño y la índole de las actividades del banco y se ajustan periódicamente a la luz del perfil de riesgo cambiante del banco y las evoluciones externas del mercado. Estos procesos incluyen una vigilancia apropiada del directorio y la alta gerencia.</p> <p>2. El supervisor verifica si los procesos de administración de riesgos consideran el riesgo de liquidez, el riesgo de la tasa de interés, el riesgo operacional y otros riesgos, incluyendo los riesgos cubiertos en otros Principios (por ejemplo, el riesgo de crédito, y el riesgo de mercado). Comprenderían:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Liquidez: buenos sistemas de información gerencial, control central de liquidez, análisis de requisitos netos de financiamiento bajo escenarios alternativos, diversificación de fuentes de financiamiento, stress testing y planificación de contingencias. La administración de la liquidez debería considerar de manera separada las divisas nacionales y extranjeras. • Riesgo de la tasa de interés: buenos sistemas de información gerencial y stress testing. • Riesgo operacional: auditoría interna, procedimientos para luchar contra el fraude, planes sanos para la reanudación de negocios, procedimientos que cubren modificaciones importantes en el sistema y preparación para cambios significativos en el entorno comercial. <p>3. El supervisor emite normas respecto de temas como ser el riesgo de liquidez, el riesgo de la tasa de interés, el riesgo de divisas y el riesgo operacional.</p>	Decreto 19 - 2002	Art. 53	Cumple
<p>4. El supervisor define pautas de liquidez para los bancos, que incluyen que tan sólo los activos líquidos pueden ser considerados como tal, y que toma en cuenta los compromisos no ejecutados y otros pasivos fuera de la hoja de balance, y también los pasivos existentes en la hoja de balance.</p> <p>5. El supervisor verifica si los límites y procedimientos se informan al personal adecuado y si las unidades comerciales relevantes tienen la responsabilidad básica de cumplir con los límites y procedimientos.</p> <p>6. Periódicamente, el supervisor verifica si los procesos de administración de riesgos, los requisitos de capital, las pautas de liquidez y las normas cualitativas se cumplen en la práctica</p>	Resolución JM - 64 - 2004		Cumple
Criterios adicionales			
<p>1. El supervisor tiene la autoridad para exigir que un banco tenga un capital frente a riesgos, además del riesgo de crédito y el riesgo de mercado.</p> <p>2. El supervisor insiste en que los bancos incluyan información sobre sus políticas y procedimientos de administración de riesgos en sus informes disponibles para el público.</p> <p>3. Los supervisores reciben suficiente información para poder identificar las instituciones que realizan transformaciones significativas de liquidez de divisas.</p>	Decreto 19 - 2002	Art. 58	Parcialmente
			No cumple
			No cumple
	Decreto 19 - 2002	Art. 61	Parcialmente

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
4. El supervisor verifica si el banco lleva a cabo sus operaciones en divisas múltiples, la gerencia entiende y considera los temas específicos relacionados con ello. La estrategia de liquidez de divisas se somete a stress tests separadamente y los resultados de estos tests constituyen un factor para determinar las desproporciones.			No cumple
Principio 14: Los supervisores de bancos tienen que verificar si los bancos tienen controles internos adecuados para la índole y escala de sus negocios. Deberían incluir arreglos claros para delegar autoridad y responsabilidades; la separación de las funciones que implican compromisos del banco, girar sus fondos, y explicando sus activos y pasivos; la reconciliación de estos procesos; la protección de sus activos; y auditorías independientes internas o esquemas apropiadas y funciones de cumplimiento para probar el cumplimiento con estos controles y con las leyes y regulaciones aplicables.			
Criterios esenciales			
1. Las leyes corporativas o bancarias identifican las responsabilidades del directorio respecto de los principios de administración de la empresa para garantizar que cada aspecto de la administración de riesgos se controla eficazmente.	Decreto 19 - 2002	Art. 56	Cumple
2. El supervisor verifica si los bancos tienen controles internos adecuados para la índole y escala de sus negocios. Estos controles son la responsabilidad de los directores y consideran la estructura organizativa, los procedimientos contables, verificaciones y balances y la protección de los activos y pasivos. Más específicamente, consideraran: <ul style="list-style-type: none"> • La estructura organizativa: definición de obligaciones y responsabilidades, incluyendo una clara delegación de autoridad (por ejemplo, límites claros para la aprobación de préstamos), procedimientos para la toma de decisiones, separación de funciones críticas (por ejemplo, origen de negocios, pagos, reconciliación, administración de riesgos, contabilidad, auditoría y cumplimiento). • Procedimientos contables: conciliación de cuentas, listas de control, información para la gerencia. • Verificaciones y balances (o los “cuatro principios básicos”): segregación de obligaciones, controles cruzados, control dual de activos, firmas dobles. • Protección de activos e inversiones: incluyendo un control físico. 	Decreto 19 - 2002	Art. 57	Parcialmente
4. El supervisor verifica si hay un buen equilibrio en las habilidades y recursos de la oficina del fondo y las funciones de control respecto de la oficina donde se originan las actividades.			No cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
<p>5. El supervisor verifica si los bancos tienen una función apropiada de auditoría, responsable de (a) garantizar que se cumplan las políticas y procedimientos y (b) revisar si las políticas, prácticas y controles existentes siguen siendo suficientes y apropiados para los negocios del banco. El supervisor verifica si la función de auditoría:</p> <ul style="list-style-type: none"> • tiene acceso ilimitado a todas las líneas de negocio y los departamentos de apoyo del banco; • tiene una independencia adecuada, incluyendo líneas de informes hacia el directorio y prestigio dentro del banco para garantizar que la alta gerencia responde a y actúa en base a sus recomendaciones; • tiene recursos suficientes, y personal adecuadamente capacitado y con experiencia pertinente para entender y evaluar los que están auditando; • utiliza una metodología que identifica los riesgos clave para el banco y asigna los recursos de acuerdo con ello. 	Decreto 19 - 2002 Acuerdo Gubernativo 56 - 002	Art. 28	Cumple
6. El supervisor tiene acceso a los informes de la función auditora.			
Crterios adicionales			
1. En los países en los cuales la estructura del directorio consiste en una cámara (contrariamente a una estructura con dos cámaras con un directorio de supervisión y un directorio de administración), el supervisor exige que el directorio incluya una serie de directores no ejecutivos con experiencia.	Decreto 19 - 2002	Art. 20	No cumple
2. El supervisor exige que la función de auditoría interna informe a un Comité de Auditoría.			No cumple
3. En los países en los que la estructura del directorio consiste en una cámara, el supervisor exige que el Comité de Auditoría incluya directores no ejecutivos con experiencia.			No cumple
Principio 15: Los supervisores de bancos tienen que verificar si los bancos tienen políticas, prácticas y procedimientos, incluyendo reglas respecto de "conozca sus clientes", que promueven estándares éticos y profesionales muy altos en el sector financiero y evitan que el banco sea utilizado por elementos criminales, sea de manera intencionada o no.			
Crterios esenciales			
1. El supervisor verifica si los bancos tienen políticas, prácticas y procedimientos adecuados para promover estándares éticos y profesionales altos y para evitar que el banco sea utilizado por elementos criminales, sea intencionadamente o no. Ello incluye la prevención y detección de actividades criminales o defraudación, e informar sobre las actividades sospechosas a las autoridades correspondientes.	Acuerdo Gubernativo 118 - 2002	Arts. 14, 15, 17, 18	Cumple
3. El supervisor verifica si los bancos tienen procedimientos formales para reconocer transacciones posiblemente sospechosas. Pueden comprender autorizaciones adicionales para depósitos o retiros considerables en efectivo (o algo similar) y procedimientos especiales para transacciones inusuales.	Acuerdo Gubernativo 118 - 2002	Art. 16	Cumple
4. El supervisor verifica si los bancos contratan a una oficial de alto nivel con la responsabilidad explícita de garantizar que las políticas y procedimientos del banco son, minimamente, conformes con los requisitos regulatorios y reglamentarios locales contra el lavado de dinero.	Acuerdo Gubernativo 118 - 2002	Art. 21	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
5. El supervisor verifica si los bancos tienen procedimientos claros que se comunican a todo el personal, para que el personal informe sobre transacciones sospechosas al oficial de alto nivel responsable del cumplimiento con normas contra el lavado de dinero.	Acuerdo Gubernativo 118 - 2002	Art. 22	Cumple
6. El supervisor verifica si los bancos han establecido líneas de comunicación con la función gerencial y la función de seguridad interna para informar sobre problemas.	Acuerdo Gubernativo 118 - 2002	Art. 25	Cumple
7. Además de informar a las autoridades criminales apropiadas, los bancos informan al supervisor sobre actividades sospechosas e incidentes de fraude que son relevantes para la seguridad, solvencia o reputación del banco.	Acuerdo Gubernativo 118 - 2002	Art. 32	Cumple
8. Las leyes, regulaciones y/o las políticas del banco garantizan que un miembro del personal que informa sobre transacciones de buena fe al oficial correspondiente, la función de seguridad interna, o directamente a la autoridad pertinente no será responsable del mismo.			
9. Periódicamente, el supervisor controla si los controles de lavado de dinero del banco y sus sistemas para prevenir, identificar e informar sobre fraude son suficientes. El supervisor tiene poderes adecuados para hacer cumplir las leyes (prosecución regulatorio y/o penal) y para tomar acciones contra un banco que no cumple con sus obligaciones respecto de la lucha contra el lavado de dinero.	Acuerdo Gubernativo 118 - 2002	Art. 33	Cumple
10. El supervisor puede, directamente o indirectamente, compartir información con autoridades de supervisión del sector financiero nacional y extranjero relacionada con actividades sospechosas o realmente criminales.	Acuerdo Gubernativo 118 - 2002	Art. 31	Cumple
11. El supervisor verifica si los bancos tienen una declaración sobre comportamiento ético y profesional que se comunica claramente a todo el personal.	Acuerdo Gubernativo 118 - 2002	Art. 23	Cumple
Criterios adicionales			
1. Las leyes y/o regulaciones toman en cuenta prácticas sanas internacionales, como ser el cumplimiento con las cuarenta Recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Acciones Financieras que fueron emitidas en 1990 (y revisadas en 1996).	Acuerdo Gubernativo 118 - 2002	Arts. 29, 30	Cumple
2. El supervisor verifica si se le ha capacitado adecuadamente al personal del banco sobre la detección y prevención del lavado de dinero.			
3. El supervisor tiene la obligación legal de informar a las autoridades criminales relevantes sobre las transacciones sospechosas.	Acuerdo Gubernativo 118 - 2002	Art. 28	Cumple
4. El supervisor puede, directamente o indirectamente, compartir información relativa a actividades sospechosas o realmente criminales con las autoridades judiciales relevantes.	Acuerdo Gubernativo 118 - 2002	Art. 31	Cumple
5. Si otra agencia no lo hace, el supervisor tiene recursos humanos en su institución con conocimientos expertos sobre la defraudación financiera y las obligaciones respecto de la lucha contra el lavado de dinero.	Acuerdo Gubernativo 118 - 2002	Art. 25	Cumple
Principio 16: Un sistema eficaz de supervisión bancaria debería consistir en algún tipo de supervisión en sitio y fuera de sitio.			

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
Criterios esenciales			
<p>1. Para la supervisión bancaria, se necesita un entendimiento profundo, un análisis y evaluación periódica de los bancos individuales, enfocada a la seguridad y solvencia, en base a reuniones con la gerencia y una combinación de supervisión en y fuera de sitio. El supervisor trabaja en un marco en el cual (1) utiliza el trabajo en sitio (conducido por su propio personal o auditores externos) como una herramienta básica para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • hacer una verificación independiente para ver si la administración corporativa (incluyendo los sistemas de administración de riesgos y de control interno) en los bancos individuales es adecuada; • verificar si la información proporcionada por los bancos es confiable; • obtener información adicional que se necesita para evaluar la posición del banco. 	Decreto 19 - 2002 Decreto 18 - 2002	Art. 57 Arts. 2, 3 Literales e, f, h, m, n, v.	Cumple
<p>2. Y (2) utiliza trabajo fuera de sitio como herramienta básica para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • revisar y analizar la condición financiera de bancos individuales, utilizando informes prudenciales, estadísticas y otros tipos de información apropiada, incluyendo la información disponible para el público; • monitorear tendencias y evoluciones para el sector bancario completo. 	Decreto 19 - 2002	Art. 61	Parcialmente
<p>3. El supervisor controla el cumplimiento con regulaciones prudenciales y otros requisitos legales mediante trabajo en y fuera de sitio.</p>			No cumple
<p>4. Las condiciones y circunstancias del país determinan la mezcla adecuada de supervisión en y fuera de sitio. De todas maneras, el marco integra las dos funciones a fin de maximizar la sinergia y evitar vacíos en la supervisión.</p>			No cumple
Criterios adicionales			
<p>1. El supervisor tiene procedimientos para evaluar la eficacia de las funciones en y fuera de sitio y para solucionar las debilidades que se identifican.</p>			No cumple
<p>2. El supervisor tiene el derecho de acceso a copias de informes presentados al directorio por auditores tanto internos como externos.</p>	Acuerdo Gubernativo No 56 - 2002		Cumple
<p>3. El supervisor tiene una metodología para determinar y evaluar la índole, importancia y alcance de los riesgos a los que están expuestos los bancos individuales, incluyendo el núcleo del negocio, el perfil de riesgo y el entorno del control interno. Se prioriza el trabajo en y fuera de sitio en base a los resultados de esa evaluación.</p>	Decreto 19 - 2002	Arts. 50, 57	Cumple
<p>4. El supervisor tiene la obligación legal de considerar como confidencial la información que recibe como parte del proceso de supervisión. Sin embargo, el supervisor tiene poderes otorgados por ley para divulgar información en ciertas circunstancias definidas. La ley impide la divulgación de información confidencial, a no ser que el supervisor esté seguro que él que recibe la información la mantendrá confidencial, o a menos que se exija la divulgación por ley.</p>	Decreto 19 - 2002	Art. 63	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
5. El supervisor puede confiar razonablemente en el trabajo de auditoría interna que ha sido realizado de manera competente e independiente.			Parcialmente
Principio 17: Los supervisores de bancos tienen que estar en contacto regularmente con la gerencia bancaria y tienen que entender profundamente las operaciones de la institución.			
Criterios esenciales			
2. El supervisor entiende profundamente las actividades de sus bancos. Eso se logra a través de una combinación de vigilancia fuera de sitio, revisiones in situ y reuniones regulares.	Decreto 19 - 2002	Arts. 56, 57	Cumple
3. El supervisor exige que los bancos notifiquen los cambios sustanciales en sus actividades o importantes evoluciones negativas, incluyendo la infracción a requisitos legales y prudenciales.	Decreto 18 - 2002	Arts. 98	Cumple
4. Como parte del proceso de otorgar licencias, y de manera permanente durante la supervisión rutinaria, el supervisor considera la calidad de la administración.	Decreto 18 - 2002	Art. 101	Cumple
Principio 18: Los supervisores de bancos deben tener un mecanismo para reunir, revisar y analizar informes prudenciales y estadísticas de bancos en una base individual y consolidada.			
Criterios esenciales			
1. El supervisor tiene la autoridad legal para exigir que las organizaciones bancarias presenten información regularmente, en base individual y consolidada, sobre su posición y desempeño financiero. Estos informes proporcionan datos sobre los activos y pasivos en y fuera de la hoja de balance, utilidad y pérdida, el coeficiente patrimonial requerido, liquidez, exposiciones grandes, provisiones para pérdida de préstamos, el riesgo de mercado y fuentes de depósitos.	Decreto 19 - 2002	Arts. 39, 59	Cumple
2. Las leyes y regulaciones establecen, o el supervisor tiene la autoridad para establecer, los principios y normas respecto de la consolidación de cuentas y las técnicas contables que se tienen que utilizar.			
3. El supervisor tiene los medios para hacer cumplir los requisitos respecto de la presentación de información de forma oportuna y precisa. El supervisor verifica si el nivel apropiado de la alta gerencia es responsable de la precisión de las estadísticas, puede imponer sanciones en caso de informes intencionalmente equivocados y errores persistentes, y puede exigir que se modifique la información incorrecta.	Decreto 19 - 2002	Art. 61	Cumple
4. La información que se tiene que presentar incluye informes estadísticos y prudenciales estandarizados, y hojas de balance y estados de resultados detallados, y esquemas de apoyo que suministran detalles respecto de las actividades en y fuera de la hoja de balance y las reservas incluidas en el capital. También se tienen que incluir datos sobre la clasificación de préstamos y las provisiones.	Decreto 19 - 2002	Art. 53	Cumple
5. El supervisor también tiene la autoridad para solicitar y recibir cualquier tipo de información relevante de los bancos, al igual que de sus empresas relacionadas, independientemente de sus actividades, si el supervisor cree que es muy importante para la situación financiera del banco o la evaluación de los riesgos del banco.	Decreto 19 - 2002	Arts. 28, 62	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
6. El supervisor tiene un marco analítico que utiliza la información estadística y prudencial para el monitoreo continuo de la condición y el desempeño de los bancos individuales. Los resultados también se utilizan como un componente de la planificación de la supervisión en sitio. Para eso es necesario que el supervisor tenga un sistema adecuado de información.			No cumple
7. Para poder realizar comparaciones adecuadas entre diferentes organizaciones bancarias, el supervisor reúne datos de todos los bancos y otras entidades relevantes dentro de la organización bancaria en una base comparable y en relación con los mismos datos (datos sobre acciones) y períodos (datos sobre flujos).			No cumple
8. El supervisor reúne datos de los bancos con una frecuencia (por ejemplo, cada mes, cada cuatro meses y cada año) en relación con la índole de la información solicitada, y el tamaño, actividades y perfil de riesgo del banco individual.			No cumple
Principio 19: Los supervisores bancarios deben tener un mecanismo para la validación independiente de la información de supervisión, sea a través de los estudios en sitio o el uso de auditores externos.			
Criterios esenciales			
1. El supervisor tiene un proceso coherente para planificar y ejecutar visitas en sitio, utilizando inspectores propios, o utilizando el trabajo de auditores externos, de acuerdo con lo apropiado. Hay políticas y procedimientos para garantizar que las inspecciones se realizan a profundidad y de manera coherente, con responsabilidades, objetivos y resultados claros. El supervisor tiene reuniones con los bancos y sus auditores para discutir las responsabilidades respecto de actividades correctivas.	Decreto 19 - 2002	Art. 28	Cumple
2. El supervisor tiene la autoridad para monitorear la calidad del trabajo realizado por los auditores externos para fines de supervisión. El supervisor tiene la autoridad para contratar directamente a auditores externos para que lleven a cabo tareas de supervisión u oponerse a la contratación de un auditor externo, si opina que no tiene la experiencia y/o independencia adecuada.	Decreto 19 - 2002	Art. 61	Cumple
3. El supervisor también puede contratar a auditores externos para que analicen aspectos específicos de las operaciones bancarias, a condición de que sean auditores profesionalmente independientes y con los conocimientos necesarios para el trabajo. En estas circunstancias, los papeles y responsabilidades respectivas para el supervisor y los auditores son claramente definidos por el supervisor.	Decreto 19 - 2002 Acuerdo Gubernativo 56 - 2002	Art. 57	Cumple
4. El supervisor tiene el derecho legal de tener acceso pleno a los registros del banco para facilitar el trabajo de supervisión. El supervisor también tiene acceso al directorio, la alta gerencia y el personal, de ser necesario.			
5. El supervisor tiene un programa para la inspección periódica de los documentos e informes de supervisión elaborados por los inspectores o en base al trabajo de los auditores externos. Hay requisitos que señalan que algunos documentos clave de la supervisión, como ser respecto del coeficiente patrimonial requerido, tienen que ser analizados por lo menos cada año por los auditores, que tienen que presentar un informe al supervisor.	Decreto 19 2002	Art. 71	Cumple
Principio 20: Un elemento fundamental de la supervisión bancaria es la capacidad de los supervisores de supervisar el grupo bancario en una base consolidada.			

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
Criterios esenciales			
1. El supervisor está consciente que la estructura general de las organizaciones bancarias (es decir, el banco y sus subsidiarias) o grupos bancarios y entiende las actividades de todas las partes relevantes de estos grupos, incluyendo las que son supervisadas directamente por otras agencias.	Decreto 19 - 2002	Art. 28	Parcialmente
2. El supervisor tiene un marco de supervisión que evalúa los riesgos que las actividades no bancarias de un banco o grupo bancario podrían presentar para el banco o el grupo bancario.	Decreto 19 - 2002	Art. 53	Cumple
3. El supervisor tiene la autoridad legal para revisar las actividades generales del banco, sea las actividades realizadas directamente (incluyendo las que se realizan en las oficinas de ultramar), sea las realizadas indirectamente, a través de las subsidiarias y filiales del banco.	Decreto 19 - 2002	Art. 113	Parcialmente
4. No hay impedimentos para la supervisión directa o indirecta de todas las filiales o subsidiarias de una organización bancaria.			
5. Las leyes o regulaciones establecen, o el supervisor tiene la autoridad para imponer, normas prudenciales sobre una base consolidada para la organización bancaria. El supervisor utiliza su autoridad para fijar normas prudenciales sobre una base consolidada para cubrir las siguientes áreas: el coeficiente patrimonial requerido, exposiciones considerables y límites de préstamos.	Decreto 19 - 2002	Art. 28	Parcialmente
6. El supervisor reúne información financiera consolidada para cada organización bancaria.			
7. El supervisor tiene acuerdos con los reguladores funcionales de vehículos de negocio individuales dentro de grupo bancario. De ser importante, para que reciba información sobre la condición financiera y la conformidad de la administración y el control de riesgos de estos vehículos.	Decreto 19 - 2002	Art. 61	Parcialmente
8. El supervisor tiene la autoridad para limitar o circunscribir la variedad de actividades que el grupo bancario consolidado puede llevar a cabo y las ubicaciones en el extranjero en las cuales se pueden llevar a cabo las actividades; el supervisor utiliza esta autoridad para verificar si las actividades son supervisadas adecuadamente y si la seguridad y solvencia de la organización bancaria no está comprometida.			
Criterios adicionales			
1. Para los países que permiten la propiedad corporativa de las empresas bancarias: <ul style="list-style-type: none"> • el supervisor tiene la autoridad para revisar las actividades de las empresas matrices o de empresas afiliadas a la empresa matriz, y utiliza la autoridad en la práctica para verificar la seguridad y solvencia del banco; • el supervisor tiene autoridad para tomar acciones correctivas, incluyendo ring-fencing ("cercado"), en relación con empresas matrices y filiales no bancarias respecto de temas que podrían tener un impacto en la seguridad y solvencia del banco; y • el supervisor tiene la autoridad para establecer y aplicar normas adecuadas para los propietarios y la alta gerencia de empresas matrices. 			

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
<p>Principio 21: Los supervisores de bancos tienen que estar seguros que cada banco mantiene registros adecuados de acuerdo con políticas y prácticas contables coherentes que permiten al supervisor tener un panorama real de la condición financiera del banco y la rentabilidad de sus negocios, y que el banco publica regularmente sus estados financieros que reflejan correctamente su posición.</p>			
<p>Criterios esenciales</p>			
<p>1. El supervisor tiene la autoridad para responsabilizar a la gerencia para que garanticen que los sistemas de registros financieros y los datos que producen son confiables, y que los informes exigidos por el supervisor se presentan a tiempo y correctamente.</p>	Decreto 19 - 2002	Art. 22	Cumple
<p>2. El supervisor tiene la autoridad para responsabilizar a la gerencia para que garantice que el informe gerencial y los estados financieros que se emiten anualmente para el público son revisados adecuadamente mediante verificación externa y contienen la opinión de un auditor externo.</p>			
<p>3. El supervisor garantiza que la información de los registros bancarios se verifica periódicamente, a través de inspecciones en sitio y/o auditorías externas.</p>	Decreto 19 - 2002	Art. 61	Cumple
<p>4. El supervisor garantiza que hay líneas de comunicación abiertas con los auditores externos.</p>			
<p>6. El supervisor exige que los bancos utilicen reglas de valuación que son coherentes, realistas y prudentes, tomando en cuenta los valores actuales de ser pertinente, y que las ganancias no incluyan las provisiones adecuadas.</p>			
<p>7. Las leyes o regulaciones definen, o el supervisor tiene la autoridad, en las circunstancias apropiadas, para fijar el alcance y las normas que se tienen que tomar en cuenta en las auditorías externas de los bancos individuales, y de emitir públicamente los estados financieros de los bancos individuales, sujeto a su aprobación previa.</p>			
<p>8. El supervisor tiene la capacidad de tratar ciertos tipos de información sensible como información confidencial.</p>	Decreto 19 - 2002	Art. 63	Cumple
<p>9. El supervisor exige que los bancos elaboren estados financieros anuales auditados basados en principios y reglas contables que son aceptados ampliamente a nivel internacional y que han sido auditados de acuerdo con prácticas y normas de auditorías aceptados internacionalmente.</p>	Decreto 19 - 2002	Art. 59	Cumple
<p>10. El supervisor tiene el derecho de revocar el nombramiento de los auditores de un banco.</p>	Decreto 19 - 2002	Art. 61	Cumple
<p>11. Si los supervisores se basan sobre todo en el trabajo de auditores externos (más que en las inspecciones realizadas por su propio personal), los bancos tienen que nombrar auditores que son reconocidos por el supervisor, en el sentido de que deben tener la capacidad profesional necesaria para realizar el trabajo.</p>	Decreto 19 - 2002 Acuerdo Gubernativo 56 - 2002	Art. 39	Cumple
<p>Criterios adicionales</p>			
<p>1. El supervisor promueve las divulgaciones públicas periódicas de información que son oportunas, precisas y suficientemente completas como base para una disciplina de mercado eficaz.</p>	Decreto 19 - 2002	Art. 62	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
3. Los auditores tienen la obligación legal de informar al supervisor sobre asuntos significativos, por ejemplo, la imposibilidad de mantener los criterios de la licencia, o violaciones de leyes bancarias y otras leyes. La ley protege a los auditores frente a la infracción a la confidencialidad si la información es proporcionada de buena fe.	Acuerdo Gubernativo 118 - 2002	Arts. 18, 19	Cumple
4. Asimismo, los auditores tienen el deber legal de informar sobre asuntos al supervisor, en situaciones en las que se dan cuenta de asuntos que, en el contexto de la información disponible, podrían ser muy importantes para las funciones del supervisor.			
<p>Principio 22: Los supervisores de bancos deben disponer de medidas adecuadas de supervisión para introducir acciones correctivas oportunas, en caso de que el banco no logra cumplir con los requisitos prudenciales (como ser los ratios mínimos del coeficiente patrimonial requerido), cuando hay violaciones regulatorias, o cuando existen amenazas para los depositantes de alguna forma. En circunstancias extremas, ello debería incluir el poder para revocar la licencia o recomendar que sea revocada.</p> <p><i>Criterios esenciales</i></p>			
1. El supervisor tiene la autoridad, apoyada con sanciones legales, para tomar una serie adecuada de acciones correctivas contra, y de imponer sanciones en, los bancos, dependiendo de la gravedad de una situación. Estas acciones correctivas se utilizan para tratar problemas como ser la imposibilidad de cumplir con requisitos prudenciales y violaciones de regulaciones. Varían desde comunicación oral informal o escrita con la gerencia del banco hasta acciones que implican la revocación de la licencia del banco.	Decreto 19 - 2002	Art. 70	Cumple
2. La variedad de acciones posibles es amplia, incluyendo, además de las ya mencionadas, la restricción de las actividades actuales del banco, la detención de la aprobación de actividades o adquisiciones nuevas, la restricción o suspensión de pagos a accionistas o recompradores de acciones, la restricción de transferencias de activos, impedir el acceso de individuos a la banca, el reemplazo o la restricción de los poderes de los gerentes, directores, o propietarios con participación mayoritaria, acuerdos sobre la readquisición por o la fusión con una institución más sana, y la imposición de una comisión de administración.	Decreto 19 - 2002	Art. 73	Cumple
3. El supervisor garantiza que las acciones correctivas se toman a tiempo.	Decreto 19 - 2002	Art. 99	Cumple
4. El supervisor aplica sanciones y castigos, no sólo al banco, sino, de ser necesario, también a la gerencia y/o al directorio.	Decreto 19 - 2002	Art. 96	Cumple
Criterios adicionales			
1. Las leyes y/o regulaciones garantizan que el supervisor no se atrasa indebidamente en tomar las acciones correctivas apropiadas.			
2. El supervisor incluye todas las acciones correctivas significativas en un documento escrito al directorio y exige que los informes de avance se presenten también por escrito.	Decreto 19 - 2002	Art. 70	Cumple

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
<p>Principio 23: Los supervisores bancarios tienen que aplicar una supervisión consolidada general respecto de las organizaciones bancarias que operan en el ámbito internacional, monitoreando adecuadamente y aplicando normas prudenciales adecuadas a todos los aspectos de los negocios llevados a cabo por estas organizaciones bancarias en el mundo entero, particularmente a sus sucursales extranjeras, empresas conjuntas y subsidiarias.</p>			
<p><i>Criterios esenciales</i></p>			
<p>1. El supervisor tiene la autoridad para supervisar las actividades en el extranjero de los bancos constituidos localmente.</p>	Decreto 19 - 2002	Art. 70	Cumple
<p>2. El supervisor tiene que estar seguro que la gerencia está supervisando adecuadamente las sucursales en el extranjero, las empresas conjuntas y subsidiarias del banco. También tiene que estar seguro que la gerencia local de las oficinas en el extranjero tiene la experiencia necesaria para administrar estas operaciones de una forma sana y solvente.</p>	Decreto 19 - 2002	Art. 113	Cumple
<p>3. El supervisor verifica si la supervisión realizada por la gerencia del banco comprende: a) información sobre sus operaciones en el extranjero que es adecuado en términos del alcance y frecuencia y que se verifica periódicamente; b) evaluación apropiada del cumplimiento con controles internos; y c) garantizar una supervisión local eficaz de las operaciones extranjeras.</p>	Decreto 19 - 2002	Art. 113	Cumple
<p>4. El supervisor en el país de origen tiene la autoridad para exigir que se cierren las oficinas extranjeras, o para imponer limitaciones en sus actividades, si comprueba que la supervisión de una operación local por el banco y/o por el supervisor del país anfitrión no es adecuada en relación con los riesgos inherentes en la oficina.</p>	Decreto 19 - 2002	Art. 114	Cumple
<p><i>Criterios adicionales</i></p>			
<p>1. El supervisor tiene una política para evaluar si tiene que realizar inspecciones en sitio o exigir informes adicionales, y tiene la autoridad legal y los recursos para tomar las medidas apropiadas.</p>			Cumple
<p>2. El supervisor garantiza que la supervisión local de la agencia de las operaciones extranjeras es especialmente detallada cuando las actividades extranjeras tienen un perfil de riesgo más alto y/o si difieren fundamentalmente de las supervisiones realizadas en el país de origen, o se realizan en ubicaciones lejanas de las ubicaciones principales donde el banco realiza actividades comparables.</p>			
<p>Principio 24: Un componente clave de la supervisión consolidada consiste en establecer contactos e intercambios de información con los diferentes otros supervisores involucrados, particularmente las autoridades de supervisión en el país anfitrión.</p>			

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
Criterios esenciales			
1. Para las operaciones extranjeras grandes de sus bancos, el supervisor del país de origen establece acuerdos informales y formales (como ser, entendimientos) con los supervisores del país anfitrión para compartir información adecuada sobre la condición financiera y el desempeño de estas operaciones en el país anfitrión. Los acuerdos para compartir información con supervisores en el país anfitrión implican que se proporciona información sobre evaluaciones adversas de los aspectos cualitativos de las operaciones de un banco, como ser la calidad de la administración de riesgos y los controles en las oficinas en el país anfitrión.	Decreto 19 - 2002 Acuerdo Gubernativo 118 de 2002	Art. 113 Art. 27	
2. El supervisor puede impedir que los bancos o sus filiales establezcan operaciones en países con leyes de discreción total u otras regulaciones que impidan los flujos de información que se juzgan necesarios para una supervisión adecuada.			
3. El supervisor nacional proporciona información a los supervisores en el país anfitrión respecto de las oficinas específicas en el país anfitrión, respecto del marco general de supervisión en el cual opera el grupo bancario, y, en la medida apropiada, respecto de problemas considerables que surgen en la oficina principal o en el grupo entero.			
Criterios adicionales			
1. Un supervisor que toma acciones consiguientes en base a la información recibida de otro supervisor, consulta este supervisor antes, en la medida de lo posible.			
2. Incluso para las operaciones en el extranjero de sus bancos que son menos importantes, el supervisor en el país de origen intercambia información apropiada con los supervisores en el país anfitrión.			
Principio 25: Los supervisores de bancos tienen que exigir que las operaciones locales de los bancos extranjeros se lleven a cabo de acuerdo con las mismas normas altas que las que se aplican para las instituciones nacionales y deben tener el poder para compartir la información requerida por los supervisores en el país de origen de esos bancos, a fin de realizar la supervisión consolidada.			
Criterios esenciales			
1. Las sucursales locales y las subsidiarias de los bancos extranjeros están sujetas a requisitos prudenciales, inspección e informes regulatorios similares que los bancos nacionales.	Decreto 19 - 2002	Art. 63	Cumple
2. Para fines del proceso de otorgar licencias, y para la supervisión continua, el supervisor en el país anfitrión evalúa si el supervisor en el país anfitrión realiza una supervisión general consolidada.	Decreto 19 - 2002	Art. 7	Cumple
3. Antes de emitir una licencia, el supervisor anfitrión verifica si el supervisor nacional dio su visto bueno (o no-objeción).			
4. El supervisor del país anfitrión puede compartir información sobre las operaciones locales de bancos extranjeros con los supervisores en el país de origen, a condición de que se proteja la confidencialidad.			

Continúa

Principio	Norma legal	Artículos	Grado de cumplimiento
5. Los supervisores en el país de origen tienen acceso en sitio a las oficinas locales y las subsidiarias para fines de seguridad y solvencia.			
6. El supervisor en el país anfitrión informa oportunamente a los supervisores en el país de origen sobre las acciones correctivas relevantes que toma respecto de las operaciones de un banco de ese país.	Decreto 19 - 2002	Art. 14	Cumple

BIBLIOGRAFÍA

- STIGLITZ, J., “El malestar en la globalización”.
- CLACDS - INCAE, “Centroamérica: balance macroeconómico y estado actual de los sistemas financieros”. 1998.
- THOMPSON, CH., “El capital adecuado, según el Comité de Basilea”. Tomado de la V Conferencia Internacional de Superintendentes Bancarios, Ámsterdam, Holanda.
- CALDERÓN, LÓPEZ, J. M., “Recomendaciones del Comité de Basilea ante el Ordenamiento Colombiano”. Presentado en IV Congreso de Administración del Riesgo, Asobancaria. 1997.
- LÓPEZ, VALDÉS, J. M., “La regulación bancaria en América Latina”. Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana.
- PRATS, CATALA, J., “Desarrollo humano, estado de Derecho y estabilidad financiera”.
- USTARIZ, GONZÁLES, L. H., “El Comité de Basilea y la Supervisión Bancaria”. 2003
- <http://www.siboif.gob.ni/docs/leyesgenerales> (*Nicaragua*).
- <http://www.sib.gob.gt.marcolegalynormativo> (*Guatemala*).

REFERENCIAS LEGALES

Nicaragua

- Constitución Política.
- Ley 125 - 1991. “Creación Superintendencia de Bancos”.
- Ley 317 - 1999. “La orgánica del Banco Central de Nicaragua”.
- Ley 314 - 1999. “La Ley General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.”
- Ley 316 - 1999. “Ley de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras”.
- Ley 371 - 2000. “Ley de Garantía de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero”.
- CD-SIB 185-2 - 2001. “Proyecto de Norma sobre evaluación y clasificación de activos”.
- CD-SIB 155-3 - 2001. “Norma sobre central y auditoría interna”.

- CD-SIBOIF 316-1 - 2004. “Norma sobre supervisión consolidada de los grupos financieros”.
- CD-SIB 188-2 - 2001. “Norma prudencial sobre adecuación de capital”.
- CD-S XXXII-1 - 1995. “Depósitos e inversiones en el país y en el exterior de los bancos”.
- CD-SIBOIF 337-1 - 2005. “Identificación y medición de riesgos”.

Guatemala

- Constitución Política.
- Decreto 19 - 2002 “Ley de Bancos y Grupos Financieros”.
- Decreto 16 - 2002 “Ley Orgánica del Banco de Guatemala”.
- Decreto 18 - 2002 “Ley de Supervisión Financiera”.
- Resolución de Junta Monetaria 106 - 2002, “Sobre Reglamento para la valuación de los activos crediticios y normas para determinar y clasificar los de recuperación dudosa y régimen de provisiones”.
- Resolución de Junta Monetaria 106 - 2002, “Sobre Reglamento para la valuación de los activos crediticios y normas para determinar y clasificar los de recuperación dudosa y régimen de provisiones”.
- Resolución de Junta Monetaria 183 - 2002, “Sobre Reglamento para la valoración de los activos”.
- Resolución de Junta Monetaria 602 - 2001, “Sobre Operaciones activas y pasivas en moneda extranjera”.
- Resolución Junta Monetaria 57 - 2004, “Posición patrimonial consolidada de grupos financieros”.
- Resolución Junta Monetaria 64 - 2004, “Administración de riesgos de crédito”.
- Resolución Junta Monetaria 29 - 2004, “Capital pagado de bancos y sucursales extranjeras”.
- Acuerdo 12 - 2004, “Sistema de Información riesgos crediticios”.
- Acuerdo 56 - 2002, “Sistema de auditorías externas”.
- Acuerdo Gubernativo 118 - 2002, “Reglamento de la ley contra el lavado de dinero u otros activos”.